



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Trabajo de mujeres

Pérsico, Norma

1949

Cita APA: Pérsico, N. (1949). Trabajo de mujeres.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios".  
Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

## CAPITULO I

### LA MUJER FRENTE AL TRABAJO

**SUMARIO:** Ideal de la función de la mujer. Antigüedad del trabajo femenino. Causas que han llevado a la mujer al trabajo. Revolución industrial. Guerra de 1914. Guerra de 1939. Trabajo de la mujer en algunos países: Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y Argentina. Posibilidades para el futuro. Su situación económica. Diferencia entre la mujer y el hombre en cuanto a capacidad para el trabajo. Caso de la mujer casada y soltera. Idea entre la necesidad y la no necesidad. Mujer profesional. Ventajas e inconvenientes del trabajo de la mujer. Necesidad de su protección.

El ideal de todos sería que la mujer se dedicara únicamente como lo concibieron muchos autores, al cuidado de su hogar y de sus hijos.

Así Rousseau decía que "La mujer ha sido hecha para agradecer al hombre, que él debe agradecerle a su vez no es necesario, basta el solo hecho de que es fuerte". Para él esto era ley de la naturaleza.

Según esto las dos virtudes de la mujer serían: la belleza y la fecundidad y su objetivo, el matrimonio.

Pero no debemos concebir a la mujer solamente en su única función de madre, desprecupándonos de cual es su estado o condición, pues ello no eleva ni a la mujer ni a la maternidad. Velando por su condición mantenemos su femineidad sin rebajarla.

En esas condiciones la mujer antes del matrimonio, lo único que busca es agradecer al hombre, espera al "príncipe azul" con el que formará su hogar. La misma familia no tiene otro objetivo que buscar para sus hijas o hermanas al que habrá de ser el esposo. No son partidarias de que las "niñas" salgan a traba-

jar porque según ellos rebajará de categoría y no será vista con buenos ojos. En este período, la mujer vive a expensas de sus padres, hermanos o parientes en una situación de dependencia.

Una vez casada se dedica únicamente a su hogar y a sus hijos sin interesarse para nada de las cuestiones sociales, políticas, artísticas o económicas.

Pero no siempre el hombre está en condiciones de subvenir a los gastos de la familia y resulta entonces que la mujer debe ayudar mediante su trabajo como asalariada.

A través de todos los tiempos y desde la antigüedad podemos computar que la mujer como ama de casa únicamente, ha sido una quimera imposible de realizar y que siempre la mujer ha trabajado como asalariada en mayor o menor escala; en un principio ayudando a sus padres o a su esposo en su casa, luego saliendo a la calle para ganar el sustento; obligada siempre por las circunstancias. En la antigüedad trabajando sobre todo en las industrias a domicilio particularmente en la textil, cuando el hilado y el tejido no era hecho en las fábricas sino en el taller doméstico.

Cada vez citado por Unwin, trate de demostrar que el trabajo de la mujer no es único y exclusivamente obra de la revolución industrial. Así dice: "En el antiguo régimen, la familia constituía una verdadera empresa industrial en la que el padre de familia era el jefe, y la esposa con sus hijos y sus sirvientes, los obreros".

Es cierto, sí, que la revolución industrial sacó a la mujer del taller familiar para llevarla a la fábrica donde la famili-

dad del manejo de la máquina hizo provechosa su utilización por parte de los dueños de las máquinas que no consideraban el trabajo de la mujer igual al del hombre por lo que abonaban verdaderos salarios de hambre.

Pero no es precisamente la revolución industrial la que lleva a la mujer al trabajo en la forma que en esta época lo estamos viendo, sino que es la guerra de 1914-18 y con mayor intensidad y en trabajos más especializadas la última guerra la que ha incorporado definitivamente a la mujer a toda clase de actividades.

Quando se inicia la guerra de 1914, con la incorporación del hombre a las filas de los ejércitos y la industria de guerra, se hace necesario que alguien lo reemplace en las actividades cotidianas. Se implore al patriotismo para llamar a la mujer al trabajo. Así lo reemplaza en la agricultura, en los empleos, en los servicios públicos.

Desmovilizados los ejércitos, se impone un cambio; así en Alemania, se llama en nombre del patriotismo y sacrificio del Estado la vuelta al hogar. Pero en esa nación muy pronto se hace necesaria nuevamente la mano de obra femenina para la preparación de la guerra que estalló en 1939. Se intensificaron las industrias y el alistamiento del hombre en las filas de los ejércitos lo aleja nuevamente de su trabajo, por lo que comienzan a verse las mujeres en las urnas, en las minas, hasta en los puertos. Muy acertada está al decir la Dra. Moreau de Justo: "Cuando hay exceso de mano de obra masculina se descubre que la maternidad es la misión sagrada; cuando ella falta, se apela a su patriotismo para que la mujer olvide su hogar, o por lo menos, no crea que

lo único que puede hacer, es atenderlo!".

La destrucción de millones de hombres en esta guerra, ha llevado hasta sus límites máximos la utilización de la mujer en la industria.

Vemos en distintos países de que manera ha aumentado el número de mujeres que trabajan.

En E.E.U.U. en los últimos años tenemos:

De 13.300.000	1940	industria de guerra 85%
a 16.000.000	1943	
estimado, 17.000.000	1944	

Desde 1940 a 1945 se elevó en un 80 a un 30%, que está equi-  
parado al registrado entre 1900 y 1940.

La mujer en E.E.U.U. ocupa un empleo de cada 3 en la vida civil. Ella actúa como mecánica, soldadora, conductora de camiones, etc. trabajos reservados antes únicamente a los hombres. Tal proporción es debido a que una vez terminada la guerra la mujer tanto casada como soltera no siempre se ha resignado a dejar su puesto que le asegura un ingreso adicional sin contar las que por pérdida de miembros de su familia se ven obligadas a seguir trabajando; son las familias incompletas como dice Carolyn Bernhard.

Esto que decimos con respecto a E.E.U.U. es extensivo también a Gran Bretaña, aunque no en la misma proporción, otro país afectado por la guerra y en el que las mujeres debieron hacerse cargo del trabajo de los hombres.

En Gran Bretaña según un informe de la Oficina Internacional del Trabajo se estima que pasan de 7 millones las mujeres que trabajan, que representa un aumento de 1.500 mil con respecto

a la época de la Batalla de Inglaterra.

Este aumento en la industria y la forma en que la mujer ha reemplazado al hombre se observa en este cuadro:

AÑO	Grupo 1° (minicion)		Grupo 2° (básicas)		Grupo 3° (otras)	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Jun. 1939	2,600,000	803,000	4,899,000	852,000	6,799,000	3,479,000
" 1943	3,305,000	1,923,000	4,040,000	1,592,000	3,093,000	3,186,000
" 1944	3,210,000	1,851,000	4,059,000	1,644,000	2,900,000	3,108,000
6 -	610,000	1,348,000	-629,000	792,000	-2,999,000	-377,000

Lo mismo observamos la proporción dentro de las varias industrias comprendidas en cada grupo:

INDUSTRIAS		Hombres	Mujeres
1er. Grupo	Agricultura y horticultura	98,000	119,000
	Minería	66,000	8,000
	Servicio en el Gob. Nacional	104,000	372,000
	" " " " regional	198,000	142,000
2do. Grupo	El transp., la naveg. y la pesca	184,000	161,000
3er. Grupo	Construcciones e Ing. Civil	694,000	7,000
	Téxtiles	180,000	196,000
	Ropa	75,000	185,000
	Otras fabricaciones	482,000	26,000
	Empresas de distrib. y rep. comere.	916,000	43,000
	Otros servicios		

En nuestro país y según el último censo industrial vemos en que forma ha aumentado la mano de obra femenina. Así en las mujeres que trabajan mayores de 16 años tenemos:

1935	77.231
1937	90.267
1939	98.437
1943	153.757

Y en el grupo de las mujeres menores de 16 años tenían ocupación fuera del hogar:

1935	7.094
1937	9.236
1939	8.529
1943	12.693

Es decir, que en el primer grupo el aumento comparado con 1935 ha sido de 98,9% y en el segundo grupo de 70,4%. El aumento de varones que trabajan ha sido en mucho menor proporción.

Si bien no guarda relación el aumento de mujeres trabajadoras entre Gran Bretaña y E. E. U. U. con respecto a la Argentina, ello es debido; por una parte a la diferencia del número de habitantes de los países citados y por otra parte el hecho de que aquellos han sido países afectados por la guerra, en el que los hombres debieron abandonar sus puestos, siendo ocupados por las mujeres que luego en su mayoría ya no quisieron abandonar ese sueldo o salario que se habían acostumbrado a percibir. Sin embargo la mujer casada en Gran Bretaña, sobre todo la que efectúa trabajos en las fábricas textiles ha manifestado su deseo de volver al hogar.

Y circunscribiendo el problema a nuestro país tenemos que según el censo de 1914 había 714.893 mujeres ocupadas en la industria, el comercio, las profesiones liberales, cifra que representa el 22% del total de personas de más de 14 años, con profesión determinada.

Estas 714.893 mujeres que trabajaban estaban distribuidas de acuerdo con el siguiente cuadro:

Capital Federal	194.517	Mendoza	19.008
Buenos Aires	101.243	San Luis	16.467
Santa Fe	46.055	San Juan	8.866
Córdoba	69.755	Catamarca	16.322
Corrientes	41.779	La Rioja	14.590
Santiago del Estero	49.530	Salta	22.950
Tucumán	41.603	Jujuy	15.642
Entre Ríos	36.413	Territorios Nac.	20.104

Su agrupación según las ocupaciones era la siguiente:

Sobre un total de 841.337	Industrias y artes manuales	252.999
" " " "	218.619 Personal de servicio	132.711
" " " "	599.866 Agricultura y ganadería	41.576
" " " "	293.646 Comercio	21.217
" " " "	83.184 Instrucción y educación	43.640
" " " "	14.763 Profesiones sanitarias	4.368
" " " "	108.852 Administración Pública	6.279
" " " "	14.192 Bellas Artes	1.799
" " " "	8.809 Letras y Ciencias	915

Pensamos la cantidad en que ha aumentado el número de mujeres trabajadoras desde esa época.

La Organización Internacional del Trabajo considera que este



aumento registrado en el trabajo femenino no es sino la obra de un proceso histórico que se ha visto acelerado con las dos guerras.

La mano de obra femenina dice, ha ido aumentando con la disminución de la natalidad, el aumento de casas de departamentos y la mayor disponibilidad de comodidades domésticas, que ha hecho posible el trabajo fuera del hogar.

También han sido factores contribuyentes: la mayor facilidad para la educación de los niños, la urbanización de las poblaciones y la creciente demanda de trabajadores para las profesiones comercio, industria y servicios diversos. Es de pensar que todo esto se ha hecho como consecuencia de que la mujer ha salido de hogar a trabajar.

Así en el período comprendido entre 1890 y 1940, la mano de obra femenina ha ido aumentando en una proporción de 1 a 25 por década.

Pero no deja de reconocer la Oficina Internacional del Trabajo que cuando las mujeres jóvenes casadas trabajan, se produce un desajuste en el hogar porque no le es posible atender debidamente las funciones que este nuevo estado civil le impone, lo que obra en detrimento sobre todo del niño que es el que más necesita del cuidado de la madre.

Al decir de J. Marpon: "Precisamente lo admirable de la mujer de hoy es haber sabido adaptarse a la evolución de las condiciones que la impulsan hacia adelante sin abandonar una sola de sus características eternas. Lo hemos dicho alguna vez y lo ve quien no esté voluntariamente cegado por el silencio: la mujer que trabaja, que estudia, piensa y razona, sigue siendo madre,

novias; dedicada a sus obligaciones domésticas y efectivas, a sus quehaceres y a sus amores con idéntico fervor.

Tempoco puede peligrar la estructura social porque un mayor número de mujeres aspire a hacer reconocer su condición de miembro útil y activo de la sociedad. Perjudican a sus maridos e hijos las inglesas y las norteamericanas, por ej., al asistir a una reunión política?

Tempoco se puede decir que abandonan a los suyos las trabajadoras que tienen que ausentarse de su casa diariamente durante unas horas; al contrario, hacen posible la subsistencia de la familia aportando su jornal que remedia siquiera sea en parte, las necesidades que no pueden ser satisfechas con los sueldos y jornales tan escasos que perciben entre nosotros los obreros y los empleados en la actualidad (1939), y que tan vivamente contrastan con la carestía de los artículos alimenticios".

Como vemos, el trabajo de la mujer ha sido objeto de estudio en todos los países, y por órganos internacionales. Hombres públicos de destacado actuación mundial consideran a la mujer como en igualdad de condiciones para practicar cualquier trabajo. Así entre las opiniones emitidas caben destacar algunas de ellas:

"La guerra es una maestra dura, severa y eficiente. La guerra nos ha enseñado esos grandes pasos hacia adelante, hacia una igualdad más completa del papel que deben representar en la sociedad los hombres y las mujeres" (Winston Churchill, Londres, sept. 29 de 1943).

"Cuando esta guerra termina, el gobierno, los trabajadores, y la industria, al hacer planes para nuestras fuerzas de trabajo, no deben olvidar las necesidades de las mujeres americanas

que, como soldados desconocidos y héroes no identificados en los sectores de la producción, han entregado también sus contribuciones y sus sacrificios a la victoria y a la democracia" (Secretario del Trabajo de los E.U Francis Perkins, N.York, 1942).

Es claro porque ya no se puede hablar más de "ocupaciones femeninas" u "ocupaciones masculinas".

Así tenemos el caso de la agricultura que se ha extendido a las mujeres de Gran Bretaña desde la guerra y que en muchos países sigue siendo ocupación casi exclusiva del hombre como en Canadá donde la proporción de mujeres ocupadas no alcanza al 1% y solamente como simple ayuda familiar.

Igual que en Gran Bretaña, se ha extendido en Alemania, Checoslovaquia, llegando en este último país a 41% el número de mujeres asalariadas que trabajan en la agricultura.

Lo mismo sucede en el campo de la medicina. Tenemos el caso de la U.R.S.S. en la que el número de estudiantes mujeres médicas llega al 60% del número total de estudiantes.

Casos análogos podrían observarse en el campo de la industria. Todo ello precipitado por la guerra y así vemos a las mujeres trabajar en ocupaciones que en ningún momento nos hubiéramos imaginado.

Así tenemos:

1) En las actividades militares.

Vemos actuar en los países que han estado en guerra, a las mujeres en la armada, en el ejército, en la marina, en la aviación. Si bien esto no tiene importancia como ocupación permanente la tiene desde el punto de vista de los cargos de responsa-

bilidad y habilidad que se le han confiado y que servirán para su utilización como operarios expertos y de responsabilidad.

2) En las actividades civiles.

a) Profesiones administrativas y liberales.

En las profesiones administrativas si bien no se le ha visto más que en los puestos a que se acostumbraba verla, pero su ingreso en mayor cantidad ha hecho crear agencias dedicadas exclusivamente a estudiar las condiciones del trabajo de las mujeres; tal se ha hecho en los E. E. U. U., donde se ha creado un órgano oficial para tal fin.

En las profesiones liberales hemos visto ya el caso de las mujeres médicas afianzada su igualdad de condiciones respecto a los hombres, por su trabajo en la guerra.

Lo mismo en profesiones como la técnica, mecánica, química, matemática, etc.

b) Industria.

Las mujeres han sido empleadas en la industria en trabajos que requieren fuerza física como en las fundiciones, la minería o los astilleros o habilidad especial como trabajos de máquinas en los talleres, la construcción de tanques, aeroplanos, herramientas y maquinarias, municiones e instrumentos de precisión.

También se las ha empleado en puestos de supervisión.

Todo ello a pesar de dificultades intrínsecas como la falta de entrenamiento en la mujer; otras veces por razones extrínsecas como son los prejuicios propios de su sexo.

Pero unos y otros han sido salvados y sobre todo tachados con motivo de la guerra en la que pensando en el sentido que su tra-

bajo tenía para la Nación temerosa la iniciativa.

### 3) Otras ocupaciones civiles.

Se refieren éstas a ocupaciones ajenas al estado de guerra como son los empleos en Bancos, compañías de seguros, y demás establecimientos comerciales en que el número de mujeres se ha visto aumentado ya en trabajo simple de oficinista, como espá especializado como contadora, actuario, etc.

Lo mismo cabe hacer notar al número de mujeres que siguen estudios secundarios y universitarios.

Así en nuestro país en la enseñanza secundaria las jóvenes ingresan en una proporción del 47% sobre el total.

En la enseñanza universitaria si bien la proporción es menor se observa un aumento en las distintas facultades.

El número de inscriptos por sexes en (1940-41):

Universidad de Ba. Aires	8.001	varones	y	1.128	mujeres.
" " Córdoba	3.904	"	"	588	"
" " Tucumán	632	"	"	353	"
" " Litoral	4.178	"	"	638	"
" " Cuyo	3.410	"	"	142	"

Elas son mujeres que terminada su carrera se dedicarán en su mayor parte a ejercer una profesión liberal o a la enseñanza.

En la enseñanza secundaria el número de mujeres del cuerpo docente es al 47% sobre el total, repartido así:

Enseñanza secundaria	Varones	66%	Mujeres	54%
Escuelas normales		36"		64"
" comerciales		51"		59"
" industriales		93"		2"

Escuelas profesionales	4%	96%
Enseñanza primaria	13,7%	84,3%

Vista la forma de inclusión de la mujer en el trabajo podemos estudiar cuáles serán las perspectivas para el futuro:

1) Una ganancia que tiene probabilidad de permanente, es la desaparición de la idea de la diferencia entre el trabajo del hombre y la mujer. Por lo tanto ambos tendrán que ser retribuidos de acuerdo al principio "a igual trabajo, igual salario", y los patronos no tendrán inconvenientes en hacerlo al comprobar la igualdad de rendimiento de uno y otro sexo en igualdad de condiciones.

Hay autores que justifican esa desigualdad por el carácter supletorio que ellos tienen pues sirve de ayuda a los ingresos del varón; además por el hecho de que muchas mujeres hacen con currencia en el sentido que trabajan no para ganar lo necesario sino lo superfluo.

2) Otra fuente de ganancia permanente será consecuencia de la apertura para mujeres de cursos técnicos, en los cuales antes no eran admitidas.

3) La supresión en los contratos colectivos de trabajo de prohibiciones respecto al trabajo de las mujeres. Para ello será necesario que sean admitidas en los sindicatos y que ellas mismas muestren tendencia a la afiliación, como se está observando en Gran Bretaña y E.E.U.U., en este último país sobre todo.

Uno de los peligros fundamentales en el trabajo de la mujer es la competencia desleal en el mercado de trabajo, lo que se subsanará al fomentar la afiliación sindical de todo trabajador

sin distinción de sexo.

4) Aquellas mujeres que aún no tienen edad para el trabajo, deben ser admitidas como aprendices como lo aconsejó la Conferencia de Mujeres Miembros de la Unión de Ingenieros amalgamados. De esta manera el salario de estas mujeres será permanente.

5) Se hace necesario que la mujer sea instruida en la misma forma que el hombre en la enseñanza, sobre todo de ciencias como las matemáticas que parece ser donde la mujer encuentra más dificultades para trabajos calificados.

6) Una última condición para que las perspectivas que ofrece el trabajo de la mujer sea alentador es que ella esté dispuesta a alcanzar y salvar todas las dificultades que se le presenten en su camino. Y que una vez pasado el momento en que el patriotismo se lo exige, estén ellas dispuestas a proseguir la obra y no hacer debilitar sus afanes, pues sino este gran adelanto en el trabajo de la mujer será nada más que transitorio.

Lo con esto queremos decir que todas las mujeres que se han empleado durante la guerra sigan trabajando, pues esto no es probable ni deseable. Pero para inducirles a muchas de ellas a volver a sus hogares habrá que asegurarles condiciones satisfactorias. Además de entrenarlas en la economía doméstica y el cuidado de los niños aquellas que muestran predilección por su casa y su familia, debe haberles entrar en un sistema de seguridad social y protegerlas igual que a las asalariadas, contra los riesgos sociales como lo dispone en sus lineamientos el Plan Beveridge, porque no es posible prohibir el trabajo de la mujer por causas algunas fundamentales como sería la reduc-

ción de los ingresos indispensables a muchas familias y el quebranto de industrias por falta de operarias especializadas.

Otro de los medios para reducir el trabajo de la mujer será mejorar en lo posible el sueldo del hombre para que él baste para el mantenimiento de la familia.

De esta manera la posición de la mujer dentro de la familia no será de dependencia y subordinación. Será necesario la reforma de las relaciones de familia dando a la esposa y madre una cierta independencia y autoridad sin romper los vínculos indestructibles que unen a los esposos y a ellos con respecto a los hijos, en una palabra mantener el vínculo familiar.

No será tenida en inferioridad de condiciones como se la tuvo durante mucho tiempo, haciéndola súbdito del hombre. En un principio en que podían ser compradas, vendidas y empleadas como pura mercancía. Otras veces en una situación tan desahogada pero privada de muchos derechos que se concedían al hombre.

"Lentamente al principio, con ritmo acelerado en los últimos tiempos, el feminismo se ha ido apoderando de todas las trincheras. Hoy nadie niega a la mujer sus cualidades morales ni el derecho que le asiste a disponer de su conciencia. Reconocida la capacidad intelectual femenina, sin más excepción que el acceso a las cumbres geniales, la mujer tiene en la actualidad libre entrada a las profesiones liberales, que hasta hace poco se consideraron como centro de la actividad del varón únicamente. Al serle concedido el derecho de ser electora y elegible se le ha dado participación en la vida política" (M. del Pilar Oñate: el feminismo en la literat. española, pag. 247, Madrid 1933).



Pero agrega el Dr. Granada que esas "conquistas" de la mujer son más ficticias que reales y que en buena parte representan una obra admirable de la hipocresía de la época. Cita lo dicho por A.N. Henilow, profesor de la Universidad de Leningrado: "En ninguna parte del mundo se ha hecho tanto como en la nueva Rusia en favor de los derechos sociales de la mujer, y, sin embargo, no es un secreto para nadie que la situación real de la mujer ha cambiado poco a partir de la revolución".

Reconozcamos las ventajas e inconvenientes, así como las razones que han hecho que la mujer no desee en general abandonar su trabajo y vemos cual debe ser la acción del Estado frente a todas estas circunstancias para que asegurando su trabajo, se ocupe de su protección.

Antes de estudiar las ventajas y desventajas, la distinción entre las mujeres casadas o solteras que trabajan, así como también el caso de la mujer necesitada y no necesitada, digamos que es juzgado de distinta manera el trabajo de la mujer según el país que se considere.

La idea social de nuestros días es menos rígida que la de antaño, pues ya no asusta al hecho de que la mujer trabaje o se ocupe en una actividad social útil, no porque tal hecho se desee sino que se acepta pura y simplemente e incluso se adoptan las prevenciones oportunas para el caso de que sobrevenga; ello se revela, sobre todo en la orientación de la enseñanza. La antigua concepción de las EK, según las cuales la mujer sólo era buena para la Iglesia (Kirche), la cocina (Küche) y los niños (Kinder) se hallan muy sobrepasadas pues no se pierde el carácter de católico, ni el amor al hogar y a sus hijos por el hecho

de que circunstancias patrimoniales adversas obliguen a buscar se un medio de vivir.

Sin embargo muchos países de habla latina, que aún viven en vueltos en las viejas tradiciones, no ven con buenos ojos el trabajo de la mujer fuera del hogar; no así los países sajones. Los primeros consideran que el trabajo de la mujer como asalariada es más un error que una virtud de la época. Este error es tan enquerrela equiparar al hombre tanto en los derechos sociales y políticos como en la esfera del trabajo. Ellos consideran que es distinta la capacidad de la mujer para el trabajo manual y psíquico.

Ellos quizás tengan en parte razón teniendo en cuenta la biología propia entre el hombre y la mujer. No solamente difieren los órganos y funciones del cuerpo sino que hasta se afirma que son distintas sus facultades mentales. Lo establece en un estudio que hace sobre los fundamentos biológicos del trabajo de la mujer el Dr. Antonio de la Granada. En el hombre su impulso sexual lo lleva a ser audaz, alegre, emprendedor, mientras que en la mujer su sexo la lleva a ser sensible, tener ternura y ser menos emprendedora que el hombre. Tanto en la parte psíquica como orgánica solo son comunes a ambos sexos las funciones primitivas, las más fundamentales, pero a partir de aquí surge ya la diferencia entre el hombre y la mujer. No se puede decir que el hombre es superior o inferior a la mujer, sino son ambos diferentes. La mujer que se quiere igualar al hombre se va "neutralizando" al decir de un autor y adquiere "rasgos masculinos". Dice Marañón en su libro Tres ensayos sobre la vida social: "Agricultoras, pensadoras, artistas, inventoras; en todas las que han

dejado un nombre ilustre en la Historia se puedan descubrir los rasgos de l sexo masculino adornado en las mujeres normales y que en ellas se alzan con anormal pujanza, aunque sean compatibles con otros aspectos de una femineidad perfecta".

Este autor en el mismo libro establece que cada sexo tiene reservado un papel distinto en la Historia. "Este (el varón) será siempre el que haga la Historia. La mujer tiene reservado el destino, aún más transcendental de hacer al hombre".

El Dr. Granada termina su estudio de la diferencia entre el hombre y la mujer diciendo que éstos, solo tienen de común que son de carne, hueso y que tienen un alma humana.

Estudemos ahora la diferencia entre el caso de la mujer soltera y de la mujer casada con o sin hijos. De la misma manera debemos diferenciar el caso de la mujer que trabaja para pasar los momentos de "ocio" o para satisfacer necesidades superfuas de aquella que sale a trabajar para ayudar a sus padres, esposo o hermanos sin cuyo salario sería imposible seguir viviendo.

La primera, una vez terminada su jornada de trabajo, dedicará el resto del tiempo a hacer vida social, practicar deportes, ilustrarse en las ciencias o artes de su preferencia.

La segunda, terminada la jornada de trabajo, le espera las labores del hogar: sólo tendrá el tiempo suficiente para dormir 5 ó 6 horas y no sabrá lo que es un sábado o un domingo porque esos días tratará de poner en orden su casa, cosa que no ha podido hacer en la semana.

Estas dos situaciones son las que tiene que tener en cuenta el legislador puesto que las segundas estarán en inferioridad de condiciones con respecto a las primeras y al hombre mismo

que trabaja, pues éste una vez terminada sus horas de labor se despreocupa completamente de los problemas del hogar al que tendrá tiempo de descansar, buscando esparcimiento para su cuerpo y su espíritu.

A su vez la mujer soltera tendrá más oportunidad de conseguir trabajo, que la mujer casada, pues los empleadores preferirán a las primeras pues piensan que a las segundas les tendrán que conceder en ciertas ocasiones licencias fuera de las anuales y que faltarán más de una vez a su empleo por sus hijos.

Pero a decir verdad tanto unas como otras, ven en el trabajo un sacrificio, una que lo hace para ayudar a su familia, la otra para satisfacer necesidades superfluas.

La única que efectúa un trabajo sin representar éste un sacrificio, es la mujer que ha seguido por vocación una profesión y la ejerce por amor a ella.

El legislador no debe pensar solamente en el porvenir, cuando protege a la mujer en el momento que va a ser madre, sino que debe pensar en el presente, haciéndole gozar de alegría, esparcimiento y paisajes que no le permite esa doble tarea: jornada de trabajo y labor de hogar.

Debe proteger y no cohibir la actividad profesional de la mujer, mientras el hogar no se ve perjudicado tratándose de mujeres casadas, y siempre que dicho trabajo pueda ser un instrumento de negocios y de bienestar, no ponerle cortapisas, ni limitarlo con medidas contraproducentes.

No cabe duda que las ventajas que el trabajo femenino ofrece, es que mediante su salario contribuye a salvar millares de

hogares que caerían en la miseria y en el vicio ya sea por muerte o enfermedad de padres, esposos o hermanos, por negligencia de los mismos o por bajo salario. Además de ser un ingreso adicional, contribuye muchas veces a aumentar el nivel de vida de la familia, su poder adquisitivo y la independencia económica de la mujer, esta última razón ya pasada un poco de moda.

Pero sus inconvenientes no son menos importantes: saca a la mujer de su hogar, produciendo un cambio en las costumbres sociales y familiares, despreocupándose en parte de su hogar, es decir que media aquí un interés de familia y segundo está de por medio su salud es decir un interés de su propia salud, sobre todo en ciertos períodos de su vida, en la que su protección se hace necesaria no solamente por ella, sino por su descendencia y extendiendo el concepto, por la misma patria que tiene interés en que sus hijos sean sanos y fuertes. Y también de privarla de vivir un presente feliz y no agobiador.

Es necesario que el legislador reglamente su trabajo. Como bien lo ha dicho el profesor peruano Dr. J.M. Manzanilla, mencionado por Unesco él se prueba del adelanto de una nación. Decía en oportunidad de presentar al parlamento una ley sobre el particular: "La ley protectora del trabajo de la mujer y del niño, anuncia la existencia de un pueblo que progresa. La civilización es una capitalización, capitalización de dinero, de generosos sentimientos, de garantías jurídicas, de adelantos materiales y morales; pero suele arrastrar en sí la acumulación de egoísmos, de expropiaciones, de infancias. Toca a los legisladores el rol de contribuir a la obra de capitalizar el bien y de facilitar que las civilizaciones irradian su grande

se y su luz para desvanecer las miserias y las sombras que sig  
len disminuirse y desaparecer".

Toda la legislación referente a la protección a las trabaja  
doras es efectivamente como afirma el Dr. Antokolets "obra de  
la época moderna".

## CAPITULO II

### LEGISLACION INTERNACIONAL

**RESUMARIO:** Encíclicas: *Rerum Novarum* y *Quadragesimo Anno*. Polític  
ca internacional sobre mujeres: Congreso de Berlín de 1894, Congreso I, de 1897, Congreso de Bruselas de 1898, 2do. Cong  
reso I, de 1902. Convenciones: Conferencia de Washington de  
1919 sobre prohibición de trabajo nocturno. Ídem. sobre ma  
ternidad. Ídem sobre protección de mujeres contra el saturn  
ismo. Recomendaciones: sobre maternidad en la agricultura. So  
bre trabajo nocturno de las mujeres en la agricultura. Es  
tadísticas argentinas.

#### ENCICLICAS:

No es nueva la idea de protección a la mujer en el trabajo  
fuera del hogar, pues debe tenerse en cuenta que tiene carg  
os funcionales y anatómicos distintos al hombre.

Así en las encíclicas sobre todo en la *Rerum Novarum* (1891)  
y *Quadragesimo Anno* (1931) se trata de ello, al dar normas pa  
ra resolver los problemas de la sociedad humana, comprendidos  
bajo el nombre de "Cuestión social".

*Rerum Novarum*: Al referirse de que manera el Estado puede y de  
be promover y defender el bienestar de la clase obrera, se es  
tablece entre una de ellas: limitando el trabajo de las mujeres

Más adelante al hablar nuevamente de la acción del Estado  
para promover el bien del obrero dice que: "... lo que puede ha  
cer y a lo que puede entregarse un hombre de edad adulta y bien  
robusto, es inútil exigirle a un niño o a una mujer".

Como vemos, en el año 1891 al lanzar S.S. el Papa León XIII  
la encíclica *Rerum Novarum* sobre la cuestión obrera planteaba  
con más precisión el asunto sobre la diferencia entre la mu  
jer y el hombre con respecto al trabajo.

Continúa diciendo: "Del mismo modo hay ciertos trabajos que

no están bien a la mujer, nacida para las atenciones domésticas; esas; las cuales atenciones son una grande salvaguardia del decoro propio de la mujer, y se ordenan naturalmente a la educación de la niñez y prosperidad de la familia".

Toma a la mujer como esa de casa únicamente, y considera que hay trabajos al que la mujer no debe dedicarse por decoro. En una palabra no considera que las mujeres se puedan dedicar a todos los trabajos a que se dedican los hombres, prescindiendo de su constitución física y el doble trabajo que desempeñan. Ello se debe a que la iglesia trate de mantener a la familia como fundamento de la sociedad.

Refiriéndose a las asociaciones establece entre las iniciativas privadas de los patronos funder patronatos para niñas y jóvenes.

Madre, Quinto Año: Vuelve a tratarse aquí el problema del trabajo de las mujeres, estableciendo que el fruto ininterrumpido de tanta labor ha podido establecer disposiciones que se refieren a la protección de la mujer, su alma, salud, fuerzas, familia, casa, oficina, salarios, accidentes del trabajo, etc.

Se refiere a los puntos que toda legislación debe atender para mantener un salario justo, estableciendo que debe darse al obrero una remuneración que sea suficiente para su propia sustentación y la de su familia.

Dice: "Es un crimen abusar de la debilidad de la mujer. En casa principalmente o en sus alrededores, las madres de familia pueden dedicarse a sus faenas sin dejar las atenciones del hogar. Pero es gravísimo abuso, y con todo empeño ha de ser extirpado, que la madre a causa de la escasez del salario del padre



se ven obligado a ejercitar un arte lucrativo, dejando abandonados en casa sus peculiares cuidados y quehaceres, y sobre todo de la educación de los niños pequeños".

Primero considera a la mujer como de una constitución física más débil que el hombre. Vuélve a considerarla como ama de casa únicamente, por lo que resulta de ello contraproducente que la mujer salga del hogar para compensar el escaso salario del hombre.

Da como solución que los padres de familia reciban un salario suficiente para poder atender a las necesidades de su familia calculando también en esa remuneración las erogaciones extraordinarias que se producen en todo lugar.

En hablar luego en la forma como se han reformado las costumbres, trata de la ruina de las alzas causada entre muchas otras por la codicia del dinero olvidándose del prójimo.

Dice S.S. Pío XI en dicha encíclica: "En verdad, el ánimo se horroriza al ponderar los gravísimos peligros a que están expuestos en las fábricas modernas, la moralidad de los obreros (principalmente jóvenes) y el pudor de las doncellas y demás mujeres: al pensar cuán frecuentemente el régimen moderno del trabajo y principalmente las irracionales condiciones de habitación crean obstáculos a la unión e intimidad de la vida familiar...".

Vuélve a tener a la mujer como nacida para su hogar y no para convertir el trabajo que se efectúa fuera de la casa,

#### POLITICA INTERNACIONAL SOBRE MUJERES

Las primeras limitaciones a la libre contratación se han efectuado con respecto al niño. Luego ha sido la mujer el su

jeto de reglamentación por parte de todos los países comenzando con la limitación del trabajo nocturno.

En Inglaterra, la primera nación que dicta una ley restringiendo el trabajo de la mujer adulta, es la ley dictada en 1844 sobre las fábricas, que prohíbe el trabajo nocturno de la mujer y fija este período en 12 horas. Implícitamente con esta disposición se limitaba el trabajo de la mujer a 12 horas, cuando aún no se pensaba ni remotamente limitar la jornada de trabajo en el hombre.

Es lógico limitar las horas de trabajo de la mujer, porque si es perjudicial en el hombre tanto mayor lo será en ella, primero por su constitución física distinta, más débil a la del hombre y segundo porque el trabajo de la fábrica, agrega el trabajo del hogar.

Una segunda limitación al trabajo de la mujer fué la restricción del trabajo femenino en ocupaciones pesadas para su organismo; en las industrias peligrosas e insalubres. Por las mismas razones anteriores es conveniente prohibir el trabajo de las mismas en esta clase de industrias.

Luego se limitó su trabajo, cuando está por ser madre. Hemos visto y lo veremos más adelante las consecuencias funestas que traen cuando las mujeres que van a ser madres trabajan hasta el momento del alumbramiento, así como consecuencia de producirlo ésta.

En el orden internacional el CONGRESO DE BERLIN DE 1890, había proyectado algunas disposiciones respecto al trabajo de la mujer. Pero esta conferencia fracasó.

EL PRIMER CONGRESO INTERNACIONAL (1892) reunió en ZURICH

para la protección de los trabajadores se ocupó también del asunto.

EL CONGRESO DE BRUSELAS (1898) hizo lo propio.

Luego el SEGUNDO CONGRESO (1902) de la ASOCIACION INTERNACIONAL.

La CONFERENCIA DE BERNA DE 1905 preparó el ambiente para la que se reunió al año siguiente y que condenó todos los esfuerzos privados y oficiales que se habían estado realizando desde la Conferencia de Berlín de 1890. Hasta ese momento la legislación en materia de trabajo se encontraba muy atrasada. En países como Japón no había ninguna clase de limitaciones respecto al trabajo y en otros países se consideraba igual el trabajo nocturno que el diurno.

La CONFERENCIA DE BERNA de 1906, aprobó el proyecto de convención confeccionada por la anterior, por el que se prohibía el trabajo nocturno de las mujeres en los establecimientos que tuvieran más de 10 obreros, sin contar los miembros de la familia del patrón. Se incluían en una disposición las empresas industriales y se excluían las agrícolas y comerciales. Se consideraba "nocturno" el período comprendido entre las 22hs. hasta las 5 de la mañana siguiente; el descanso debía comprender ese período totalmente más 4hs. fuera del horario nocturno. Es decir que las empleadas u obreras deberían descansar 11hs. consecutivas, siendo obligada la inclusión en ese tiempo del período nocturno. Esta convención fué ratificada por 12 de los países representados.

La CONFERENCIA DE BERNA de 1913, interrumpida como consecuencia de la guerra, tenía un proyecto de fijación de la jornada

máxima para las mujeres.

La ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO creada por el Tratado de Versalles en el Preámbulo en la Parte XIII establece para las mujeres adultas el principio de salario igual, sin distinción de sexo.

Cuando la Organización Internacional del Trabajo se reunieron varias conferencias algunas relativas al trabajo de las mujeres. Así tenemos:

CONVENCIONES: Conferencia de Washington de 1919 sobre prohibición de trabajo nocturno de las mujeres: Al reunirse esta conferencia ya algunos países se regían por las disposiciones de Berna de 1906, pero se trata de que el número de países que ratificara con convención fuera mayor.

Se adoptaron las mismas disposiciones de prohibición de trabajo nocturno que en la conferencia de Berna, extendiéndola a todos los establecimientos industriales públicos y privados, aún aquellos que no llegaran a ocupar 10 personas, a excepción de los que trabajan exclusivamente miembros de una misma familia, pues entre los pequeños establecimientos los que utilizan han mayor número de obra femenina.

No se rige este principio en caso de: a) fuerza mayor; b) cuando se trata de materias susceptibles de alterarse rápidamente.

También se tendrá en cuenta el caso de países de clima cálido en los que se podrá acortar el período nocturno pero extendiendo las horas de descanso durante el día.

Se encontró alguna dificultad en su aplicación por parte de Inglaterra cuando se presentaron para ocupar puestos directivos nocturnos algunas mujeres. Si bien en un principio se pensó que

Las disposiciones eran terminantes, se estableció luego que la convención autorizaba el empleo nocturno de las mujeres en los puestos directivos y de vigilancia.

Lo mismo con respecto a la forma de contar el período nocturno. Planteado el caso por el gobierno Belga se estableció que el período nocturno podía contarse desde las 10 de la noche hasta las 5 de la mañana o desde las 11 de la noche a las 3 de la mañana.

Conferencia de Washington de 1919 sobre maternidad: Esta conferencia dictó una convención sobre maternidad aplicada a los establecimientos industriales y comerciales.

Define qué se entiende por establecimientos industriales y comerciales. Luego establece que en el término "mujer" se comprende a toda persona del sexo femenino cualquiera sea su edad estado civil o nacionalidad. Y designa como "hijo" tanto al legítimo como no.

Establece las obligaciones de estos establecimientos que emplean mujeres excepto los que componen miembros de una misma familia:

- a) Descanso de 6 semanas anterior y posterior al alumbramiento;
- b) Mantenimiento del puesto;
- c) Derecho a la asistencia gratuita;
- d) Derecho a 2 descansos de media hora para amamantar al hijo.

Conferencia de 1935 sobre prohibición de empleo de mujeres en trabajos subterráneos: Por esta convención se estableció que quedaba prohibido el empleo de mujeres en trabajos subterráneos.

o sea en el fondo de las minas.

Esto es todo lo que hay en materia de convenciones en el orden internacional.

RECOMENDACIONES. Conferencia de Washington de 1919 sobre protección de mujeres contra el saturnismo: En esta conferencia se dictó una recomendación en la que se aconseja la prohibición de emplear mujeres en ciertos manipulados en que podrían contraer la enfermedad profesional del saturnismo.

Esta recomendación es la única disposición referente a la prohibición de empleo de mujeres en trabajos insalubres.

Recomendación sobre maternidad en la agricultura: La Organización Internacional del Trabajo recomienda a sus miembros que protejan a la mujer que efectúa esta clase de trabajo de la misma manera que a las que trabajan en los establecimientos comerciales e industriales, asegurándoles un descanso antes y después del parto y una indemnización durante este período extraída de los fondos públicos o pagados por un sistema de seguros.

Recomendación sobre trabajo nocturno de las mujeres en la agricultura: La Organización I. del Trabajo recomienda igualmente a sus miembros que adopten medidas que reglamenten el trabajo nocturno de las mujeres que trabajan en empresas agrícolas, garantizándoles un descanso diario que no sea inferior a 3hs. por día, y si es posible, consecutivas.

RESERVACIONES ARGENTINAS:

Mientras tanto no había ratificado hasta 1933 ningún proyecto de convención ni dictado ninguna ley en base a las recomendaciones de la Organización I. del Trabajo. En el año indicado, se sancionó la ley nacional N° 11.723 ratificando las siguientes

tes convenciones:

- a) Convención concerniente al empleo de las mujeres antes y después del alumbramiento.
- b) Convención concerniente al trabajo nocturno de las mujeres.

Ambas, suscritas por los delegados de la República Argentina en la Primera Conferencia Internacional del Trabajo, que se reunió en Washington en 1919.

Mientras disposiciones sobre el particular son más amplias que las de la convención. No solamente porque el plazo de descanso de la mujer posterior al parto es mayor; 45 en lugar de 42, aunque reduce nuestra ley a 30 el anterior al parto siendo por la convención de 48; sino porque por la primera el descanso anterior al parto es obligatorio, mientras que por la segunda es facultativa. Además nuestra ley obliga a los establecimientos donde trabajan más de 50 mujeres a tener salas cunas.

Hay una ligera discrepancia en lo referente al descanso de la madre para amamantar a su hijo. La convención estableció 2 descansos de media hora, mientras que nuestra ley lo reduce a 15 minutos cada 3 horas.

CAPITULO III  
ANTECEDENTES ARGENTINOS

-----  
SERIARIO: Leyes de Indias. Estado del trabajo de la mujer en el interior del país. Distintos proyectos legislativos. Ley N° 5201 de 1907. Su importancia. Discusión parlamentaria. Apr. Nación. Alcanza de la ley. Modificaciones que se piden ni bien sancionada la ley. Inobservancia de las disposiciones de la ley: interpelección al P. E.

LEYES DE INDIAS:

Un historiador ha dicho: las leyes de Indias es el antecedente sobre las cuales se asientan los primeros cimientos del derecho del trabajo en España y en Hispano América.

En ella se descubren los sentimientos humanitarios que la Corona de España tenía para con los indios en América. Un documento que tal cosa atestigüa es el testamento de Isabel la Católica en el que expresa que si algún mal se le hiciera a los indios, este mal debía ser reparado. Ellos eran considerados libres, únicamente adictos de la corona. En verdad que todas las buenas intenciones que la Corona de España expresó para los indios fueron echadas al olvido por los que vinieron con sed de oro y sometieron a los indios a los más rudes trabajos. Ellos aplicaban las encomiendas pero no se ajustaron a los buenos principios que ella encerraban.

De la misma manera que los varones indios, las mujeres de raza india fueron sometidas durante los primeros tiempos del descubrimiento y conquista a un régimen de trabajos forzados, cometiéndose en este tiempo abusos de todas clases.

Pero pronto se hicieron sentir las voces de los verdaderos portadores de la fe cristiana como el padre Las Casas y sus colaboradores que predicaron contra las encomiendas y los rg



particulares de indios y que luego en base a ello redactaron diversas Instrucciones. Estas Instrucciones tienen disposiciones relativas al trabajo de la mujer.

Así en las Instrucciones de 1533 se establecía que las mujeres casadas de más de 4 meses, no irían a trabajar a las minas ni a las labranzas, y servirían en las estancias de españoles en cosas, como hacer pan, guisar, desherbar, etc.

En las leyes complementarias de 1535 se disponía que "Las mujeres indias casadas no debían ir a las minas si no por su voluntad, pero se les podía compeler para los trabajos de las haciendas de los españoles, a menos que estuvieran en estado de preñez; niños y niñas menores de 15 años no debían trabajar, salvo en oficios propios de su edad; las indias solteras trabajarían con sus padres, ...".

En ese tiempo la mujer soltera vivía sometida a la autoridad del padre o hermanos. La casada vivía bajo la autoridad del esposo. Sólo la viuda gozaba de pleno derecho civil.

En otras Instrucciones de 1535 se volvió a ordenar que las mujeres indias estuvieran exentas del trabajo de las minas. Y muchas veces se repetieron estas disposiciones con consecuencia de los abusos que los patronos mineros cometieron.

La Recopilación de 1566, al regular el servicio de la mita, estableció nuevamente que no estaban obligadas al trabajo de las minas, las mujeres y las hijas de los indios mitayos, aun que podían "ó como que libremente quisieran ayudar" trabajar en ellas pero recibiendo un salario "que fuera justo".

El gobernador Valdivia en Chile, prohibió expresamente que se obligara a las mujeres mapuches a transportar cargas de un

otro ó otros.

El jesuita Torres en Chile al abolir el servicio personal de los indios en los colegios, estableció: "Las mujeres no servirán de cocineras ni de sirvientes y si se ofreciere alguna necesidad urgente de cocinar ó de servir en este concepto, se les dará de comer y de los pagará conforme hubieren trabajado".

En 1800 se decretó también en Chile que las mujeres indias estaban exentas del servicio personal obligatorio, y que las que quisieran salir para trabajar podían hacerlo "bajo un convenio que no debía durar más de un año y obteniendo previamente, sus que fueran casadas, el consentimiento de sus maridos".

También por Cédula de 1800 se dispuso en Chile que las mujeres y los niños no debían de estar obligados al trabajo, "y en el caso de que quisieran servir voluntariamente deberían ser remunerados".

En las Misiones Jesuicas del Paraguay se aplicaban a las mujeres indias el artículo 1.º de dicha Ley, que se exceptuaba de ella "las embarazadas, las que criaban y otras legitimamente ausentes de sus esposos".

Estas disposiciones fueron transcritas en la Recopilación de las Leyes de Indias de 1800 en las que se les eximia del trabajo de los niños. También fueron eximidos del trabajo en las misiones el tiempo que se estableció "La parte que se ha de dar a los indios de las ciudades, según su edad" y se dispuso que se diera a los niños varones de 10 años 1/2 por cada año, y a los indios varones de 15 años y menores de 18 y a las muchachas de esta misma edad, 1/3 cada año, y a los niños y niñas

menores de esta edad un vestido cada año. Estos salarios eran los establecidos para el servicio doméstico.

También se hablaba en la Recopilación de 1600 que las indias no fueran encerradas para que hilaran y tejieran "lo que sus maridos hubieran de tributar".

Ninguna india podía salir de su pueblo a criar hijo de espaldas teniendo el suyo vivo.

En una palabra, las mujeres indias debían ser consideradas como seres libres al igual que los indios.

Habia disposiciones, además, a difundir y fomentar en las indias la creación de escuelas y casas de recogimiento para niñas y mujeres.

La Monarquía española no se ocupó en las mujeres blancas sino que extendió su protección a las mujeres de raza india.

Como vemos, ya hacia en tiempos de la conquista, disposiciones tendientes a proteger a la mujer, estableciéndose ya el día en que había laboratorio, prohibición del trabajo de los menores de 10 años, jornada de 8 horas, pago en dinero y no en especie, en razón de los indios esclavos.

Al nos hubiéramos de referir a las cuestiones sobre capacidad e incapacidad de la mujer para el desempeño de las funciones públicas, debemos decir que no había ninguna disposición al respecto, pero en general no se la consideraba apta para ello. Evidentemente se consideraba que los hombres que se hacían a sus mugidos trascendía a ellas.

#### ESTADO DE LA MUJER EN LA LEY DE LOS DERECHOS DEL PAIS

Bialet Massé en su trabajo sobre "Estado de las clases obreras en el interior del país" confeccionando por orden del Minis-

tro del Interior Dr. Joaquín V. González para la preparación de un Código de Trabajo, nos habla de cual es la psicología de la mujer en nuestras provincias, la situación de ella a través del trabajo, la forma como se la explota mediante pago de míseros salarios en prolongadas jornadas de labor, así como la forma en que esto la hace vivir en el rancho o conventillo.

Al referirse a la psicología del obrero criollo habla de la mujer, diciendo: "La mujer es soberana del hogar, aún en el más pobre. El gaucho no dice nunca "mi mujer", sino "mi señora"; y realmente lo merece, porque no hay ser más abnegado que la mujer argentina; amante sin medida, se ve fecundada como el suelo que habita; sus aspiraciones no tienen límites, pero su marido y sus hijos, que siempre tienen razón con relación a los extranjeros, aunque en el seno del hogar, en el mismo asunto, se le niegan. Más que el hombre, tiene una facultad de adaptación realmente extraordinaria; nada encuentra extraño al ascender en la escala social, e imita con perfecta naturalidad los modales, el vestir y el bien parecer.

Aún las no casadas, no hay sacrificio que no hagan para su amado; y por esto mismo se abusa de ellas sin medida. No ve defectos en el ser querido, y si los ve, se los tolera; no son pocas las que cargan con el sostén de la familia, con todas las rudezas de la lucha por la vida; de aquí que acepta resignada que se pague su trabajo de manera que sobreviva la explotación, y con tal de satisfacer las necesidades de los que ama, prescinde de las suyas, hasta la decencia y el hombre.

Tejedora hábil, costurera y modista minuciosa y de buen gusto, no hay oficio femenino que no aprenda bien; y en poco tien-

no ha interrumpido las labores y fábricas con poca firmeza, dejando desde que se abrió el día y saliendo muchos oficiales que el hombre descansa de mala gana y con quereña. Va ganando el comercio, sobre todo en lo campo, ayudando al navío y a los vares, y no son pocas las personas que ocupan en la manufactura, después de brillantes servicios en las escuelas normales".

Entre el material de trabajo en las distintas provincias heida nuevamente de ellas, En la zona borealita la mujer ayuda en la siembra de los cereales.

Pero donde la explotación de la mujer en agricultura es en las regiones del Norte (Quindío, Tolima y Cauca) en toda la región suroccidental, la explotación en el campo anterior es excesiva, no solo por la falta de higiene, sino por el trabajo excesivo que realiza la mujer, no solo las actividades domésticas, sino que alacantando a la tierra para el cultivo para cuidar y ganarse el sustento que el campo no le facilita. Todo ello hasta el momento de dar a luz, donde se repite la alimentación deficiente.

Y aún más, en que momento crítico quizá hasta carece de un médico, no solo porque a los faltan sino que muchas veces se averientan de su profesión. Luego trabajan desde el momento que se levantan del lecho es que han dado a luz. Ello le produce cuando se le suelta, grave enfermedad.

Trabajando de sol a sol, que el promedio de cuidado de sus hijos, en parte continúa entre 10 y 12. Algunas, algo mejor en su número, las que tienen un oficio de costurera, pantalonera, etc., trabajando también de sol a sol llegan a ganar hasta \$1.50 por día.

Hace ver Bialot Massé la necesidad de no emplear a ninguna mujer en trabajos nocturnos, sin que degeneren el individuo y la raza.

La hieja presenta el mismo cuadro tucumano, agravado por la existencia de minas, por lo que aconseja la prohibición de la entrada y trabajo de las mujeres de cualquier edad que sea.

En Corrientes además de las que trabajan como lavanderas, costureras, modistas, planchadoras, tenemos las que están como sirvientas, y cuyo sueldo en el mejor de los casos llega a \$6, su esposo al terrudo y a la familia no les hace salir de su provincia.

Como en las provincias anteriores, tales en la mayoría de los casos, la buena alimentación con mate y pan. De ahí la gran cantidad de enfermedades donde el clima es de los más malos.

La miseria y la obligación del trabajo de la mujer es causa en gran parte, del fenómeno social que allí resulta: el coney blanco.

El clima es de trabajo igualmente de 6 de la mañana a 6 de la tarde con pequeñas interrupciones. Se abusa del trabajo a domicilio, con lo que se extiende la tuberculosis transmitida a través de la ropa que se confecciona. El ambiente es insano, encontrándose el clima convertido. Trabajando muy fuerte se gana de \$1 a \$1.50 por día.

En el trabajo del teléfono trabajan 7 horas continuas, que quedan agotadas. Se les paga de entrada \$35 hasta llegar a ser incapaces que ganan \$35. Si se enferman no se les paga nada. Tienen solamente medio día del domingo de descanso. Este trabajo resulta demasiado agotador.

Como trabajo objetivo se el de las alfareras. No disminuyen el costo de la producción de los paños de \$1.10 a \$1.50. Se pay judicial se incrementa por la jornada excesiva sino por el período de tiempo que sobreviene.

El trabajo de las planchadoras se hace en esta provincia en mejores condiciones que en la parte oriental, aunque se trabaja desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la tarde.

El principal trabajo en esta provincia es en la confección de la ropa, y otros de los parados, empleando en el momento de mayor actividad un tiempo extra de trabajar en el momento libre.

El trabajo de las mujeres se limita hasta las 7 de la noche, debido a sus necesidades familiares y de familia.

Las mujeres trabajan en fábricas por cuenta propia y en los talleres se venden hasta a la mujer propia y a los hijos que viven en sus casas con familiares. Ellas son en general de 20 años de edad y media noche del domingo; el día 1 de mayo, 9 de mayo, 9 de junio y Suaveo Santo.

Las mujeres trabajan en las fábricas de carga y descarga de los paños de lana y el pelo que se pagan llevar al hombre \$1.50 (1/2 a.) y a la mujer embarazada por 1/5 del mismo.

En esta provincia, como en otras no se limita el trabajo de las mujeres a lo que la ley demuestra que pueden hacer, sino que se limita con lo que la justicia exige.

Por este propósito, cuando en la dirección de salarios, relaciones de fuerza, tarifas de trabajo, no se hará distinción alguna por el sexo ó edad de los trabajadores en los fallos de

los consejos de conciliación y cortes de arbitraje, siempre que las condiciones del trabajo sean iguales".

"Es absolutamente prohibido el trabajo nocturno para las mujeres; sólo podrá prolongarse la jornada diurna por 2 horas, una vez por semana, si a juicio de la inspección fuere necesario y motivada por grave perjuicio al dueño de la fábrica o taller".

"Las disposiciones de la presente ley no alteran las de los arts. 114 (190) y 115 (192) del Co. C. L."

Este informe sirvió para redactar el Proyecto de Ley Nacional del Trabajo presentado a la Cámara por J.V. González.

Como antes de ésta, ya se habían presentado otros proyectos legislativos.

#### PROYECTOS LEGISLATIVOS

En el año 1908 el Dr. José Palma redactó un proyecto de ley sobre la protección de la mujer en la industria, el que fué presentado a la Municipalidad.

Después la Srta. Gabriela de L. de Conto que fué inspectora ad honorem de los establecimientos industriales que dan ocupación a las mujeres, presentó a la Intendencia Municipal otro proyecto de ley sobre trabajo de mujeres, el que fué acompañado de notas explicativas.

Este proyecto que constaba de 13 arts. fué adoptado como modelo en los subsiguientes, ya que muchos artículos se encuentran íntegramente reproducidos.

En 1904 el Ministro del Interior, Dr. J.V. González, y en base al Informe del Dr. Piolet Huesá, presentó un proyecto de Ley Nacional del Trabajo en el que se refiere en distintos artícu-



de la Comisión de las Mujeres.

En el artículo 200 que respecta a este proyecto de ley se establece que "El programa de la Comisión puede ser objeto de estudio y consideración general de la Junta de Honor, no siendo posible sobre la mujer, no sólo por su constitución física y su función en la producción, sino por su papel en la familia y en el hogar, hacer extensiva alguna de sus disposiciones especiales a favor de la mujer, de modo que la mujer debe tener acceso a todo el taller y más bien a hogar, y esta disposición no se aplicará en beneficio exclusivo de la mujer trabajadora".

En el artículo 201 del Proyecto de Ley que modifica la Ley de Trabajo, hace la distinción entre el trabajo de la mujer y del hombre al decir que la jornada normal de trabajo para los diversos sectores del sector privado no podrá exceder, salvo excepciones contempladas en la Ley, de 48 horas (art. 194).

En el artículo 202 se refiere al trabajo de la mujer y de los niños, así establece disposiciones para regular el trabajo de la mujer en general, así como de la mujer embarazada, trabajo nocturno de las mujeres, trabajo en industrias peligrosas e insalubres y en especial de las que afectan a los niños (art. 195 a 200).

En la sesión del 20 de junio de 1935 el Congreso Nacional Dr. Alfredo F. Velasco, presentó a la Cámara un proyecto de ley sobre trabajo de mujeres y niños, con muchas disposiciones adicionales a las de los proyectos anteriores, para respecto fué despatchado por la Comisión de Leyes y Costumbres a los Comisionados, en cuyo caso la Cámara se reunió el día de Mañana de Septiembre.

En la Sesión del 10 de Junio de 1937, el Comandante Gasto-

nal del Trabajo elevó al Ministerio del Interior su proyecto de Ley sobre el seguro de vejez y muerte, el que fué pasado a la Comisión de Hacienda.

En la sesión de la Cámara de Diputados del 14 de Junio de 1927, a iniciativa del Ministro del Interior, se dio curso al debate para admitir y su comisión de legislación para emitir un informe sobre la modificación en particular el proyecto presentado al Congreso por el Sr. Trabajo, que el D.F. tiene que ser, y con el consentimiento del señor que ha sido un aceptante de la Comisión de Hacienda, sustentado por la Ley N° 3391 el 21 de Agosto de 1927.

La modificación que se ha hecho en el proyecto antes de tramitación, consiste en que el seguro de vejez y muerte del seguro, que se había establecido, ahora se permite tener intereses de los seguros de vejez y muerte, y se ha recomendado que se dé un subsidio a los jubilados que se han jubilado en el seguro de vejez y muerte.

Seguro de vejez y muerte

Seguro de vejez y muerte - Este seguro es el que se ha establecido por la Ley N° 3391 que se ha aprobado por el Congreso por una Ley posterior, que se ha aprobado, que se ha aprobado el texto de la Ley N° 3391 que se ha aprobado, que se ha aprobado con la Ley N° 3391 que se ha aprobado.

En la sesión de la Cámara de Diputados de la jornada de trabajo, cuando se ha aprobado el proyecto antes mencionado para el seguro de vejez y muerte.

El seguro de vejez y muerte que se ha establecido, y que se ha establecido para el seguro de vejez y muerte. Por el texto gra-

cine al tenaz esfuerzo y constancia del entonces Diputado Dr. Rafael I. Delgado, a quien tanto fechoras agredieron en esta parte.

Diagnóstico Epidemiológico: Desde el mes de junio de 1966 el Distrito de San Juan experimentó un cuadro epidémico caracterizado por la aparición de casos de escarlatina en los niños de las escuelas y hogares, desde los niños que lo llevaron a él, pero siempre con aislamiento, ya que se trató de un cuadro leve. Se observó en los distritos adyacentes los casos que han llevado a la vez al cuadro de la prevalencia de la enfermedad.

En el año 1967 se dio el inicio de las acciones, vuelve al Distrito de San Juan a la vez que se dio inicio al cuadro de la enfermedad de escarlatina. Se observa en este año la aparición de casos de escarlatina en los niños de San Juan por parte de San Juan de los Rios y San Juan de los Rios por escarlatina. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios.

En el cuadro de la enfermedad de escarlatina, una vez que se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios, se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios.

En el cuadro de la enfermedad de escarlatina, una vez que se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios, se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios.

Algunos casos de la enfermedad de escarlatina, una vez que se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios, se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios. Se observó en San Juan de los Rios y San Juan de los Rios.

Aprobación: En aprobado el proyecto en general, pero se aplaza para tratarlo en particular.

1) Dicha ley establecía la jornada de 8 horas para las mujeres adultas. A esta limitación se oponía el Diputado Seguí diciendo que perjudicaría a los obreros. Además decía que el trabajo de las mujeres era liviano y sencillo. Bien dice Palacios que sí es cierto que es liviano y sencillo y no exige esfuerzo muscular, porque la máquina lo ha producido, pero es necesario el esfuerzo de la atención, el de la concentración de todas las energías mentales de la obrera.

El Diputado Borquini se opone pues según él, era incompleto al no legislar sobre el trabajo a domicilio.

Sierra del Parlamento se aseguraba que si se disminuían las horas de trabajo de las mujeres y se mejoraba el ambiente de los fábricas, se produciría la ruina de los industriales.

2) Luego disponía el descanso facultativo de la madre después del parto. En esta cuestión se produjeron también algunos cambios de opinión. En su proyecto primitivo el Diputado Palacios establecía el descanso obligatorio de la mujer embarazada, pero el Ministro Sr. Cantón, médico, que milita en obstetricia, propone el descanso facultativo de las mujeres después del parto. El Diputado Palacios expone porque ese artículo debe contener la prohibición del trabajo durante el parto, lo mismo que un descanso obligatorio anterior al mismo.

De los razonos de muchos especialistas extranjeros entre ellos Simard que estudiando los distintos casos ha llegado a la conclusión de que los hijos de mujeres obreras que han degustado, por un término medio, unos 150 gr. más de aquellas que

no lo han hecho. En este último caso el parto es prematuro por el trabajo efectuado por la madre. Tras a colección las disposiciones internacionales establecidas en los distintos congresos.

Sin embargo se aprueba sin las modificaciones que pide el Diputado Palacios, el 30 de septiembre de 1907 bajo el N° 5891 y es promulgada el 14 de octubre del mismo año, comenzando a regir dentro de los sesenta meses (en la Capital de la República) y de acuerdo al T.R. que se dictó el 30 de febrero de 1908.

Establece la ley condiciones de moral e higiene, instalaciones sanitarias, prohibición a las mujeres de trabajar en industrias o trabajos insalubres y peligrosos, lo mismo que las prohibiciones del trabajo nocturno.

En el T.R. (arts. 22 a 26) dispone que la vigilancia e inspección estaría a cargo del 1) Departamento Nacional de Higiene (disposiciones referentes a la salud); 2) Intendencia Municipal (seguridad y moralidad); 3) Consejo Nacional de Educación (para que las madres conciliaran con la enseñanza obligatoria) y 4) La Policía (infracciones).

Así también, toda persona que tuviera conocimiento de las infracciones debería denunciarlas.

Alcance de la ley: Respecto al alcance que tendría esta ley, se produjeron ciertas discusiones. Antes de dictarse se pidió informe al Departamento N. del Trabajo por lo que su presidente Sr. Ramírez dijo: "La reclamación del trabajo en la República Argentina no puede seguir la forma unitaria que poseen en su España, en Bélgica, Italia, Suecia y otras naciones europeas, cuyos legisladores favorecen como ejemplo en esta materia. El no querer exponerse a que la Suprema Corte invalide

de por inconstitucionales las leyes mencionadas del trabajo, es indispensable que ellas se rijan a la Constitución de la Nación, distinguiendo los asuntos de carácter general y los de fuero provincial. La ley se inserta en la Ley de Informe del Dr. Matienzo y la Cámara Atende con el texto de modificaciones de la misma, por referirse al contrato de locación de servicios, recibida en todo el territorio de la Nación, y en cambio, las disposiciones de policía del trabajo contenidas en la misma ley, tendrían un alcance local.

Los Placajes que se refieren al trabajo en la Ley El Diputado Palacios ya han sido leídos, y se discuten en los siguientes puntos:

1) Que se hace obligatorio el uso de los cascos después del parto en lugar de prohibirlo, como dice la ley, y que se estableciera también un límite de horas máximas del parto por las mujeres que lo deseen.

2) Asegurar al jornal a la madre que da a luz, como la ley nos establece en ese caso, pero agregando que los patronos deberán conservar el puesto.

Si no se acuerda el jornal, la madre (si es madre de la madre) sería ilicita, que los niños que se les dan en las fábricas donde trabajan, por lo tanto, el trabajo en las fábricas donde no trabajan en conflicto. La Comisión Palacios de la Convención es una lista de los nombres de la lista de algunos niños.

3) Considerar un acuerdo, del cual se deriva el artículo de la ley, estableciendo que se permitirá a los niños, permanecer a sus hijos durante 15 minutos cada 4 horas, sin contar este tiempo.

po en el destinado al descanso.

Pero bien lo decía el Excmo. Sr. Palacios, esta disposición resultaba ilusoria pues no se establecía dónde? cómo? pues la ley no obligaba al industrial a destinar una sala en condiciones higiénicas para que allí depositaran las obreras a sus hijos. En tonces: cómo harían las que vivían lejos de las fábricas? Deberían pagar a alguien para que se los llevara.

Los señ. Palacios dijo que en algunas fábricas que modificaron su programa, se establecieron los comedores de las salas-cuinas, dejando todas las ventajas de la leche directamente tomada al seno de la madre, sin temor de contaminaciones y superior a la de las lecheras artificiales.

En algunas fábricas se creó una enfermería pública y una enfermera al servicio.

Respecto al sistema de inspección, a este respecto vergamos a lo que se dijo antes, pues en lo que se refiere a cabo la inspección.

Excmo. Sr. Palacios hizo algunas preguntas de la Ley de Inspección al Sr. Palacios, a saber: los señores pertenecientes a la acción de la ley, si había el Ministerio del Interior para que interviniera entre otros en las cuestiones de policía con el Departamento N. de Higijena, el de la Sección Municipal, el Consejo Nacional de Educación y la policía, la existencia e inspección en lo que se refería a las fábricas, de los señores de labores y menores.

El Sr. Palacios dijo que en una oportunidad el Sr. Palacios que le había dicho a cargo de la parte del Departamento N. del Trabajo, había sido el primer una diligencia e inspección de tal índole en el D. N. E. El Sr. Palacios dijo que en una inspección una

institución benéfica de mujeres valerosas y obradoras.

No podía haber inspección por parte de las cuatro instituciones mencionadas por los siguientes motivos: 1) Los inspectores carecían de la preparación especial en la materia; 2) Consideraban la inspección como asunto secundario en relación con las funciones que se les habían encomendado.

Así, el departamento n.º del trabajo debería tener la función de inspección y no simplemente departamento estadístico, como lo era en aquella época.

La ley, contenida en la Ley Nacional del Trabajo, crea una oficina de inspección dependiente de la oficina de la ley, para lo cual crea una junta nacional.

En el momento en que se creó la inspección de las instituciones mencionadas a que nos hemos referido, el único funcionario que había en el país para vigilar el cumplimiento de las leyes, era el Sr. Joaquín Sáenz (un modesto obrero). Por lo tanto, cuando las denuncias y quejas llegaban era escuchada. Se castigaban las infracciones, debido a la debilidad del sistema, que valió para el castigo de la ley.

En la creación de la ley y en el momento en que el Dr. Matizco, ministro de trabajo del departamento n.º del trabajo, al decir que el fin de esta ley era alterar las reglas ordinarias de inspección y de supervisión con motivo de esta ley, ni en el momento en que el departamento n.º del trabajo, funciones de vigilancia y de inspección, por lo que, los funcionarios mencionados de esta ley, en el momento de cumplimiento de la ley, para lo que el departamento n.º del trabajo se encargó de la dependencia de la ley, en el momento en que el Dr. Matizco, se



agrega lo que según el art. 26 del D.R. autorizaba a toda persona capaz de denunciar las infracciones ante la autoridad policial o judicial.

Pero ve al Dr. Matienzo que en general la gente y el personal que hemos dicho no se preocupa, ya que desde el 14 de abril al 21 de marzo sólo diez denuncias de este género habían sido hechas en la policía, por lo que propone la creación de una oficina autónoma exclusivamente para las funciones de vigilancia y policía.

A pesar de todo ello el Dr. Matienzo envió a los 4 Departamentos mencionados, listas para que imperaran órdenes al personal a su cargo para velar por el cumplimiento de esta ley.

En fin, envió nota al Patronato de la Infancia para que velara por el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 3991, a los que él día anterior había hecho saber que en esa ley no se establecía una inspección especial, confiándose por el artículo 18 al 21 del D.R. el cuidado de velar por que ésta no sea infringida, a diversos veces de los poderes públicos, que ya tenía bastante con el que le correspondía de acuerdo a sus funciones. Así lo hizo que lo debería ser de guardar por lo que las personas (art. 20) le confían.

Por ese motivo no puede adoptar ninguna resolución y solamente notified al D.R. sobre la creación honoraria del trabajo, cuyo desempeño podría confíarse a algunos de sus miembros o de otras autoridades municipales.

El Departamento N. de Higiene, con objeto de informar como se efectuaba la inspección, insistió que se centralice y uniformen las inspecciones, para que respondan a los objetivos de la ley.

Según este Departamento no se proporcionaba en las fábricas a las mujeres, las comodidades y seguridades para su salud, se empleaban mujeres con sus hijos, trabajaban en bancos sin respaldo, el agua de beber no era filtrada y no siempre había ventilación; las jornadas de trabajo eran de 6 a 7 horas a 11 horas y de 12 a 13 horas, según el acuerdo de acuerdo los patronos con las sindicatos, pero también en éstas se daba trabajo a machucados o los niños.

El Departamento de Higiene, efectuaba en uno de sus meses que se podía cumplir con el día de descanso, como sería de de mayo, cuando mandaba a las mujeres trabajen con cantidad de horas en vacaciones o en días de descanso.

El Departamento de Higiene, efectuaba en uno de sus meses que se podía cumplir con el día de descanso, como sería de de mayo, cuando mandaba a las mujeres trabajen con cantidad de horas en vacaciones o en días de descanso.

El Departamento de Higiene, efectuaba en uno de sus meses que se podía cumplir con el día de descanso, como sería de de mayo, cuando mandaba a las mujeres trabajen con cantidad de horas en vacaciones o en días de descanso.

La inspección de Higiene, efectuaba en uno de sus meses que se podía cumplir con el día de descanso, como sería de de mayo, cuando mandaba a las mujeres trabajen con cantidad de horas en vacaciones o en días de descanso.

El Departamento de Higiene, efectuaba en uno de sus meses que se podía cumplir con el día de descanso, como sería de de mayo, cuando mandaba a las mujeres trabajen con cantidad de horas en vacaciones o en días de descanso.

las relativas a la moralidad, higiene, seguridad y jornada de trabajo.

Las disposiciones administrativas en general se aplican tanto al trabajo por contrataciones que son contratados de obra, como al de fijos que son, además, de obra y contrato, las cuales son las que se aplican, naturalmente, con algunas excepciones.

En lo concerniente a la moralidad que debe ser el fundamento de las disposiciones administrativas de carácter, como en otros servicios de esta naturaleza, es evidente que las mismas, al ser de carácter administrativo, deben estar basadas, sobre todo, en el interés de la actividad que se realiza, y en consecuencia, en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ella.

Las disposiciones administrativas, por lo tanto, deben ser de carácter administrativo, y no de carácter de obra, como en otros servicios de esta naturaleza, donde se aplican, además, las disposiciones administrativas, las cuales, naturalmente, deben estar basadas, sobre todo, en el interés de la actividad que se realiza, y en consecuencia, en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de ella.

CAPITULO IV

REGULAMENTACION DEL TRABAJO

DE LAS MUJERES

\*\*\*\*\*

Artículo 110. - La ley 21,117 de 1954 y su decreto reglamentario de 1954. Decreto de la Ley 21,117 del 22 de mayo de 1954. Trabajo nocturno, trabajo a domicilio, trabajos insalubres, trabajos peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos.

Artículo 111. - La ley 21,117 de 1954 y su decreto reglamentario de 1954. Decreto de la Ley 21,117 del 22 de mayo de 1954. Trabajo nocturno, trabajo a domicilio, trabajos insalubres, trabajos peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos.

Artículo 112. - La ley 21,117 de 1954 y su decreto reglamentario de 1954. Decreto de la Ley 21,117 del 22 de mayo de 1954. Trabajo nocturno, trabajo a domicilio, trabajos insalubres, trabajos peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos.

Artículo 113. - La ley 21,117 de 1954 y su decreto reglamentario de 1954. Decreto de la Ley 21,117 del 22 de mayo de 1954. Trabajo nocturno, trabajo a domicilio, trabajos insalubres, trabajos peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos, trabajos insalubres y peligrosos.

5) que "no podrá ocuparse en la industria o comercio a mujeres mayores de 18 años, durante más de 8 horas diarias ó 48 horas por semana".

En este sentido están equiparadas a los hombres adultos.

Pero una duda surge como consecuencia de la redacción cuando dice "8 horas diarias ó 48 horas semanales", si ha de entenderse que se puede variar el número de horas diarias siempre que no excedan de 48 horas en la semana. La mejor interpretación a esto es que la ley ha tenido el propósito de limitar las horas de trabajo diario y semanal como lo hacía la ley anterior que reemplazaba la conjunción "ó" por "ni".

Además se establece que las mujeres que trabajan en horas de la mañana y de la tarde, dispondrán de un descanso de 2 horas al mediodía (art.7).

b) Trabajo nocturno: Las disposiciones de la ley a que nos referimos, son más amplias que la anterior en lo referente a este tópico. Establece el art. 6 que "No se podrá ocupar a mujeres en trabajos nocturnos, entendiéndose por tal el comprendido entre la hora 10 y las 7 horas del día siguiente, en invierno, y las 6 horas en verano, salvo en los servicios de enfermeras y combáticos".

Y luego agrega que: "la disposición anterior no se aplicará a las empresas de espectáculos públicos nocturnos en los que podrán trabajar mujeres mayores de 18 años".

c) Trabajo a domicilio: Quizá con el propósito de limitar a los términos de la ley la jornada de trabajo, establece el art. 8 que: "queda prohibido encargar la ejecución de algún trabajo a domicilio a mujeres ocupadas en algún local u otra dependencia

de la empresa".

No debe interpretarse este artículo como prohibiendo al trabajo a domicilio en el sentido jurídico de la palabra, sino como limitación a las que ya efectúan un trabajo en la empresa.

d) Trabajos insalubres y peligrosos: Para proteger a la mujer tanto su organismo como su integridad física, la ley contiene disposiciones sobre la prohibición de ocuparlas en industrias o tareas peligrosas o insalubres (art.9). Razones de seguridad (accidentes) y de higiene (adquisición de enfermedades) justifican tal disposición.

El art. 10 determina qué tareas o industrias se consideran insalubres, estableciendo: a) la destilación de alcohol y la fabricación o mezcla de licores; b) la fabricación de albayalde, minio y cualquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico; c) la fabricación, manipulación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas, o el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o manipulen o estén depositados explosivos, materias inflamables o cáusticas en cantidades que signifiquen peligro de accidente; d) la talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvos o de vapores irritantes o tóxicos.

El art. 11 hace lo propio con lo que considera tareas o industrias peligrosas. Dice que: "queda prohibido ocupar a mujeres y a menores de 18 años: a) En carga y descarga de navíos; b) en canteras o trabajos subterráneos; c) en carga o descarga por

medio de grúas o cabrias; d) como maquinistas o foguistas; e) en el engrasado y limpieza de maquinarias en movimiento; f) en el manejo de correas; g) en sierras circulares y otros mecanismos peligrosos; h) en la fabricación de metales y en la fusión y en el soplo bucal de vidrio; i) en el transporte de materias incandescentes; j) en el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expende".

El D.R. ha ampliado la enumeración de la ley de trabajos considerados insalubres, incluyendo, entre otras, a las siguientes tareas: fabricación de barnices grasos, de sulfuro de carbono, de telas impermeables, de ácido sulfúrico, de blanco de zinc, de colores de anilina, de ácido pícrico, de ácido oxálico, de cigarras, de combinaciones arsenicales, de potasa, de fulminantes, etc.

Vinculado a ello establece la ley en su art. 11 inc. j) la prohibición de ocupar mujeres en el expendio de bebidas alcohólicas destiladas o fermentadas y en cualquier local o dependencia en que se expendan.

Es más que todo, ella, una medida destinada a proteger lamporal del sexo, lo mismo que el trabajo de las menores de 18 años en el trabajo nocturno de espectáculos públicos.

e) Culpa patronal: Contiene esta ley una disposición relacionada con la ley de accidentes del trabajo N°9698.

La ley N°9698 adopta el concepto de riesgo profesional, en la que el obrero le basta invocar el hecho mismo que produce el accidente sin probar si hubo o no culpa patronal. De este modo el obrero al iniciar la acción puede seguir 2 caminos: a) demandar al patrón por la vía especial de la ley N°9698, con las ven-

tajas que ésta les acuerda, pero contentarse con una indemnización relativamente baja; ó b) hacerlo por la vía ordinaria y pagar la culpa del patrón, pudiendo así obtener una suma mayor. Como el hecho de probar la culpa del patrón es más difícil, los obreros prefieren someterse al procedimiento de la ley N°9688.

Pero la ley N°11.317 es más ventajosa a este respecto, pues establece en forma terminante que habrá culpa patronal cada vez que el accidente del trabajo sufrido por la mujer sea debido: a) al empleo de éstas en tareas expresamente prohibidas por la ley; b) en tareas efectuadas en condiciones que signifiquen una infracción a sus disposiciones; c) encontrándose la mujer en un sitio que expresamente prohíbe la ley (art. 12).

Es decir: HAY CULPA PATRONAL CUANDO EL ACCIDENTE SE PRODUCE EN VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY.

La ley no presume la culpa del patrón sino probando de que el accidente se ha producido violando la ley.

De esta manera la mujer puede iniciar la demanda por vía ordinaria: ésta le exige probar la culpa del patrón y la ley N° 11.317 le da los medios de hacerlo. Basta demostrar que el accidente se produjo en condiciones prohibidas por dicha ley y la culpa está probada. De esta manera pueden obtener una indemnización mayor a la que le acuerda la ley N°9688.

f) Disposiciones de aplicación: Establece la Ley en su art. 19 cuales son las autoridades encargadas de velar por su cumplimiento.

En la Capital, al dictarse la ley era el Departamento N° del Trabajo, actualmente la Secretaría de Trabajo y Previsión y en las provincias y territorios nacionales, las autoridades que de



terminen la respectiva reclamación.

Además la policía cooperará en dichas autoridades en la verificación de las infracciones.

Los representantes de la autoridad de aplicación tienen facultad para penetrar en todos los establecimientos a que se refiere esta ley, durante las horas de trabajo. Fuera de estas horas se requerirá orden judicial de allanamiento (art. 20).

g) Disposiciones penales: En el régimen de las penalidades esta ley introduce una novedad. Hasta el presente se pensaba con la misma intensidad tanto al boliche que permanecía abierto en un día feriado con un solo obrero que a aquella fábrica que permanecía abierta y que tenía 100 obreros. La actual ley considera tantas infracciones como personas perjudicadas haya. Así establece en su art. 21: "Las infracciones a la presente ley serán penadas con multa de \$50 a \$1.000 m/n, que se doblará en caso de reincidencia, o en su defecto prisión equivalente de acuerdo con el Código Penal. Se contarán tantas infracciones como personas ocupadas ilegalmente o mujeres privadas de su ocupación, en infracción de lo dispuesto en los art. 13 y 14 de esta ley. En este último caso el producido de la multa será entregado inmediatamente a la mujer perjudicada".

En otras leyes el importe de la multa ingresa al fisco, en esta ley como vemos en el párrafo anterior, en algunos casos el importe de la multa es entregado "a la mujer perjudicada en los casos del art. 13 y 14 de la ley".

h) Protección a la maternidad: En lo referente a la maternidad las disposiciones de la ley 11.317 si bien suplieron las de la ley N° 5201, dejaba muchos puntos sin tratar, entre ellos lo re

ferente a los medios pecuniarios en el tiempo que la obrera que va a ser madre no trabaja.

Por la ley N°11.317 se disponía:

a) La prohibición de ocupar mujeres durante el período de 6 semanas posteriores al parto (art.13).

b) El derecho de las mujeres embarazadas para abandonar el trabajo, previa presentación de un certificado médico en el que conste que el parto habrá de producirse en un plazo de 6 semanas (art.13).

c) El derecho de la mujer ausente del trabajo por las razones antedichas a que le conserven el empleo (art.13 y 14).

d) Una vez reanudado el trabajo, el derecho de las madres a un descanso de 15 minutos cada 3 horas, para amamantar a su hijo, salvo el caso de que se compruebe con certificado médico la necesidad de abreviar el intervalo entre un descanso y otro (art. 13).

e) La obligación de la empresa de tener una sala especial para guarda de los niños menores de 3 años, cuando ocupe más de 50 mujeres mayores de 16 años (art. 13).

Tales son las disposiciones de esta ley referente a la maternidad.

La ley 11.933 que versaba en el capítulo siguiente ha perfeccionado el sistema de protección a la madre obrera. Dicha ley ha reemplazado en algunos casos y ampliado en otros las disposiciones sobre maternidad (art. 13 a 15) contenidos en la ley N° 11.317.

Con la ley N°11.317 quedaban algunos puntos establecidos por la Convención de Washington de 1919 sobre maternidad, sin legis-

lar; como el subsidio de maternidad. Posteriormente al ratificarse esa Convención, quedaba de hecho convertido en ley su contenido; no obstante se dictó la actual Ley N°11.933 que ha perfeccionado el sistema de protección a las madres obreras.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA LEY N°11.317

El Diputado Chioldi y otros presentaron en el año 1938 un proyecto de modificación de los artículos 6 y 13 de dicha ley, reproduciendo el que presentara el primero de los nombrados en el año 1936.

El proyecto de ley fué el siguiente:

Art.1°: Agréguese al final del art. 6 de la ley 11.317, al final del 2° párrafo "Hasta un máximo de 4 horas por noche".

Art.2°: Agréguese al art. 13 de la misma ley, como 3er. párrafo: "En las ocupaciones que requieran esfuerzos o distensiones musculares especiales, esta prohibición se hará extensiva a los 6 meses anteriores a la fecha probable del parto. El R.E. determinará las ocupaciones comprendidas en esta disposición".

Art.3°: Comuníquese, etc.

Como vemos, el ler. agregado se refiere a las mujeres menores de 18 años que trabajan en espectáculos públicos. El 2do. a la mujer grávida que efectúa trabajos pesados o inconvenientes por su estado.

CAPITULO V  
MATERNIDAD

SUMARIO: Descanso de las madres obreras como salvaguarda del valor humano. Disposiciones necesarias para su cumplimiento por parte del obrero y patrón. Dención de la ley N° 11.933 y D. S. Ampliaciones y modificaciones de la misma. Contenido de la ley. Personas comprendidas. Subsidio. Caja de Maternidad. Contribución de las empleadas u obreras. Multas. Pago de subsidios. Asistencia gratuita. Creación del "Servicio de la Madre y al Niño". Datos estadísticos Sección ley N° 11.933, de Maternidad e Infancia. Proyectos de ley sobre modificación de la ley de maternidad.

DESCANSO DE LAS MADRES OBRERAS COMO SALVAGUARDA DEL VALOR HUMANO

NO:

En ningún momento la mujer necesita más cuidados que cuando está próxima a ser madre. En esos momentos sus órganos sufren alteraciones y trabajan más de lo normal, pues son ellos los que están dando vida al ser que va a nacer. El corazón tiene un doble trabajo por la mayor cantidad de sangre en el torrente circulatorio; el hígado, el estómago, sufren inconvenientes por el mismo motivo; se aceleran las funciones renales y pulmonares.

Necesita de una alimentación especial, pues el feto saca los alimentos al cuerpo de la madre, por lo que ella debe alimentarse, por una parte, como un adulto; por la otra, para responder a las exigencias del hijo que está por nacer.

Es necesario más que nunca el reposo de la madre, porque se ha comprobado que las mujeres que trabajan todo el tiempo antes del parto, éste se produce en forma prematura.

Es unánime la opinión de los tratadistas, que la mujer debe descansar durante la última fase del embarazo. Se ha estable-

sido también en varios congresos internacionales:

1) La conferencia de Berlín de 1890, declaró que el reposo de las mujeres embarazadas, debería inscribirse en la ley de todas las naciones estableciéndose la indemnización compensadora del salario perdido durante ese descanso forzoso.

2) El IV Congreso Internacional de Asistencia Pública de Lián, del año 1906, sancionó el mismo principio.

3) El Congreso Nacional Científico de Lyon, declaró que sigudo el trabajo de la mujer perjudicial al niño y a la madre, cuando se efectúe dos meses antes del parto y dos meses después, correspondía la interdicción, durante ese período, dejando al legislador el cuidado de hacer una ley correlativa para acordar una indemnización a la mujer.

Pinard, en la comunicación de la Academia de Medicina de París, del 26 de noviembre de 1898, estableció que había pesado los hijos de las mujeres que trabajaban hasta el momento del alumbramiento y los hijos de las que descansaron 2 ó 3 meses, eliminando, es claro, los casos considerados como patológicos, y ha constatado que los primeros pesan menos. La diferencia obtenida, después de realizar la experiencia con 500 niños de cada clase es de 356 gs. Lo mismo se hizo, siguiendo el método de Pinard en nuestro país en el Hospital Rawson bajo la dirección del Dr. Giménez y se comprobó que los hijos de las mujeres que habían descansado antes del parto pesaban 165 gs. más que los demás.

El Dr. Letourneur, citado por Thairox, llega a las siguientes conclusiones:

1° Los hijos de las mujeres que se ocupan de trabajo fatigoso

no pesan, término medio, 50 gs. menos que los hijos de las mujeres que no realizan esa labor.

2° Los hijos de las mujeres que descansan durante el último período de su embarazo cualquiera que sean sus profesiones, pesan término medio 250 gs. más que los hijos de las que no descansan.

3° Si la profesión no fatiga a la madre es provechosa para el hijo, lo es mucho más el reposo de aquélla.

4° Si no es posible que todas las mujeres tengan una profesión no fatigosa; por lo menos la sociedad debe asegurar a las mujeres grávidas el reposo, durante la última época de su embarazo.

Debemos velar por la madre, para obtener hijos fuertes y sanos, de lo contrario solo se encontrarán niños raquíticos, enfermos, degenerados y donde la mortalidad infantil encontrará campo propicio para hacer sus estragos.

Es necesario también una vez que la madre ha dado a luz, seguir su cuidado hasta que el útero se convierta en órgano peligroso, lo que tarda en producirse alrededor de 40 días. Especialistas en la materia aconsejan que la madre debe permanecer en cama de unos 15 a 20 días después de producido el parto, y no debe salir a la calle por lo menos después de pasado 4 ó 5 semanas. Esto nos hace ver la necesidad del descanso posterior al parto.

Después de este tiempo es necesario dar a la madre todos los medios necesarios para que ella pueda amamentar a su hijo y con ello se eliminaría también la mortalidad infantil. Así lo ha dicho la Academia de Medicina de París al establecer:

1° La lactancia materna es el único medio de alimentación natural;

2° Toda madre debe alimentar a su hijo, la leche de la madre es propiedad del hijo;

3° El hijo separado de la madre corre grandes riesgos; debe, pues, ser cuidado por ella.

Bien sabemos las ventajas de la leche de madre, superior a la de vaca, además no hay peligro de contaminación,

Con ello salvaremos la juventud de la Patria y no tendremos que lamentar la existencia de una legión de jóvenes inaptos para el servicio de la Nación.

Estos cuidados serán posible siempre que se asegure a la madre durante el reposo el sueldo o jornal.

Como complemento de ello debe instruírse a las futuras madres sobre la forma en que debe comportarse durante el embarazo en lo referente al descanso mental, reposo, sueño, ejercicios, etc. Acusarlas a visitar al médico tantas veces como lo crea conveniente, sin llevarse por los consejos de familiares o personas que se creen capaces de dar consejos.

Debe modificarse el horario en que se atiende en los hospitales y dispensarios para ser posible que las mujeres obreras puedan concurrir a ellos sin abandonar su trabajo. Debe asegurarse a la obrera que está por dar a luz una cama en una maternidad para que su función de futura madre no sea para ella una enfermedad o una situación de inferioridad ante los demás, sino la época más feliz de su vida.

DISPOSICIONES NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA OBRERA Y PATRON.

Para que estos preceptos sean cumplidos y se hagan realidad es necesario asegurarle a la futura madre 1° el jornal o sueldo asistencia gratuita y los cuidados posteriores al parto.

Para que el patrón cumpla, es necesario obligarlo a efectuar un aporte en una Caja creada al efecto para hacer frente a esta situación cuando se produce.

Aseguraremos una mayor natalidad, pues las obreras tendrán la seguridad que al tener un hijo contarán con el dinero suficiente que ello reporta y no perderán su jornal durante el tiempo que necesitan descansar.

Aseguraremos a la Nación hijos fuertes y sanos por los cuidados que ha tenido su madre antes de su nacimiento, como los posteriores al mismo.

Ello interesa no solo a la mujer sino que es de interés general, para la Nación y para la familia en particular ya que el subsidio concedido a la madre entra a formar parte del presupuesto familiar, lo cual se traduce en una elevación del nivel de vida de una parte importante de la población.

#### EXPLICACION DE LA LEY N° 11.933 y D.P. MODIFICACIONES

Esto fué estudiado con minuciosidad en nuestras Cámaras, cuando se dictó la ley N°11.933 que salvaba muchos de los inconvenientes de las disposiciones contenidas en la ley N°11.517. El Diputado Palacios hizo ver los inconvenientes que ella tenía y la necesidad de una ley que asegurara a la madre su jornal, así como se facilitara a ésta los cuidados higiénicos.

Se sancionó con fecha 29 de septiembre de 1934 y reglamentada más de un año y medio después, con lo que la disposición del art. 5° (la ley comenzará a regir al año de su sanción) no pu-



do ser materializada.

Dicha ley tiene carácter nacional.

Contenido de la ley: El art. 1° establece: "En los establecimientos industriales y comerciales, o en sus dependencias de cualquier naturaleza que sean, rurales o urbanas, públicas o privadas, aún cuando tengan carácter de profesional o de beneficencia, queda prohibido el empleo de mujeres, treinta días antes del parto y cuarenta y cinco después del mismo".

Estos plazos son diferentes a los que establecía la ley N° 11.317 derogada parcialmente por la que estudiamos. Es algo menor el descanso anterior y un poco mayor el posterior.

Personas comprendidas: El D.R. establece quienes están comprendidas en dicha ley. Todas las mujeres mayores de 15 años y menores de 45, cualquiera sea su estado civil y nacionalidad.

Excepción: a) las mujeres que no trabajen en la industria o en el comercio; b) las empleadas y obreras del Estado nacional o sus reparticiones comprendidas en el régimen de la ley N° 12.111 de 1934 (esta ley mantiene los términos de licencia que acordaba la ley 11.317 antes de ser modificada por la N°11.933 c) las mujeres que, en virtud de otras leyes nacionales o provinciales u ordenanzas municipales, reciben beneficios mayores o iguales a las que acuerda la presente ley.

Durante el tiempo que acuerda la ley en su art. 1° la empleada u obrera no puede ser despedida (art.3). En iguales términos lo establecía la ley N° 11.317.

Si así no fuera, está amparada por la ley 11.729 que les da derecho a exigir la indemnización por despido y por falta de preaviso, además de los derechos que por la ley N°11.933 le co

responden según veremos a continuación.

Una vez vuelta al trabajo, tiene derecho a disponer de 2 descansos de media hora para amamentar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, salvo el caso en que un certificado médico establezca un intervalo menor. Esta disposición se estableció por la ley N°11.938 de 1936 que modificó el art. 15 de la ley N°11.317.

Esta disposición es complementaria a la del art. 15 de la ley N°11.317 al decir que "en los establecimientos que ocupen el número mínimo de mujeres que determine la reglamentación, deberán habilitarse salas maternales adecuadas para los niños menores de dos años, donde éstos quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres".

Este precepto no se cumple, y solamente 5 fábricas (2 de algodón y 1 de alpergata) tienen salas-cunas, aunque sólo con el propósito de ser exhibidas a los visitantes.

Subsidio: El art. 2 establece: "Las mujeres que se encuentren en tales condiciones percibirán un subsidio, equivalente a su salario o sueldo íntegro, no pudiendo ser superior a doscientos pesos moneda nacional".

El D.R. establece que este subsidio tiene por objeto atender a la manutención de la madre y de su hijo, durante el plazo legal de descanso, y será igual al importe de 2 meses y medio de trabajo, computándose 25 días remunerados por mes. Para determinarlos se tiene en cuenta el aporte de la obrera o empleada a la Caja de Maternidad (art. 26 y 27).

Caja de Maternidad: Para hacer frente a los gastos que demanda dicha ley, se ha creado la Caja de Maternidad, administrada por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones (art. 6).

El fondo de la Caja se formará según el art. 4: a) con el importe de una contribución obligatoria equivalente a la retribución de un día de trabajo por parte de cada mujer empleada u obrera cuya edad esté comprendida entre los 15 y los 45 años; b) con el importe de una contribución igual por parte de los respectivos patrones o empleadores; c) por otra contribución semejante por el Estado; d) por el importe de las multas que se apliquen a los infractores (art.6).

Este sistema de seguro tal cual se practica en la Argentina resulta más ventajoso, pues el patrón contribuye con un tercio de lo aportado y por lo tanto no le resulta muy gravoso el empleo de las mujeres. En Chile por ejemplo en que el patrón aporta el 50% y el Estado el otro 50%, los patrones se abstienen muchas veces de emplear mujeres.

Contribución de las empleadas u obreras: Toda mujer comprendida en la ley debe afiliarse obligatoriamente a la Caja de Maternidad. Al afiliarse, el empleador llena con los datos de la afiliada una libreta para cada una de ellas, las que una vez que hayan sido registradas en la Caja, quedarán en poder de los empleadores, a fin de que puedan adherirles las estampillas que adquirirán en la Caja, en las oportunidades en que deban abonar las contribuciones.

El patrón debe guardar esa libreta y entregarla a la empleada u obrera llegado el caso de embarazo para que con ella acredite su identidad y pueda exigir los derechos que la ley le acuerda.

Al retirarse la afiliada de la casa donde trabaja, el patrón no debe abonar inmediatamente, a la Caja de Maternidad, la con

tribución patronal y obrera correspondiente a la citada afiliadora por el trimestre en curso, solamente una vez abonada la contribución, y adheridas las respectivas estampillas, puede el empleador hacer entrega de la libreta a su titular.

Cada empleada u obrera debe contribuir cada 3 meses con el importe de un día de sueldo. El D.R. ha fijado el monto de esa contribución de acuerdo al salario o sueldo diario de las trabajadoras (art.27):

CATEGORIA	SALARIO	CONTRIB. TRIMEST.	SUMIDA
A	menor de \$2.99 por día	\$3.80	\$200
B	entre \$2.80 y \$2.99 por día	"2.80	"175
C	" "2.80 y "2.59 " "	"2.40	"150
D	" "1.80 y "2.19 " "	"2.00	"125
E	" "1.40 y "1.79 " "	"1.60	"100
F	menor de \$1.40 por día	"1.00	" 75

Por una ley dictada en el año 1936 y que lleve el N°12,339 modificóse el régimen de las cotizaciones, eximiéndose de cotizar a las mujeres que ganan menos de \$2.00 por día 6 \$65 mensuales, y transfiera ese peso al patrón que tiene así una doble obligación: la cotización que debe hacer como patrón, y la que le corresponde a la empleada u obrera (art.1° de la ley 12,339 agregado al art. 4 de la ley N°11,933).

Para determinar como se calcula el salario para poder incluir a la obrera o empleada dentro de la escala, tenemos: si está por día se toma el salario correspondiente a un día de trabajo (art. 5 D.R.); si está por mes se divide el sueldo por 25 (art.7 D.R.) que son los días hábiles del mes; cuando la trabajadora trabaja por pieza o medida, se suma lo que ha percibido durante la pri-

mera quincena del trimestre en que debe entregar su aporte y se divide por el número de días trabajados (art.6 del D.R.).

La contribución de la empleada u obrera, determinará lo que deben aportar el patrón y el Estado. De modo que la Caja recibe en concepto de contribución el aporte de la trabajadora, multiplicado por tres.

Inembargabilidad del subsidio: El art. 2 dispone que el subsidio que se otorga a la parturienta no podrá ser cesido, ni embargado, es decir que no rige para ello la ley N°9511 de 1914 sobre inembargabilidad de los subsidios, salarios, jubilaciones y pensiones.

Multas: Al dictarse la ley N°11,933 estableció que las infracciones a las disposiciones de la ley, se castigaban con multa de \$500 a \$2,000 y la reincidencia, con multa de \$2,000 a \$5,000. Estas penalidades eran muy severas, por lo que fueron modificadas por una ley posterior, art.1° inc.3) ley N°12,339 de 1936, por la que se hace más flexible el régimen de las sanciones establecidas para los casos de infracción, poniendo con multas de \$10 a \$50 por cada persona a cuyo respecto se haya cometido la infracción.

Este importe, lo mismo que en la disposición derogada, está destinado a aumentar el fondo de maternidad.

De las personas con derecho a los beneficios: El D.R. (art.35 y 36) establece que la empleada u obrera embarazada tiene derecho al subsidio en los siguientes casos: 1) cuando ha estado empleada en el momento de la concepción y después abandonó el trabajo, siempre que tenga pago al aporte correspondiente al trimestre en que su hijo fué concebido; 2) cuando la interesada ha

estado empleada en el momento de la concepción y continuó trabajando, y tenga pago el aporte correspondiente al trimestre en que su hijo fué engendrado y los posteriores en que hubiese trabajado; 3) cuando habiendo abandonado el trabajo antes de la concepción del hijo tenga, sin embargo, pagados los aportes correspondientes a 9 trimestres de los tres años anteriores a la concepción; 4) cuando la interesada en la época del parto, tenga más de 45 años y hubiera, por lo menos, efectuado una contribución a la Caja antes de cumplir esa edad.

Estando en estas condiciones, la interesada solicitará a la Caja, en forma verbal o escrita, el pago del subsidio, acompañado por los siguientes documentos: a) un certificado médico; b) la libreta de afiliación a la Caja (art. 28 D.R.).

En caso de haberse producido ya el parto, el certificado médico deberá hacer constar el hecho. Lo normal es que el subsidio se solicite inmediatamente de abandonado el trabajo, pero la ley ha querido evitar que por negligencia de la afiliada, pierda el subsidio.

Pago del subsidio: El importe del subsidio se entrega a la beneficiaria en dos cuotas iguales, la primera durante el período de cesación del trabajo previo al parto, y la segunda dentro de los 15 días posteriores a éste. Si la solicitud se hace después de ocurrido el parto, el pago se hace de una sola vez (art. 29 D.R.).

El derecho al subsidio se pierde si la mujer no ha dejado de trabajar durante el plazo que le acuerda la ley, salvo que pueda demostrar que el parto fué imprevisto (art. 30 D.R.).

En caso de muerte de la madre, o intención de suicidio o aban-

dono de la criatura, el subsidio se entrega a la persona o institución particular que se haga cargo del recién nacido (art. 33 y 34 D.R.)

Este subsidio se aumenta por el Decreto N°24.335/44 en \$20 por cada nuevo parto.

Cuando la mujer ha dado a luz mellizos, se le entregan \$100 más de lo que le corresponden, de acuerdo a la escala establecida.

Dichos importes son pagados mediante la Oficina de Control de pagos, dependiente de la Contaduría.

Abstención gratuita: La mujer embarazada, además del derecho a descansar antes y después del parto, como así también su derecho a que se le conserve su puesto, tiene el de asistencia médica gratuita, antes y después del parto, la que está a cargo de las maternidades públicas y privadas.

En las zonas territoriales donde estas instituciones no existen, se entrega a la afiliada, la cantidad de \$100 m/n para que se haga atender por un médico o una partera, aparte del subsidio que le corresponde por su categoría (art. 25 D.R.).

Como hasta el presente, la Caja no ha podido organizar el servicio sanitario en ninguna parte, entrega esa suma (\$100m/n) para que la mujer pague directamente los gastos de médico o partera.

El D.R. especifica la clase de asistencia a administrarse antes, durante y después del parto. 1) Antes del parto: a) comprobación y certificación del estado de embarazo; b) la atención médica a la embarazada a fin de disminuir la posibilidad de partos difíciles o anormales, incluyendo el tratamiento de las enfer-

medades que sean una consecuencia de la gestación y el de la tuberculosis, sífilis y otras afecciones venéreas; c) la asistencia social, consistente en visitas a domicilio, destinadas a instruir a la interesada en lo que respecta a la higiene y el método de vida que le conviene observar; Por decreto N° 24.356/44 se reglamentan las funciones de inspección y vigilancia con el propósito de lograr una mayor eficiencia en el cumplimiento de la ley y evitar las transgresiones en perjuicio de los intereses de la mujer trabajadora. 2) Durante el parto: a) la internación en una maternidad; b) en casos especiales la asistencia a domicilio; 3) Después del parto: a) la permanencia en la maternidad, durante la convalecencia; b) el cuidado del recién nacido; c) asistencia médica en las complicaciones del puerperio (art. 21 D.R.).

#### SERVICIO DE LA MADRE Y EL NIÑO

El Instituto Nacional de Previsión Social crea, por resolución interna de fecha 28 de Abril de 1947, el "Servicio de la Madre y el Niño" con sede en su Sección Ley 11.933 y bajo la dirección de la Dra. María Esther Díaz Fernández. Cumple así, en parte, con las disposiciones que desde el punto de vista ginecario establece la ley correspondiente y su decreto reglamentario, avanzando a la vez un paso hacia el integral cumplimiento de "valer por el bienestar de la familia y en particular de la madre y el niño".

Consta el nuevo Servicio de:

- a) Departamento de la Madre
- b) Departamento del Niño
- c) Sección médica de urgencia y orientación



diagnóstica

d) Sección administrativa

Departamento de la Madre: Funciona en un amplio ambiente que sirve en forma simultánea de sala de descenso y anamnesista. Adaptada, desde el punto de vista de las exigencias sanitarias mínimas a esas funciones, y equipada con materiales que permiten cumplir ampliamente con la finalidad a la cual fué destinada, es atendida por personal médico femenino, especializado y con la colaboración de enfermeras Puericultoras.

Este Departamento dedica sus actividades a la atención médico-social de las afiliadas a la Caja que llegen a iniciar o completar sus trámites, o bien a percibir el correspondiente subsidio.

Distintos son los tipos de actuación que se llevan a cabo con la afiliada que concurre ya que es también distinto el momento fisiológico en que toma su primer contacto con el Departamento. En efecto, la que concurre en período pre-natal recibe y es asesorada en forma integral sobre todos los preceptos higiénico-dietéticos correspondientes a su estado. La anamnesis prolifa a que es sometida, permite el despistaje de muchos estados patológicos que por lo general pasan desapercibidos y llegan a complicar una gestación aparentemente normal permitiendo por lo tanto adelantarse o prevenir sus posibles consecuencias y aconsejar la conducta a seguir. La vigilancia periódica clínica y de Laboratorio que se practica y aconseja a las futuras madres rinde grandes beneficios desde el punto de vista de la Maternología y Puericultura pre-natal.

Luego de transcurrido el parto, las afiliadas reinician su

conurrencia al Servicio, momento que se utiliza para puntualizar las variaciones de régimen higiénico-dietético adecuado a la nueva fase del proceso y que permite la más exacta orientación del binomio madre-hijo.

Toda actuación que lleva a cabo el Departamento es registrada en planillas especiales que permiten la composición de estadísticas de cuyo estudio derivan siempre conclusiones útiles.

Departamento del Niño: Su finalidad es, además de la asistencia integral del niño, transmitir e inculcar en las madres los conocimientos básicos de Puericultura y despertar inquietud sobre los distintos temas, de manera de crear, con el tiempo, una nueva conciencia sanitaria sobre los múltiples problemas que plantea el niño en sus distintas edades.

Sistemáticamente, todo niño que concurre al Servicio es examinado en forma exhaustiva. Luego de levantada su historia clínica completa, pedimetría y control de peso, se inicia el examen periódico cuya frecuencia varía según la edad del niño en el primer examen.

El interrogatorio prolijo a la madre sobre los hábitos higiénico-dietéticos que aplica a su hijo, permite poner de manifiesto la corrección o lo impropio de los mismos, dando así oportunidad de orientar en la forma más conveniente. En este aspecto no se descuida la enseñanza práctica de los preceptos impartidos ya que durante la permanencia en el Servicio se enseña a las madres, en la cocina dietética, la correcta preparación de cualquier alimento no específico.

La alimentación natural es objeto del control más absoluto ya que de él depende el éxito del desarrollo pondero-estatural

del niño sobre todo en un medio social en que, por razones de trabajo, hay tendencia a reemplazar la alimentación materna a las pocas semanas de vida.

Terminada la actuación puramente médica, el personal de enfermeras cumple con la función de enseñar prácticamente a la madre como debe vestir al niño, las prendas más convenientes, adecuadas a la estación y al clima; cómo debe efectuarse el baño diario, el cuidado especial a dispensar a la piel del niño con pomadas y talcos especiales que el Servicio pone a disposición y entrega a las madres.

Como en muchas ocasiones las afiliadas que concurren tienen que efectuar trámites que pueden prolongarse durante horas, el Servicio actúa de Guardería encargándose de la atención completa del niño hasta tanto la madre está en condiciones de retirarse del establecimiento.

Al igual que en el otro Departamento, toda actuación queda registrada de manera que facilite la compaginación de estadísticas.

Servicio de Inyección y orientación: Atiende todos los casos que requieran terapéutica urgente y sea de personas del público concurrente como de los empleados de la casa. Para ellos se hace además la orientación diagnóstica y terapéutica cuya realización es función de la División de Medicina Social, organismo también perteneciente al Instituto de Previsión.

Sección administrativa: Efectúa el control de entrada y salida de expedientes para informes técnicos, archivo, control de trabajo médico, planillas de afiliadas y niños concurrentes.

En curso también esta sección a todo lo relativo a difusión

y propaganda, entregando personalmente o enviando al interior y exterior las cartillas o folletos de divulgación sobre temas varios y que son redactadas con lenguaje simple y accesible por el personal médico. Durante el año 1947 se han publicado 4 tipos de cartillas; dos de consejos pre-natales y dos sobre propósitos y fines de la repartición.

La Sección administrativa ejerce también el control y reparto de los ajuares que La Caja obsequia a cada afiliada que concurre a hacer efectiva su subsidio, siempre y cuando éste trámite pueda llevarse a cabo antes de los 60 días del parto o de los 45 posteriores al mismo, ya que dicho ajuar consta de piezas adecuadas en especial al primer bimestre de la vida del niño.

De la Memoria publicada por el Servicio al 31 de Diciembre de 1947 en la cual se refleja el funcionamiento del mismo durante su primer año de vida, extractamos algunos párrafos de los apartados de que consta.

1°.-ASISTENCIA MATERNA E INFANTIL: "...la concurrencia de afiliadas ha sido mensualmente siempre superior a 2.000 con oscilaciones como consecuencia de las variaciones climáticas. La cifra media desciende en el mes de Agosto siendo por compensación reforzada en Setiembre donde presenta un acento de tipo estival. El máximo diario de concurrentes corresponde a 227 afiliadas".

Examinados los gráficos adjuntos que corresponden a asistencia infantil presentan también variaciones que responden a los mismos factores ya comentados, si bien la concurrencia ha sido en todo momento nutrida. El máximo diario alcanzó a 45 niños y

el total mensual a 430 niños.

2º.-LABOR DE MATERNIDAD Y PUERICULTURA: En un extenso apartado se relatan y comentan las distintas actuaciones llevadas a cabo, enseñanza práctica, carnillos, charlas a grupos de madres, orientación terapéutica, etc. actuaciones que a su vez están perfectamente calificadas para permitir su análisis y comparación.

3º.-ENSEÑANZA: es "uno de los aspectos al cual el Servicio ha prestado preferente atención ya que nada hay tan importante como la educación sanitaria adaptada y condicionada al medio en el cual debe impartirse pero de manera que los conceptos básicos sean captados e interpretados en forma que permita aplicarlos cuando las circunstancias lo exijan". De acuerdo a este concepto en el Servicio se redactan cartillas y folletos, cuya impresión se lleva a cabo en el mismo Instituto y cuyo contenido se repite a distintos momentos biológicos de la madre o el niño.

La propaganda no se reserva solo a las afiliadas concurrentes sino que se gira al interior a las más remotas localidades donde existen afiliadas que solicitan su beneficio.

4º.-ATENDIMIENTO DEL AL PERSONAL DE LA SECCION: Se ha llevado a cabo en caso de urgencia o bien como orientación diagnóstica en su realización estuvo a cargo de la División de Medicina Social.

5º.-RECEPCION DE REQUERIMIENTOS Y OTRAS ACTUACIONES: "en el orden administrativo la labor ha sido intensa. Además del control de entrada y salida de expedientes, citaciones y declaraciones de afiliadas, pedidos de historias clínicas, etc. se ha prestado preferente atención al envío de cartillas de divulgación al interior, destinadas a las afiliadas que inician sus trámites sin

concurrir al Servicio por razones de distancia. Aproximadamente en un mes se han repartido 872 cartillas a 436 afiliadas ubicadas en todas las provincias y territorios del país.

La entrega y control de afueres correspondientes a subsidios, también se llevó a cabo en esta oficina siendo su número total de 6.635.

9º.- COEFICIENTES Y PROYECTOS: "en conjunto y de acuerdo al elevado número de afiliadas que han concurrido a este Servicio durante los 8 últimos meses de 1947, puede afirmarse que la labor realizada ha sido importante.

Con la periódica vigilancia de la embarazada y protegiendo al niño antes de su nacimiento, no sólo se contribuye a disminuir la mortalidad del binomio madre-hijo sino también se vigila y conserva la salud del mismo;

La Maternalidad, en la forma que se aplica en este Servicio, tiene como finalidad crear, en la mujer obrera y de la clase huérfana una verdadera conciencia sanitaria por los problemas de su estado inapreciable para la normal evolución del embarazo, resultado al que se arribará lento pero indefectiblemente.

En este respecto, cabe señalar, que a pesar de observarse las variaciones inherentes a toda colectividad que por el solo hecho de serlo está siempre integrada por personas de distintos caracteres y educación, puede afirmarse, que la casi totalidad de las afiliadas se ha mostrado con gran capacidad de captación y permeable a cualquier sugerencia emanada de este Servicio, a pesar de la inercia de años derivada de la falta de enseñanza anterior y del tanto que supone, en muchos casos, las supersticiones y prejuicios.

La obra realizada en Puericultura, supera los resultados esperados y ello se explica, por cuanto cada niño que concurre a este Servicio ha estado sometido a periódica y constante vigilancia y orientación médico-higiénico-dietética.

La vida del lactante está condicionada casi exclusivamente a la integridad de su sistema digestivo. Es por eso que la profilaxis de los trastornos nutritivos es la piedra angular donde la moderna Puericultura ha alcanzado sus mejores éxitos y presenta al campo más provechoso para nuestra misión especializada.

Propósitos.- Para el año 1948 este Servicio con el fin de perfeccionar y ampliar su medio de acción en bien de las afiliadas y sus hijos se propone:

- 1º intensificar la actual labor de Maternología y Puericultura
- 2º prestar preferente atención a la divulgación escrita, con el propósito de numerosas publicaciones;
- 3º continuar con la campaña de vacunación y revacunación anti-tetánica e iniciar la vacunación antitetánica ambas con carácter voluntario. Así en estudio también, la determinación de los grupos susceptibles en las afiliadas embarazadas;
- 4º proveer la instalación de una Biblioteca con literatura médica de divulgación, adecuada al uso exclusivo de madres;
- 5º completar la difusión oral con ciclos de conferencias y cursos para embarazadas o madres lactantes, que se llevarán a cabo en las instalaciones del Servicio o en los centros de trabajo de las afiliadas y con grupos reducidos. Los temas a tratar ya se encuentran proyectados e incluyen los conocimientos básicos y esenciales.

6° constituir un Equipo de Asesoría Móvil el que se destacará en los casos necesarios, al domicilio de las afiliadas con el fin de completar, por enseñanza directa, el asesoramiento recibido en el Servicio y resolver situaciones morales o asistenciales a que puedan verse afectadas. Este equipo de Asesoría Móvil será también complemento y control de las enseñanzas impartidas en las conferencias y consejos.

Tomando algunas cifras de las encuestas realizadas al 31/III/547:

Nº de ajustes efectuados hasta el 31/III/547 .....	6.635		
Aforo diario de concurrentes .....	132		
Aforo diario de afiliadas .....	227		
Aforo diario de hijos .....	41		
		Consejos higiénicos	9.694
		Dieta	9.568
Per. Pre-natal		Orientación médica	8.124
		Entrega de medicam.	1.556
Atenciones (nº de afiliadas concurrentes: 21.120)		Consejos higiénicos	9.627
		Dieta	9.627
Per. Post-natal		Orientación médica	1.370
		Curaciones	1

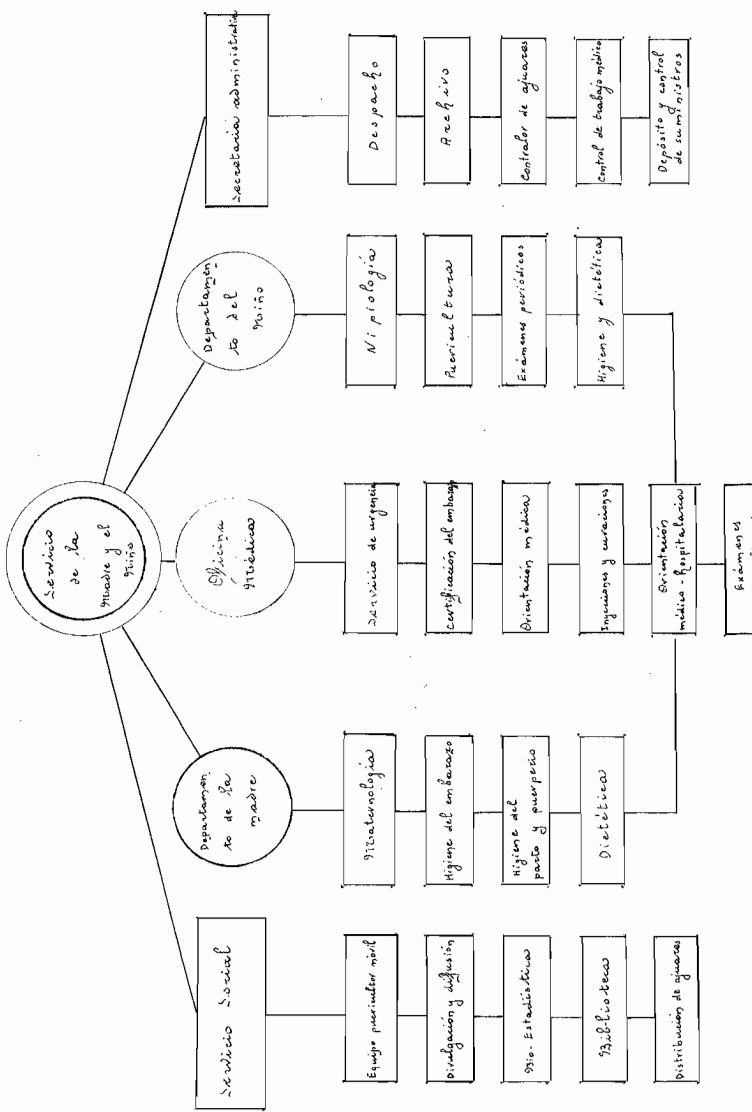


Actuaciones  
(nº de niños con-  
currentes: 2.727)

Pedimetría	1.475
Dietética	2.645
Hig. del lactante	1.172
Consultas médicas	2.731
Orient. hospital.	22
Amamentamiento	2.466
Preparac. de aliment.	71
Baños	6
Cambios de ropa	1.569
Entrega de mudas	387
Entrega de medicam.	1.757
Colocac. de aros	6
Curaciones	11
Apósito umbilical	10

Datos extraídos de la: Memoria Año 1947 del Servicio de la Madre y el Niño ( I.N.P.S. Sección Ley 11.233) y de la monografía "La Caja de Maternidad desde su creación hasta 1947" (trabajo presentado al I.N.P.S. y publicado por el mismo).

# Organización del Servicio de la Madre y el Niño



DAIOS ESTADÍSTICOS SECCION LEY N°11.933 MATERNIDAD E INFANCIA

A través de las Memorias publicadas por esta Caja y los datos obtenidos directamente de ella, se nota la buena administración de la misma, y la base seria de los cálculos en que reposa como ha dicho el Dr. Unsain, pues ella siempre cierra sus ejercicios con exceso de los ingresos sobre los gastos. En el año 1941 ascendía a \$m/n 13.899.245,50 el Fondo de Garantía del Seguro de Maternidad Ley N°11.933 formado por los excedentes de los ingresos desde su creación.

A través de las cifras, se observa lo que siempre ha aumentado el número de patronos inscriptos, lo mismo que la cantidad de obreras y empleadas, afiliadas a la Caja (Ver cuadro 1).

La mayor inscripción que se ve a través de los distintos años es debido al mayor conocimiento de la ley, por su mayor difusión sobre todo después de 1943 por la campaña llevada a cabo por la Secretaría de Trabajo y Previsión, lo que concuerda con el mayor número de beneficios pagados, por lo que no todo ello es consecuencia del aumento del índice de natalidad. Así tenemos provincias como Santiago del Estero en que sólo había 4 afiliadas. La ley tenía ya su mayor difusión casi únicamente en la capital. En el año 1943 además de la ley de la Secretaría de Trabajo, se le encargó a otras reparticiones oficiales entre ellas la Dirección General de Legislación y los Jefes, que controlaran en sus visitas por cuestiones de la repartición, si los patronos y obreras se encontraban afiliados. Las obreras en el interior, aún conociendo la ley no podían obligar al patrón a afiliarse, por temor a sus represalias.

La distribución de patronos y afiliados en los distintos

años se observa en el Cuadro 2, como así la distribución de patronos y afiliadas inscriptos dentro de la R. Argentina en los Cuadros 3 y 4 respectivamente.

Los subsidios abonados totalmente por la Caja, desde su inciación ascienden a la cantidad de 98.935.

La residencia de las beneficiarias lo vemos en el Cuadro 5.

El número de beneficios pagados hasta el presente se observa en el Cuadro 6.

Del total de beneficios pagados, correspondieron 83,467 a obreras y empleadas argentinas y 15,476 a obreras y empleadas extranjeras (Ver Cuadro 7).

De las extranjeras, el mayor número corresponde a españolas e italianas, habiendo evidentemente de otras nacionalidades según lo demuestra el Cuadro 8.

La edad de las beneficiarias en la época de dar a luz (en años) ha sido en total desde 1936 a 1947: de 15/19 años: 3137; de 20/24 años: 53,861; de 25/29 años: 34,254; de 30/34 años: 19,222; de 35/39 años: 6,726 y mayores de 45 años: 130 (Ver Cuadro 9).

La edad en que se producen mayor número de nacimientos es entre los 25 y 29 años según se observa en el cuadro anterior.

La profesión de las beneficiarias en el momento de dar a luz ha sido hasta 1947, de 20,767 obreras y 8176 empleadas (Ver Cuadro 10).

La distribución de las beneficiarias por lugar de residencia (Capital, Provincias y Territorios) ha sido teniendo en cuenta la sede de sus respectivos domicilios, al percibir los beneficios acordados, de 52,182 en la Capital y 46,790 en el Interior

discriminadas de acuerdo al Cuadro 11.

Los subsidios pagados clasificados por categorías, dan las cantidades e importes que se detallan en el Cuadro 12.

Se observa que han aumentado en forma vertiginosa los subsidios correspondientes a la Ira. categoría, no así las demás, en muchas de ellas han disminuido. Ello es debido al aumento de los salarios pues son escasos los que están por debajo de \$2.99 por día.

Considerados los jornales percibidos por las beneficiarias, en la época que concibieron, resulta el Cuadro 13.

El número de beneficiarias en la época de la concepción con salarios inferiores a \$2.59 no presenta un gran aumento. Además a partir de 1933 las que ganaban salarios inferiores a \$2.60 fueron eximidas de la contribución. A partir de 1943, con el aumento producido en los salarios, son pocas las mujeres que ganan menos de \$3.- con lo que ha aumentado el número de beneficiarias con jornales de \$3.- y mayores.

En el año 1941, se presentó un proyecto de ampliación de los servicios sanitarios que se conceden a las afiliadas de acuerdo con las disposiciones del art. 25 del Dec. N°90.289, reglamentario de la ley N°11.933.

se propusieron las siguientes ampliaciones (que en la actualidad se cumplen en forma más amplia por el Servicio de la Madre y el Niño): 1) entrega de un ojar para los hijos recién nacidos; 2) ampliación del referido servicio sanitario para las afiliadas-múltiparas, el que se abonaría a razón de \$100 por cada hijo nacido en el parto; 3) en vista del número de afiliadas que han solicitado un segundo, tercero, cuarto y hasta quinto

Cuadro No 1  
 Total de patronos y afiliadas inscritos

Años	Total de afiliadas inscritas	Total de patronos inscritos
1936	155.933	5.358
1937		
1938	203.181	10.110
1939	258.813	14.507
1940	297.700	16.035
1941	351.654	18.450
1942	410.880	21.147
1943	475.796	24.247
1944	558.775	28.765
1945	621.313	32.107
1946	667.313	36.657
1947	731.490	40.628

## Cuadro No 2

Distribución de patronos

Cap. General	1938	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947
Provincias	8226	11,278	13,385	15,636	17,939	21,211	22,823	24,796	27,341
Excritorios	1882	4,749	5,053	5,465	6,261	7,404	8,975	10,925	12,408
	6	8	12	13	27	150	312	436	579
	10,110	14,507	18,450	21,147	24,247	28,765	32,107	35,654	40,228

Distribución de afiliadas

Cap. General	1938	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946	1947
Provincias	153,447	191,402	273,615	326,366	397,460	450,730	491,631	549,019	
Excritorios	47,567	66,371	77,539	83,986	95,631	107,053	127,061	145,235	
	167	440	502	518	645	792	1,601	2,445	
	201,181	258,213	351,654	410,880	495,296	558,775	621,243	667,313	

## Cuadro N° 3

## Distribución en la República Argentina de las afiliadas inscriptas

	1933	1939	1940	1941	1942	1943	1944	1945	1946
Rep. Subv. del	153.447	184.802	220.374	282.615	322.320	373.560		432.461	514.713
<u>PROVINCIAS</u>									
Buenos Aires	24.237	36.248	38.825	44.448	44.834	50.525		57.774	74.597
Córdoba	20.521	18.240	12.456	15.554	20.036	28.567		30.674	34.638
Entre Ríos	1.482	2.500	3.225	2.875	3.255	3.322		4.734	6.613
Formosa	4.004	2.446	3.272	5.502	5.742	6.248		6.894	7.524
Misiones	373	1.234	1.330	1.439	1.492	1.537		1.975	3.016
Corrientes	14	46	48	53	50	58		444	1.344
Neuquén	1.178	4.870	4.938	6.026	6.347	7.095		9.228	11.827
Sgo. del Estero	2	3	3	2	4	4		74	142
San Juan	41	54	58	88	112	140		2.102	3.419
Salta	7	58	344	303	322	220		1.022	1.342
San Luis	4	240	220	224	224	238		384	482
Satamarca	53	53	53	53	53	57		206	409
San Rafael	-	82	89	94	95	99		116	122
de	-	205	209	217	226	228		226	339
TERMINOS	-	-	-	-	-	-		-	-
Chaco	129	144	166	181	190	212		259	319
La Pampa	14	14	18	22	23	30		43	206



14.993	30.020	38.805	44.545	44.234	50.555	55.250	67.144	74.097
10.521	15.240	16.258	18.261	20.036	23.667	24.887	30.671	34.678
1.493	2.566	2.765	2.939	3.255	3.362	3.586	4.731	6.613
4.501	2.446	5.232	5.502	5.942	6.288	6.479	6.894	7.624
373	1.234	1.310	1.439	1.492	1.582	1.444	1.975	3.016
11	46	48	53	55	58	547	1.441	1.841
1.378	4.870	4.838	6.036	6.347	7.085	9.033	9.828	11.827
2	2	2	2	4	4	42	74	142
41	551	587	838	1.052	1.320	1.900	2.102	2.419
7	508	341	363	482	722	814	1.073	1.339
4	216	250	277	301	339	355	384	439
53	53	53	53	53	57	19.3	206	409
-	39	89	91	95	99	113	116	152
-	205	289	217	226	268	282	326	379
123	144	166	181	190	272	321	639	1.019
14	14	18	22	23	30	38	133	206
31	21	28	29	34	37	137	274	546
3	253	253	223	263	246	221	345	421
-	8	10	15	18	30	40	46	55
-	-	-	-	-	-	126	138	189
-	-	-	-	-	-	2	3	6
-	-	-	-	-	-	7	23	23
203.181	252.813	297.700	351.654	410.880	485.796	558.745	611.313	

TERRITARIOS

Chaco  
La Sangre  
Misiones  
Rio Negro  
Formosa  
Chubut  
Santa Cruz  
Buenos Aires  
Catal

Cuadro 92<sup>a</sup> y  
 Distribución en la República Argentina de los patrones inscriptos

República Argentina		Paises Extranjeros		Total	
1972	8.222	9.961	11.278	11.278	20.249
1973	4.112	9.871	11.443	11.443	20.555
1974	1.842	11.286	12.928	12.928	14.770
1975	1.942	11.443	13.385	13.385	15.327
1976	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1977	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1978	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1979	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1980	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1981	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1982	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1983	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1984	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1985	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1986	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1987	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1988	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1989	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1990	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1991	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1992	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1993	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1994	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1995	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1996	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1997	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1998	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
1999	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2000	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2001	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2002	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2003	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2004	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2005	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2006	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2007	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2008	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2009	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2010	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2011	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2012	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2013	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2014	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2015	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2016	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2017	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2018	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2019	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2020	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2021	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2022	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2023	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2024	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2025	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2026	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2027	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2028	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2029	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127
2030	1.842	11.443	13.285	13.285	15.127

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------





## Cuadro 2º 6 Beneficios pagados

Año	Nº de Beneficios pagados	Aumento	Importe	Año	Nº de Beneficios pagados	Aumento	Importe
1938	4.273	—	1.666.075	1943	10.892	2.532	3.036.287 <sup>50</sup>
1939	4.321	1.418	1.185.162 <sup>50</sup>	1944	12.092	1.200	3.424.215 <sup>50</sup>
1940	6.378	1.848	1.742.712 <sup>50</sup>	1945	11.368	124	3.457.562 <sup>50</sup>
1941	7.890	1.502	3.143.625	1946	15.599	3.631	4.389.300
1942	8.360	480	2.300.726	1947	17.180	1.581	5.000.054

## Cuadro 2º 7

Año	Argentinas	Extranjeras	Total de beneficios pagados
1936	131	62	193
1937	931	508	1.439
1938	1.816	825	2.641
1939	3.307	1.014	4.321
1940	5.058	1.323	6.378
1941	6.424	1.456	7.880
1942	6.913	1.447	8.360
1943	9.241	1.651	10.892
1944	10.307	1.784	12.092
1945	10.353	1.615	11.968
1946	13.768	1.831	15.599
1947	15.230	1.950	17.180
	<del>2.344</del>	<del>1.506</del>	<del>9.840</del>

## Edad de las beneficiarias al dar a luz

Año	15/19	20/24	25/29	30/34	35/39	40/45	> 45	Total
1936	6	54	77	34	19	3	—	193
1937	36	379	507	325	154	35	3	1.439
1938	92	608	920	594	256	75	6	2.641
1939	170	1.320	1.625	816	314	63	3	4.321
1940	225	2.111	2.346	1.150	432	106	8	6.378
1941	305	2.667	2.830	1.361	573	135	9	7.880
1942	260	2.827	3.039	1.538	545	141	10	8.360
1943	329	3.765	3.896	1.949	773	172	8	10.892
1944	433	4.241	4.134	2.329	718	215	22	12.092
1945	349	4.471	3.631	2.848	554	97	16	11.968
1946	380	5.698	5.031	3.078	1.160	247	15	15.599
1947	552	5.630	6.218	3.200	1.226	324	30	17.180
Total	3.137	33.861	34.259	19.220	6.726	1.613	130	98.943

## Cuadro 96° 10

## Profesión de las beneficiarias

Año	Obreras	Empleadas	% de beneficios pagados
1936	155	38	193
1937	1.226	213	1.439
1938	2.318	323	2.641
1939	3.802	519	4.321
1940	5.527	851	6.378
1941	6.675	1.185	7.880
1942	6.845	1.515	8.360
1943	9.488	1.404	10.892
1944	11.193	899	12.092
1945	11.659	309	11.968
1946	15.135	464	15.599
1947	16.724	456	17.180
Total	90.767	8.146	98.943

Cuadro 96° 11

## Distribución de las beneficiarias por lugar de residencia

Año	Capital	Provincias	Territorios	Total Interior (Prov. y Territorios)	Total Cap. e Interior
1936	137	56	—	56	133
1937	806	627	4	633	1439
1938	1.452	1.185	9	1.189	2.641
1939	2.391	1.921	17	1.930	4.321
1940	3.355	3.006	34	3.028	6.378
1941	4.093	3.753	31	3.787	7.880
1942	4.295	4.034	44	4.065	8.360
1943	5.511	5.335	45	5.381	10.892
1944	6.240	5.807	37	5.852	12.092
1945	7.060	4.971	98	4.908	11.968
1946	8.404	7.094	139	7.192	15.599
1947	8.406	8.635	464	8.774	17.180
Total	52.153	46.326	922	46.790	98.943

Cuadro 96° 12

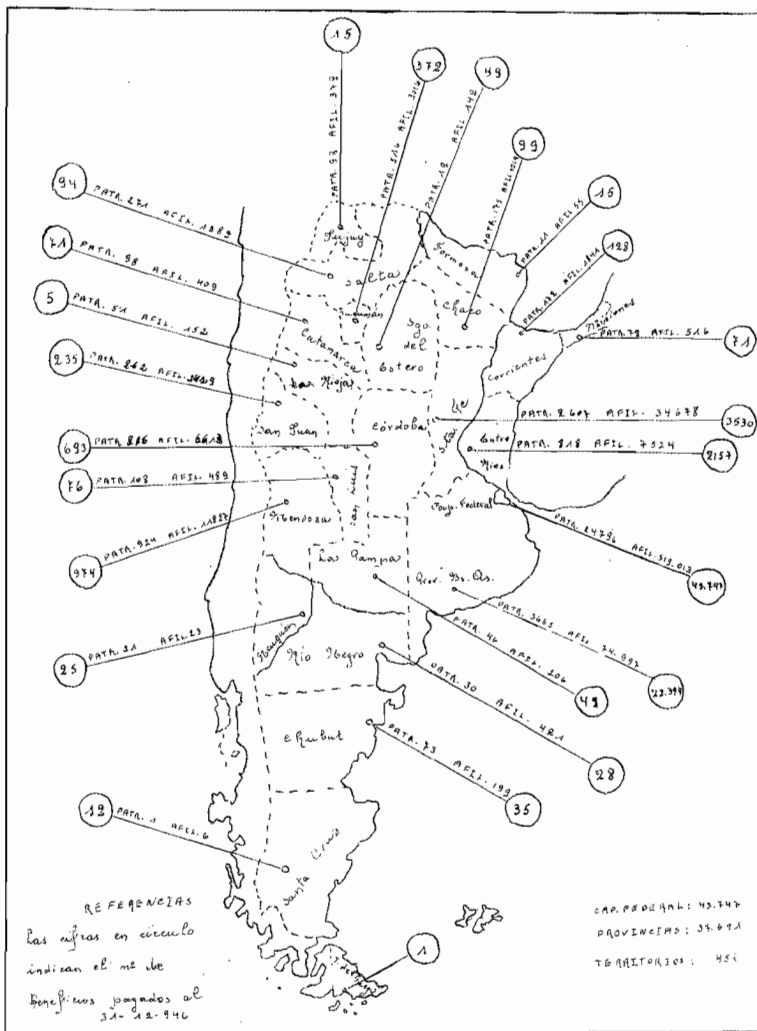
## Subsidios pagados clasificados por categorías

Año	C	H	T	E	G	C	I	A	S	Total
	A (\$300)	B (\$275)	C (\$250)	D (\$225)	E (\$200)	F (\$175)				
1936	128	19	27	14	5	4				193
1937	276	120	222	161	56	54				1.439
1938	1.476	391	371	244	98	61				2.641
1939	2.369	660	632	399	160	102				4.321
1940	3.323	1.005	1.002	630	285	123				6.378
1941	4.118	1.191	1.217	810	365	178				7.880
1942	4.713	1.161	1.163	922	334	161				8.360
1943	6.796	1.371	1.275	846	561	293				10.892
1944	8.413	1.296	1.178	720	278	207				12.092
1945	9.375	973	1.003	290	180	143				11.968
1946	12.906	1.054	917	389	174	159				15.599
1947	15.343	666	526	356	156	133				17.180
Total	69.731	9.957	9.429	4.681	3.442	1.928				98.943

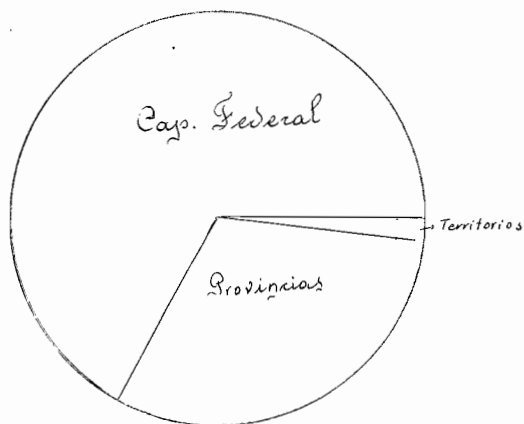




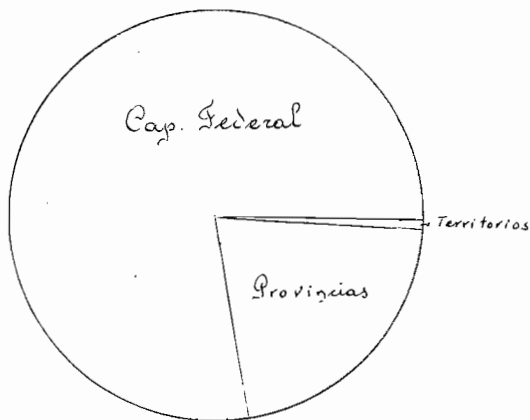
Residencia de las afiliadas que han percibido beneficios y de los patronos y afiliados inscriptos al 31-12-91



Distribución en la R. Argentina de Patronos Inscritos  
Año 1947

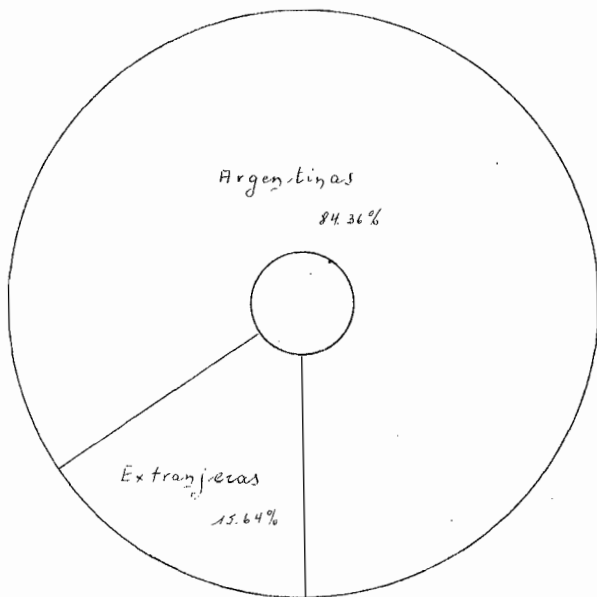


Distribución en la R. Argentina de Afiliadas Inscritas  
Año 1946

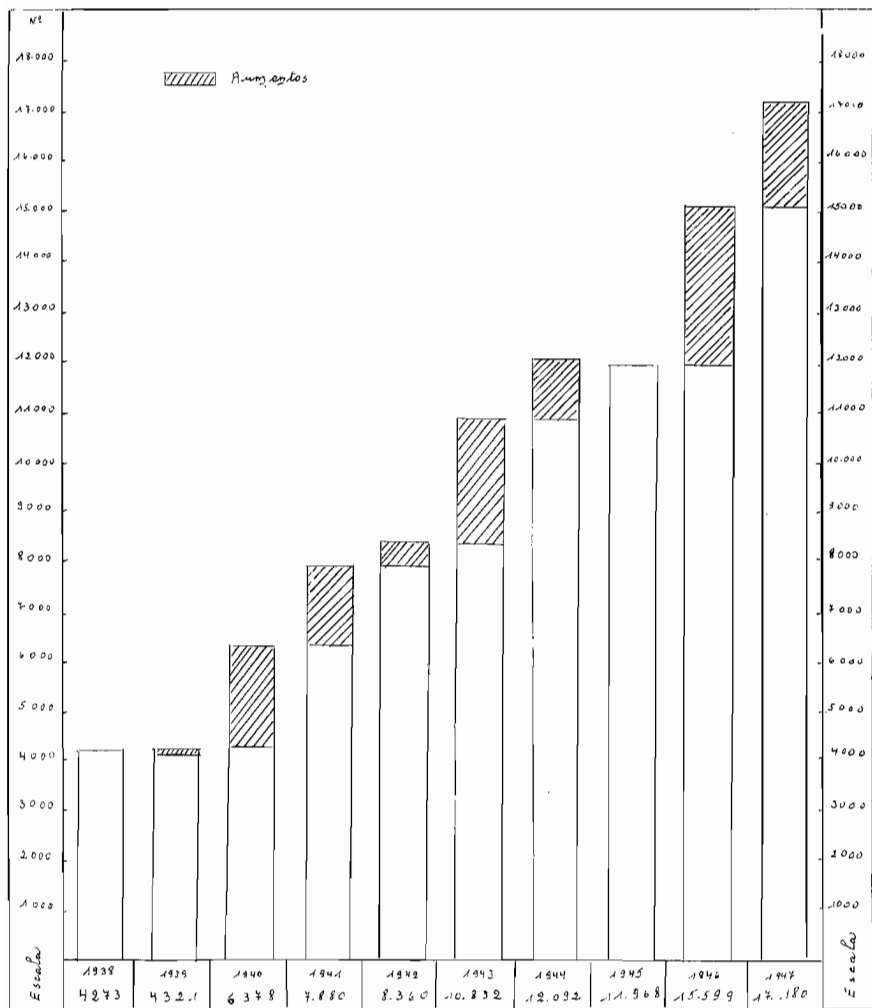


98.943 Beneficios pagados a argentinas y ex  
tranjeras por ley 967 11.933, desde el  
10-9-1936 al 31-12-1942

## N A C I O N A L I D A D

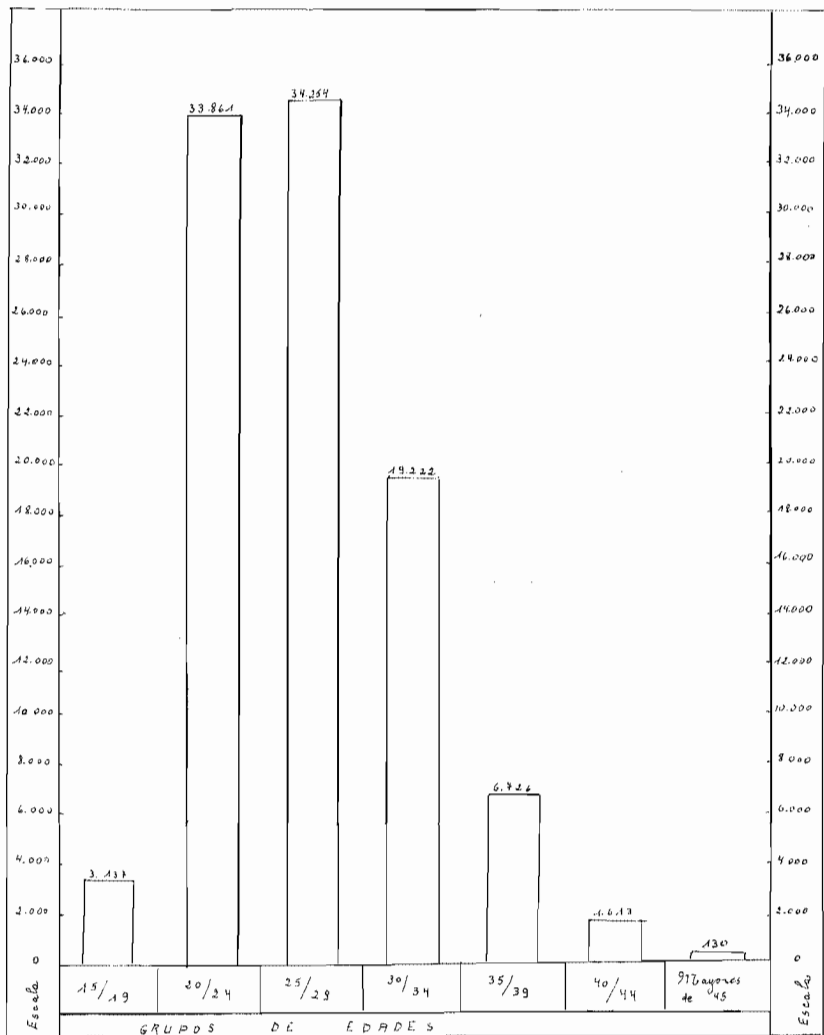


Número de beneficios pagados año por año hasta el 31-12-1947



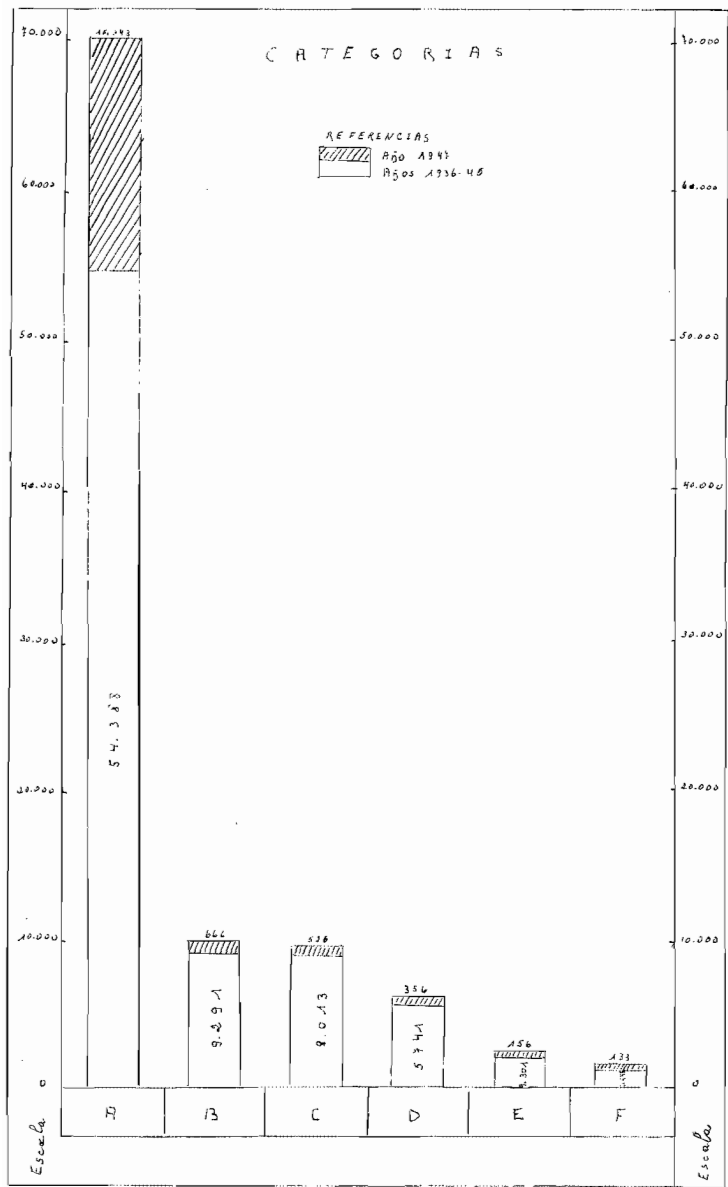
98.953 afiliadas acogidas a los beneficios de la Ley N<sup>o</sup>  
 11933 desde el 10-9-1936 al 31-12-1947

EDAD AL DAR A LUZ



20.775 afiliadas acogidas a los beneficios de la Ley N°

11933 desde el 10-9-1936 al 31-12-1947



PROYECTO DE LEY SOBRE MODIFICACION DE LA LEY DE MATERNIDAD

Proyecto del Diputado Benmartino:

El 27 de junio de 1946 el Diputado Dr. Ernesto Benmartino presentó a la Cámara de que forma parte, un proyecto de ley sobre modificación de la ley N° 11,033 y sus complementarias, de licencia a empleadas y obreras en estado de gravidez.

Como dice en los considerandos del proyecto, él no es sino producto de sugerencias y desvelos de un proyecto que el Senador Dr. A. L. Palacios no llegó a presentar a la Cámara.

Las principales reformas propuestas son:

Modificación del art. 1° de la ley, consistente en el aumento del tiempo de reposo anterior al parto y posibilidad de extender el plazo posterior al mismo en el caso que lo requiera la salud de la madre o del hijo. Dichos beneficios se extienden por el nuevo artículo, a las mujeres que trabajan en el servicio doméstico, a las trabajadoras en el domicilio y a las empleadas particulares.

El nuevo art. 2 asegura a las parturientas su servicio integral y un subsidio de \$200.000.

El art. 3 se refiere a la atención ginecológica de las afiliadas en los hospitales, establecimientos de asistencia y maternidad que se crearán en todo el país. También se refiere a los derechos de las mujeres que trabajan, antes y después del parto referente a los cuidados del recién nacido.

El art. 4 establece la creación de maternidades en todo el territorio y la atención ginecológica prestada a las mujeres afiliadas a la caja, en consultorios nocturnos que funcionarán en los barrios de las diversas ciudades y zonas del país.



Se libera de toda contribución a las mujeres que perciben salarios inferiores a \$6.- diarios o \$150 mensuales. Como dice el Dr. Gemmartino, -concepto análogo al del Dr. Palacios en la reforma de 1936- los recursos financieros del seguro de maternidad deben formarse sin el concurso de las aseguradas que ganan bajos salarios.

El texto del proyecto es el siguiente:

Art.1º.- Modifícase la ley 11.933 en la siguiente forma:

a) Substitúyese el art.1º por el siguiente:

Queda prohibida toda clase de trabajo de las mujeres en los establecimientos industriales, comerciales o rurales en sus dependencias, de cualquier naturaleza que sean, aún cuando tengan carácter profesional o de beneficencia, 60 días antes del parto y 45 días después del mismo.

En los casos de existir alguna alteración orgánica que pueda comprometer la salud de la madre o del hijo, el período de reposo podrá ser ampliado según criterio médico. Este descanso es también obligatorio para los trabajadores del servicio doméstico, para las obreras que trabajan en el domicilio y para las empleadas particulares.

b) Substitúyese el art.2º por el siguiente:

Las mujeres que se encuentren en las condiciones a que se refiere el art. 1º percibirán de la Caja de Maternidad que se crea por esta ley su salario íntegro más un subsidio de \$m/n 300, que no podrán ser cedidos ni embargados.

c) Substitúyese el art. 3º por el siguiente:

Las mujeres comprendidas en las disposiciones de esta ley tendrán derecho además:

- a) A la atención médica anterior al parto.
- b) A la asistencia social mediante visitas a domicilio para instruir a las afiliadas en lo que respecta a la higiene y régimen de vida de la mujer embarazada.
- c) A la internación en una maternidad para la asistencia del parto y a su permanencia durante el puerperio y su convalecencia.
- d) Al cuidado del recién nacido.

Estas prestaciones no podrán substituirse por dinero en efectivo. El directorio de la Caja de Maternidad convenirá con la Dirección de Maternidad e Infancia la forma en que debe organizarse el servicio médico y obstétrico, pudiendo celebrar convenios para la atención de las beneficiarias, con establecimientos de asistencia, mediante el pago de una suma que variará según la región del país en que se preste. La Caja de maternidad dispondrá de los fondos necesarios para la creación de maternidades en todo el territorio de la Nación, que dependerán, en la parte técnica, de la Dirección de Maternidad e Infancia.

d) Substitúyese el art. 4 por el siguiente:

Toda mujer por el hecho de estar afiliada a la Caja de Maternidad tiene derecho a recibir atención ginecológica gratuita en los consultorios nocturnos que la Caja subvencionará en los hospitales por los distintos barrios y zonas del país en proporción al número de afiliadas que existan.

e) Modifícase el art. 5, que se convertirá en la presente en 5, en la siguiente forma:

Durante los períodos determinados en la presente ley en que

la mujer no trabaje deberá conservársele el puesto.

f) Modifícase el art. 4, que en la nueva nomenclatura pasa a ser 3 en la siguiente forma:

El capital necesario a los efectos del cumplimiento de esta ley se formará:

- a) Con una contribución obligatoria de cada mujer empleada u obrera, de 15 a 45 años de edad, equivalente a una jornada de su salario o sueldo.
- b) Con una contribución igual de los respectivos patronos o empleadores.
- c) Con una contribución igual del Estado.

La contribución de la obrera o empleada será retenida de su salario o sueldo por el empleador, no pudiéndose retener por otro motivo y bajo ningún pretexto, suma mayor a la establecida por esta ley. Quedan exceptuadas de toda contribución las mujeres cuyo sueldo o salario no excedan de \$6.- por día o \$150.- por mes, cualquiera que sea el período comprendido por el pago. Los empleadores no podrán efectuar descuento alguno y estarán obligados al pago de la doble contribución.

g) Modifícase el art. 5, que siguiendo la numeración correlativa será el 7 de la nueva Ley, en la siguiente forma:

El capital obtenido con la contribución a que se refiere el art. 5, será administrado por la Caja de Maternidad, cuyo directorio presidirá el Presidente de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles o su delegado y estará integrado con de las de obreras y patronales. Los gastos de gestión y administración del seguro no podrán exceder del 10% de los ingresos.

Art. 2. Modifícase el inc. b) del art. 1° de la Ley N° 12.339,

en la siguiente forma:

Las infracciones a esta ley serán penadas con multas de \$50 a \$500 m/n por cada vez que se haya cometido. El importe de las multas será destinado a aumentar el fondo de maternidad.

Art. 3.- Comuníquese, etc.

Proyecto de reforma a la ley N°11.933 presentado por el Instituto Nacional de Previsión Social

En el año 1947 el Instituto Nacional de Previsión Social ~~que~~ presentó un proyecto de reforma a la ley N°11.933 y su D.R. N° 90.220.

Ya a través de los distintos decretos leyes dictados por el gobierno en estos últimos años, vemos la preocupación por adaptar la ley actual a las necesidades del momento y subsanar fallas previstas en su aplicación. Con ese propósito se han dictado el Decreto N°24.336/44 y el N°24.336/44 que ya se ha comentado en otro lugar.

Los objetivos fundamentales de las modificaciones de la ley N°11.933 son más o menos como el anteproyecto anteriormente mencionado los siguientes: a) ampliación del ámbito de aplicación incluyendo en el seguro a todas las mujeres del país; b) las mujeres que trabajan pagarán sus contribuciones personales; las correspondientes a las mujeres que no trabajan estarán a cargo de sus maridos; c) prestación efectiva y amplia del servicio médico, anterior, posterior y durante el parto. asistencia de tipo sanatorial; d) fijación con criterio técnico de los períodos de descanso anteriores y posteriores al parto; e) prestaciones económicas adecuadas.

Por las necesidades y orientación dadas a las leyes de trabajo se ha hecho necesario en el transcurso de aplicación de la ley actual, convertir fallos de la jurisprudencia en texto legal sin contrariar el articulado de la ley, pero llevándolo al máximo de elasticidad, cumpliendo así con los preceptos de ayuda social y de estímulo demográfico.

La modificación extiende los beneficios de la ley de maternidad a toda mujer que trabaja cualquiera sea su ocupación, pues a los efectos de la ley se encuentran en igualdad de circunstancias respecto a sus condiciones económicas y función genética, cualquiera sea su ocupación.

Ello tras aparejado un problema administrativo pues habrá relaciones con un mayor número de patronos y afiliados y por consiguiente será necesario una mayor inspección.

La reforma proyectada contempla 2 clases de relaciones distintas y que juegan en forma independiente dentro del sistema legislativo a crearse. Ellas son: a) relaciones de la Sección Maternidad e Infancia, con los patronos o empleadores y b) relaciones de la Sección Maternidad e Infancia con sus afiliadas, ambas se desenvuelven independientemente.

En la primera relación se contemplan las obligaciones de los empleadores de cumplir con la ley de maternidad, en lo referente a su afiliación a la institución, así como a sus empleados u obreros y efectuar los respectivos aportes a la Caja. Ellas se encuentran en el texto del proyecto en forma definida indicando los responsables del cumplimiento de las disposiciones legales así como también las sanciones por su incumplimiento. En el texto actual tales obligaciones no surgen en forma expresa, sino

que fueron creadas por vías de interpretación.

La segunda relación define los derechos y deberes de las afiliadas respecto a la Sección Maternidad e Infancia, colocando a la libreta de maternidad como documento de identidad obligatorio y haciendo gozar de los beneficios de la ley, a todas las mujeres que hayan trabajado y no exige como el D.R. actual que se hayan abonado 8 trimestres como mínimo para gozar del beneficio.

Establece que la falta de pago por parte del patrono no perjudica a la empleada, siempre que ésta demuestre que ha prestado servicios durante el tiempo exigido en el proyecto del D.R.

Reduce a dos categorías los aportes y subsidios, con lo que se favorece a las afiliadas de bajas remuneraciones y facilita la contabilización por parte del Instituto.

Se incluyen en el proyecto las empleadas y obreras de las instituciones de beneficencia, así como también las que efectúan trabajo a domicilio.

Tiene una serie de disposiciones tendientes a que las afiliadas puedan enterarse en cualquier momento del cumplimiento de las disposiciones de la ley por parte de sus empleadores, habiendo en cada caso sanciones por infracción.

Se da como se dijo a la libreta de maternidad, el verdadero carácter de documento de identidad con el propósito de obtener el seguro material, suprimíndose el sistema de estampillas de contribución, que de lugar en la práctica a errores ya sea intencionales o no.

Mantiene como en el sistema actual, el premio o estímulo de mográfico.

En la Revista Mensual del Instituto N. de Previsión Social correspondiente al mes de Febrero de 1947 se encuentran las reformas a introducirse en la ley N°11.933 y su D.R., art. por art., con los fundamentos correspondientes a cada uno. Por ser de gran importancia se transcribe dicha exposición:

Art. 1°: Se modifica en relación a las autoridades encargadas de administrar el seguro de maternidad las que, según el art. 32 del Dec.-ley 29.176 están constituidas por el Instituto Nacional de Previsión Social, Sección Maternidad e Infancia.

Art. 2°: Sufre igual modificación que el anterior en cuanto a las autoridades administrativas y previniéndose la creación de la Junta Seccional propia del Instituto, y adaptando las diversas facultades consignadas en sus inc. al trámite establecido por el dec.-ley ya citado. Por su inc. f) se autoriza a la Junta Seccional a separar anualmente 10% de los ingresos por aportes al seguro en vez del 5% consignado en la legislación actual. Este aumento tiene su razón de ser por cuanto, si bien es cierto que por la ley especial se aumenta en n° de afiliadas y de los aportes que le son correlativos, no es menos cierto que también se aumentan el número y monto de las prestaciones legales. Por eloy previendo eventuales déficits que pudiera ocasionar la implantación de los nuevos beneficios que por la reforma se conceden a las afiliadas, se hace necesario aumentar la reserva de previsión en la forma indicada. Se suprimen los inc. i) y j) reemplazándose el h) del modo que informa el proyecto elevado a fin de ponerlo en consonancia con las normas y Directivas del dec.-ley 29.176/44.

Art. 3°: Este art. sufre modificación en cuanto a la denominación de la autoridad administrativa y forma como en los art. anteriores.

Art. 4°: Este art. no sufrió modificación de fondo. Lo único que se

ha hecho es refundir en un solo cuerpo la norma mantenida en el art.4° de la legislación actual y la modificación al art.4° de la ley especial vigente, dada por la ley 18.339, art.1° inc.a). En el art.4° de la reforma se suprime la clasificación de "establecimientos comerciales e industriales", usando en cambio la denominación genérica de "empleador" que se adapta perfectamente al nuevo ámbito de aplicación dado por el art.1° del proyecto de reforma de la ley especial. Se modifica también el artículo en el sentido que, aún en los casos en que el patrono está exceptuado de efectuar las retenciones legales a la interesada, debe, no obstante, entregarle a la misma una constancia escrita de que ha abonado por ella la contribución correspondiente.

Art.5°: Este artículo de la legislación vigente es modificado en el proyecto en el sentido de que éste establece dos categorías únicas de contribución, a saber: la A y la B. Se incluye en la 1ra. a los salarios mayores de \$2,595 ó \$65 mensuales: en la 2da. categoría, en cambio, están comprendidos los haberes inferiores a dichas remuneraciones. En consonancia con estos dos tipos de retribuciones se establecen también dos categorías únicas de contribución trimestral: la de \$7.50 para los salarios o sueldos del tipo A y la de \$2.40 para aquellos del tipo B. Se eliminan así las diversas categorías contenidas en el régimen actual, con un doble beneficio, por cuanto se suprime la engorrosa contabilización de las varias categorías de aportes actuales, al paso que, mediante el establecimiento de una contribución no inferior a \$2.40 se obtiene una mayor recaudación de fondos. Por otra parte, la adaptación de estos 2 tipos únicos de contribución favorece también a las futuras beneficiarias, ya que



estas, como se verá más adelante perciben, según este proyecto, beneficios mayores.

Art. 6°: En este artículo se amplía el criterio que, según la legislación actual, debe seguir el empleador para poder determinar el tipo de aporte a la Sección que debe efectuar, discriminándose en forma detallada el modo en que se de será obtener el tipo de contribución según las diversas formas de retribución que se puedan presentar. Tal detallismo se lo hecho necesario por cuanto la interpretación del art. 6° de la legislación actual ha dado lugar a innumerables dificultades para los patronos, en cuanto a la determinación del aporte. En cambio, en la forma enumerativa consignada en el proyecto se evitan todas estas dificultades. En este artículo se refiere también el art. 7° del decreto actual.

Art. 7°: En este artículo del proyecto se establece en forma clara e inmutable las fechas de vencimiento de trimestres de contribución y la oportunidad en que los empleadores deben efectuar las mismas para no incurrir en mora, llenándose de este modo un vacío existente en la legislación actual al determinarse desde cuando la Sección puede compeler a los patronos para que efectúe el pago de los aportes adeudados. Como es natural, se establece también que los empleadores que por la modificación del art. 1° de la Ley especial quedan incorporados a su régimen deben abonar las contribuciones desde la vigencia de la misma, pues el cuerpo lo al a crearse no puede tener efectos retroactivos.

Art. 8°: Este artículo del proyecto que contiene el 2° de la legislación vigente, amplía, sin embargo, su concepto. En efecto determinan en forma precisa que tal aporte debe efectuarlo

siempre el empleador cuando la vinculación contractual que lo une a su descendiente, haya durado 15 días corridos, siendo in diferente que la empleada, dentro de dicho lapso, haya trabajado 3, 4 ó 10 días solamente en forma efectiva. Para realizar el aporte, el patrono deberá abstenerse al tiempo que la considere obrera o empleada suya sin tener en cuenta las suspensiones del contrato de trabajo o el paro por enfermedad, huelga o cualquier otro motivo. Mientras no haya una manifestación expresa o tácita de ambos contratantes o de cual quiera de ellos, en el sentido de considerar disuelto o denunciado el contrato de trabajo, se debe interpretar que éste subsiste, en todos sus efectos.

Esta modificación se ha hecho contemplando la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley de Maternidad. En efecto, ha ocurrido frecuentemente el caso de mujeres que teniendo 7 trimestres de contribución para, sólo han trabajado 10 ó 12 días dentro del 8° de estos períodos, necesario para completar el mínimo exigido por el art. 35 inc.1° del D.R., no abonándoseles el subsidio maternal por no haber trabajado 15 días efectivos.

Esta denegación es tanto más injusta cuanto más trimestres de contribución tiene abonados la afiliada.

Art. 9°, 10° y 11°: Estos art. son copias aproximadas de los que llevan la numeración 10 y 11 del D.R. y del art. 1° del dec. 109.667, respectivamente. Se suprime únicamente de ellos la clasificación de establecimientos comerciales e industriales, eliminándose definitivamente el sistema de estampillas a que hace mención la legislación citada en el último término.

Art. 12°: Se convierte en texto legal una resolución de ca-

en función de los principios de la unidad y la descentralización de las administraciones, las competencias serán ejercidas por institución o entidad, que podrán ser tanto organismos autónomos o institucionales, como departamentos de las administraciones o institucionales. Por otro lado, los organismos autónomos o institucionales podrán ejercer las competencias que se atribuya a las administraciones o entidades que dependan de ellas.

El presente artículo tiene como finalidad establecer en el presente artículo las competencias de las administraciones, organismos autónomos o institucionales, que se ejercen en el ámbito de la actividad económica, social y cultural. En el presente artículo se atribuyen a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, todas las competencias que se atribuyan a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, que dependan de ellas, en el ámbito de la actividad económica, social y cultural. En el presente artículo se atribuyen a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, todas las competencias que se atribuyan a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, que dependan de ellas, en el ámbito de la actividad económica, social y cultural.

El artículo 112 de la Ley Orgánica de las Administraciones Públicas atribuye a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, que dependan de ellas, en el ámbito de la actividad económica, social y cultural, todas las competencias que se atribuyan a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, que dependan de ellas, en el ámbito de la actividad económica, social y cultural. En el presente artículo se atribuyen a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, todas las competencias que se atribuyan a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, que dependan de ellas, en el ámbito de la actividad económica, social y cultural. En el presente artículo se atribuyen a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, todas las competencias que se atribuyan a las administraciones, organismos autónomos o institucionales, que dependan de ellas, en el ámbito de la actividad económica, social y cultural.

A	Deuda de 500 millones a los 65 años	10,00
	cuales	
B	Deudas de 20,000 millones a los 65 años	10,00
	reparacion	

El presente informe tiene por objeto dar a conocer la  
 situación de las finanzas de la República y el estado de  
 los recursos públicos.

El presente informe tiene por objeto dar a conocer la  
 situación de las finanzas de la República y el estado de  
 los recursos públicos.

El presente informe tiene por objeto dar a conocer la  
 situación de las finanzas de la República y el estado de  
 los recursos públicos.

El presente informe tiene por objeto dar a conocer la  
 situación de las finanzas de la República y el estado de  
 los recursos públicos.

El presente informe tiene por objeto dar a conocer la  
 situación de las finanzas de la República y el estado de  
 los recursos públicos.

El presente informe tiene por objeto dar a conocer la  
 situación de las finanzas de la República y el estado de  
 los recursos públicos.

El presente informe tiene por objeto dar a conocer la  
 situación de las finanzas de la República y el estado de  
 los recursos públicos.

El presente informe tiene por objeto dar a conocer la  
 situación de las finanzas de la República y el estado de  
 los recursos públicos.



9 meses de su retiro.

La enfermedad debe acreditarse con certificado médico.

b) Por licencia: cuando tenga pagos 4 trimestres de contribuciones, por lo menos, antes de la misma y conciba durante ella, y hasta un máximo de 6 meses de haberse retirado.

c) Para contraer enlace: cuando tenga pagos 4 trimestres de contribución, por lo menos, antes de su retiro y concibe dentro de los 6 meses posteriores al mismo.

d) Por paro transitorio: cuando tenga 2 contribuciones anteriores a su retiro, como mínimo y siempre que conciba dentro de los 6 meses de haberse retirado.

e) Por huelga: siempre que conciba dentro del período de duración de la misma y hasta un máximo de 3 meses desde su retiro; y

f) Si quedare embarazada dentro de los 45 días de descanso post-parto.

Art. 37.- A los efectos de los 2 arts. enteros, debe entenderse que las contribuciones no deben haber sido utilizadas, parcial o totalmente para obtener otros subsidios.

Art. 38°.- El derecho al subsidio se prescribe a los 3 años del nacimiento del hijo por el cual se solicita.

Art. 39°.- Los beneficios del seguro alcanzan también a las empleadas u obreras que tengan más de 45 años de edad y deban abandonar su trabajo al tiempo del parto en virtud de la prohibición legal, siempre que hubiesen efectuado una contribución trimestral, o que le hubiese correspondido abonarla, antes de cumplir esa edad y lo mismo no hubiera sido utilizados para obtener un subsidio anterior.

racter administrativo interno autorizando al empleador a efectuar los pagos por medio de cheques o giros a la orden de la Sección con lo que se facilita el pago de las contribuciones.

Art. 15°: No requiere mayores comentarios por ser una reproducción aproximada del art. 14 de la legislación actual.

Art. 14°: Es una transcripción sumariada del art. 15 de la legislación vigente, con la única variante de que en él se contempla los nuevos empleadores incorporados al régimen legal por las modificaciones introducidas en la especial: se mantiene en cambio las mismas condiciones para la afiliación obligatoria e idénticas excepciones. No se ha considerado conveniente establecer en este artículo la obligación formal y expresa del empleador respecto a esta afiliación obligatoria, por cuanto se ha estimado más adecuadamente incluir tal disposición en el capítulo único del proyecto, a fin de unirla a otras que especifican detalladamente las obligaciones y responsabilidades de los patronos.

Como consecuencia de la forma en que está redactado el art. 1° del proyecto de la ley especial, con respecto a todos los empleadores, sean ellos comerciantes, industriales, civiles, etc. se hace innecesario enumerar las categorías de "establecimientos comerciales e industriales" contenidas en el actual art. 16, por cuya razón se suprime ésta.

Art. 13°: Es más o menos similar al actual art. 17. Solo se modificó el art. que se comenta.

Por otra parte, en los párrafos finales se da la oportunidad para que la oficina pueda constatar, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de su empleador.

dor, haciéndose igualmente responsable a éste de la exactitud de los datos personales consignados en el libro respectivo. Con estas dos últimas medidas se viene a llenar un sensible vacío de la legislación actual.

Art. 16°: Este art. contiene la enumeración de los beneficios a los que tiene derecho la familia en caso de necesidad. Viene a reemplazar el 15° actual, modificando el mismo, pues además de las prestaciones en él contenidas, se introducen otras que son las mencionadas en el art. 24 del proyecto y a las que se hará referencia cuando se comente dicho punto.

Art. 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23°: Estos artículos no modifican los derechos contenidos en el art. 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 (modif. por dec. 154.025) refiriéndose únicamente la denominación de las autoridades encargadas de la administración, a fin de adaptarlos al sistema creado por el dec. ley N° 5176/44.

Art. 24°: En este art. se establece, además, por una parte el inc. b) del dec. 154.025 que en este respecto lleva la denominación a), pero modificándose el mismo en cuanto el importe del alquiler, que se lleva a la cantidad de \$70, en razón del mayor costo de producción del trigo, y también en cuanto al plazo en que se debe entregar esta producción con posterioridad al parto, el que se extiende hasta 30 días en vez de los 45 determinados en la legislación actual.

Por otra parte, este art. establece por modificación la ayuda de nutrición y alimentación para la familia del niño, según la forma en el inc. b), y el monto de esta ayuda a la unidad determinada en el inc. c).



raeter administrativo interno autorizando al empleador a efectuar los pagos por medio de cheques o giros a la orden de la Sección con lo que se facilita el pago de las contribuciones.

Art. 13°: No requiere mayores comentarios por ser una reproducción aproximada del art. 14 de la legislación actual.

Art. 14°: Es una transcripción esbozada del art. 15 de la legislación vigente, con la única variante de que en él se contemplan los nuevos empleadores incorporados al régimen de al por los modificaciones introducidas en la especial; se mantiene en cambio las mismas condiciones para la afiliación obligatoria e idénticas excepciones. No se ha considerado conveniente establecer en este artículo la obligación formal y expresa del empleador respecto a esta afiliación obligatoria, por cuanto se ha estimado más adecuadamente incluir tal disposición en el capítulo único del proyecto, a fin de unirla a otras que especifican detalladamente las obligaciones y responsabilidades de los patronos.

Como consecuencia de la forma en que está redactado el art. 1° del proyecto de la ley especial, con respecto a todos los empleadores, sean ellos comerciantes, industriales, civiles, etc. se hace innecesario enumerar las categorías de "establecimientos comerciales e industriales" contenidas en el actual art. 16, por cuya razón se suprime éste.

Art. 15: Es más o menos similar al actual art. 17. Solo se modificó el art. que se comenta.

Por otra parte, en los párrafos finales se da la oportunidad para que la oficina pueda constatar, en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de su emplea

dor, haciéndose igualmente responsable a éste de la exactitud de los datos personales consignados en el libro respectivo. Con estas dos últimas medidas se viene a llenar un sensible vacío de la legislación actual.

Art. 16°: Este art. contiene la enumeración de los beneficios a un niño nacido de mujeres en care de actividad. Viene a reemplazar el 15° actual, modificando el mismo, pues además de las prestaciones ya allí contenidas, se introducen otras que son las mencionadas en el art. 24 del proyecto y a las que se hará referencia cuando se examine dicho texto.

Art. 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22° y 23°: Estos artículos no modifican las acciones contenidas en el art. 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 (modif. por dec. 104.985) refiriéndose únicamente la denominación de las autoridades encargadas de la administración, a fin de adaptarla al sistema creado por el dec. ley N° 9176/44.

Art. 24°: En este art. se establece, además, por una parte el inc. b) del dec. 104.985 que en este proyecto lleva la nomenclatura a), para modificar el mismo en cuanto al importe del valor, que se lleva a la cantidad de \$50, en razón del mayor costo de producción del niño, y también en cuanto al plazo en que se debe entrar esta producción con posterioridad al parto, el que se extiende hasta 30 días en vez de los 45 determinados en la legislación actual.

Por otra parte, este art. establece en su inciso la ayuda de nutrición y asistencia sanitaria para el niño, según la forma su inc. b), y el límite de subsidio a la maternidad determinada en el inc. c).

Además se deja constancia en el párrafo final de este art. que el la afiliado no solicita las prestaciones determinadas en los inc. a) y b) dentro del plazo en ellos consignados, pierde el derecho a esas prestaciones. Tal medida tiene su razón de ser si se considera que los beneficios especificados en los referidos inc. a) y b) corresponden a la mujer embarazada desde el parto para ser gozados durante el período de lactancia, de tal manera que no es lógico que se pierdan por el no haber solicitado, por interpretación restrictiva, las prestaciones. Por ello, a nadie se puede exigir, cuando se trata de la negligencia de no solicitar, dentro del período señalado, los beneficios antes dichos, de modo que el beneficiario no se perjudique.

Art. 27: De acuerdo a lo que se dispone en el artículo citado se modera el concepto vertido en el art. 24 del P. 12, actual a la presunción "jura et de jure" establecida en la norma final del dec. N° 124,923 (to. 1). De acuerdo a este artículo se establece un principio general que respecto a la afiliación, en todos los casos, el correspondiente a un afiliado a la entidad, los beneficios legales. Se ha que se refiera, a través de la ley, a las asociaciones locales de afiliados.

Art. 28: De acuerdo a los 2 categorías únicas de salarios y de contribución establecidas en el art. 5° de este proyecto, se establece, además, en la presente disposición, 2 tipos o categorías únicas de contribución personal, a saber, uno de la/1200 que corresponde al tipo "A" de contribución, y otro de la/150 que corresponde al "B", beneficiándose de este modo las afiliadas que continúan en sus contribuciones, ya que quedan suprimidas las categorías de la/100, 100 y 75.

Art. 27°: Se modifica el plazo señalado por el art. 29 del actual D.R. dentro del cual deberá abonarse a la interesada la 5da. cuota del subsidio; en la reforma, éste debe efectuarse cumplido el post parto, para verificar perfectamente tal hecho.

Art. 28°: No requiere mayor comentario por haberse reproducido casi fielmente el art. que lleva la misma numeración en el D.R. actual.

Art. 29°: Se mantiene el principio del descanso pre y post parto contenido en el art. 30 de la legislación actual, pero en el proyecto se extiende este principio a las obreras que trabajan en sus domicilios, ya que según el proyecto de reforma a la ley especial, se encuentran también amparadas éstas.

Art. 30°: En esta disposición se reproduce el párrafo final del art. 30 del D.R. vigente por lo que no requiere mayor comentario.

Art. 31° y 32°: Son una reproducción aproximada de los art. que llevan igual numeración en el D.R. actual, con la salvedad que en el primero de los nombrados se extiende la sanción en el contenido a las obreras a domicilio que violen la prohibición del descanso pre y post parto.

Art. 33° y 34°: Se determinan en otras estas órden que destino se darán a las prestaciones legales en caso en que la beneficiaria muera o atente contra la vida de su hijo, o lo abandone, determinándose también, en otras partes, cuales prestaciones tienen derecho a recibir, en tales casos, las personas de existencia visible o local que vióven a su cargo a la beneficiaria en sus derechos.

Art. 35°: Se modifica el inc. b) del texto actual, dando mayor amplitud al plazo de 5 días en él establecido, dentro del

cual la afiliada debe tener el mínimo de 3 trimestres de contribución para gozar de los beneficios. En este proyecto se sumenta dicho lapso en 3 meses por cada trimestre de contribución en que la interesada haya excedido dicho mínimo, cualquiera sea la época en que lo haya abonado, debiendo sin embargo tener el número de aportes ya indicados antes del día que resulte de la suma de los 3 años y su fracción, computándose dicha suma en forma lineal desde entonces a la fecha de la concesión. Por esta modificación, se trata de nuevas situaciones, que de conformidad a un principio de equidad, han debido resolverse favorablemente a la afiliada, pero que, por decisión del Comité de Asesoría, no han resultado en sentido contrario a los intereses de la beneficiaria. En muchos casos, que en la práctica se han presentado, el interesado no se ha denegado el subsidio, por lo que en virtud de lo antes antedicho dentro del plazo indicado en el inciso b) de la presente referencia, pagó, que no obstante, según una costumbre de pago de contribuciones establecida por la Ley de la Ley 11933; finalmente por la misma decisión contenida en la última de este art., no se que el interesado debe tener la posibilidad de gozar de las prestaciones legales.

Art. 21º: En este art. se modifica el texto de la resolución administrativa dictada por la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles en fecha 28-10-38, así como por otra dictada el 16-10-38, pero que subsiste, en sus diversos incisos, el cálculo de contribución que la afiliada debe tener para gozar de los beneficios de la concesión, como así también, los montos de los subsidios que se

te hecho debe producirse para gozar los beneficios de la ley. Finalmente, cabe consignar que es éste un art. nuevo.

Art. 37°: Se establece en este art. la parte final del inc. b) del Dec. N° 194.925 del que es reproducción aproximada por lo que huelga el comentario.

Art. 38°: En este una disposición nueva que viene a llenar el vacío existente en el régimen actual. Se establece la prescripción trienal del derecho al subsidio. El motivo se funda en el hecho de que, durante la ley actual a la mujer, en la oportunidad de concurrir, oportunamente requeridamente a sobrellevar ese tiempo, no se concibe que la afiliada pueda solicitar tal ayuda cuando no tiene urgencia ni necesidad de hacerlo, en razón del tiempo transcurrido desde la oportunidad en que dicho seguro debe efectuarse. Por consiguiente, es justo que pierda tal derecho, por cuanto a medida que pasa ella puede imputársela la consecuencia de no haber solicitado los beneficios, dentro del tiempo establecido.

Art. 39°: Se reproduce más o menos fielmente los principios sustentados en el art. 36 vigente, pero se agrega a éste la legislación ya establecida, como regla general, en el art. 37 de este proyecto.

Art. 40°: (nuevo) En esta disposición se establece el plazo retroactivo dentro del cual deben concurrir para gozar de los beneficios de la ley, las afiliadas pertenecientes a las nuevas categorías de empleadoras, que a partir de la promulgación de este proyecto se incorporarán a su régimen.

Art. 41° al 45°: Son ellos reproducciones exactas de los arts. 37, 38, 39, 40 y 41 del decreto vigente, con las únicas

valuarlos de que el certificador médico que acredite el 6º mes de embarazo, les dé el concepto ser crecido por institución oficial, según los protocolos por médicos o instituciones particulares, en tanto en los casos que no hubieren médicos oficiales en la localidad. Por otra parte, no establece el artículo 4º del decreto una y otra parte respecto a las funciones de la J. N.

Art. 1º del 5º: Estas disposiciones intervienen en el proyecto de la ley de fideicomiso y nuevo de obligaciones nacionales, el que tiene a la vez un vocero existente en el régimen actual. En él se especifica en forma detallada todas las obligaciones legales que constituyen los conceptos, establecidos, del mismo modo, las que constituyen en que incurren al dejar de cumplir. Se establece también los intereses imputables a las obligaciones de este género.

Art. 1º del 6º: Estas disposiciones intervienen en el proyecto de un código de comercio de "de la Inspección" (que tiene como objeto principal el que tiene igual título en el decreto actual, en tanto se extiende del art. 48 al 49 inclusive como objeto de la modificación que sufrieron el primero de los artículos con decreto ley N° 14.336, sancionado por el P.E. en fecha 12-1-41. En este texto el proyecto realiza una fusión de las funciones de Inspección, estableciendo que las funciones de inspección, de fideicomiso y las de Tribunal de Cuentas, estarán a cargo de la Sociedad Maternidad e Infancia, en la capital federal, y a cargo de las Inspecciones Regionales de la Secretaría de T. y Hacienda, o de las autoridades que ostente el Instituto N. de Inspección Social en las provincias o territorios nacionales.

Se adopta este sistema en vista de que dichas funciones deben ser realizadas por personal que tenga un conocimiento perfecto, teórico y práctico del sistema legal aplicable y con respecto a la represión de las infracciones debe realizarse para que llene perfectamente su objetivo, en una forma rápida y directa. Se confía estas funciones a otras reparticiones, en las provincias o territorios nacionales, por cuanto a la Sección le resultaría muy oneroso ejercer, en dichos lugares, delegaciones especiales como lo han hecho otras instituciones oficiales.

En atención a la eficiencia y rapidez de la recaudación, se establece también para la aplicación y percepción de las multas, el procedimiento suarido determinado por la Ley N° 11,570.

Art. 58° y 59° Estas disposiciones tienen a reemplazar a los art. 45 y 47 actuales, reformándose los mismos en cuanto a las Instituciones u organismos de que se valdrá la Sección para hacer llegar a las afiliadas los beneficios del seguro, mientras que se confía a las mismas autoridades mencionadas al contentar las disposiciones anteriores.

De aquí adelante por artículo el proyecto de reforma a la Ley y D.R.:

Proyecto de reforma de la Ley 11,934

Art. 1.º- En todos los establecimientos, parroquia, talleres, consultorios, estudios u oficinas, públicos o privados, rurales o urbanos, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las actividades que desarrollan, aún cuando sean suministradores de beneficencia, queda prohibido el trabajo de empujados u obreros 30 días antes del parto y 45 después del mismo. Comprende también



esta prohibición a las obreras a domicilio.

Art. 2º.- Las mujeres que se encuentren en tales condiciones percibirán un subsidio en efectivo de hasta \$s/n 200. Tendrán derecho además a los subsidios prohibidos de médico o curtera y a otras prestaciones que la práctica aconsejara establecer. El subsidio y los demás prestaciones no podrán ser cobrados ni acumulados.

Art. 3º.- Durante los períodos determinados por la presente ley, en que la mujer no trabaja, deberá conservarse en el puesto o sueldo.

Art. 4º.- El costo del subsidio o las prestaciones del cumplimiento del art. 2º, será formado por una contribución trimestral obligatoria para cada mujer trabajadora obrera o empleada de los 15 a 45 años de edad, con una tasa equivalente a una jornada de su salario o sueldo; de una contribución igual por parte de los propietarios patronales o empleadores y de una contribución igual del Estado. La contribución de la obrera o empleada será retenida de su sueldo o salario por el empleador, no pudiendo restar por este motivo y bajo ningún pretexto, suma alguna que le establecida por esta ley, fuera exceptuado de lo dispuesto en el artículo anterior las remuneraciones inferiores a \$s/n 50 por día de trabajo o \$s/n 500 mensuales, cualquiera que sea el período correspondiente con el pago, a las cuales los empleadores no podrán efectuar descuento alguno, en cuyo caso la doble contribución estará a cargo exclusivo del patrono.

Art. 5º.- La administración de los fondos creados por esta ley estará a cargo del Instituto Nacional de Previsión Social.

Sección Maternidad e Infancia (Ley 11.933). El P.R. reglamentará la forma de percibir la contribución patronal y obrera, y el modo de conceder los subsidios y las otras prestaciones.

Art. 2º.- Las infracciones a esta ley serán penadas con multa de 100 a 1.000 u/n, por persona a cuyo respecto se hubiera cometido, y por infracción: serán aplicadas por la Sección Maternidad e Infancia (Ley 11.933), destinándose su importe a aumentar los fondos de la misma.

Ley de la Ley 11.933 Reformada

Capítulo I

Administración del Seguro

Art. 1º.- El seguro obligatorio de maternidad, será administrado por el Instituto Nacional de Previsión Social, Sección Maternidad e Infancia (Ley 11.933), de acuerdo con el art. 32 del Dec. Ley Nº 93.176.

Art. 2º.- La Junta Social de la Sección Maternidad e Infancia, en la conformación del seguro de maternidad, deberá ajustarse a los siguientes principios:

a) Velar por la fiel observancia de las prescripciones que este seguro establece para el otorgamiento de los beneficios del seguro;

b) Velar la contabilidad de los fondos del seguro de maternidad e infancia (Ley 11.933);

c) Elevar al Director del Instituto N. de Previsión Social antes del 30 de abril de cada año, el Balance General correspondiente al ejercicio anterior como así también los estados, estadísticas y demás documentos y de información necesarios para que el Instituto de cumplimiento a la disposición del Inc.

e) del art. 9° del estatuto orgánico que presente al cuerpo el jefe Seccional;

d) Rendir cuenta trimestral de sus operaciones al Directorio del Instituto N. de Previsión;

e) Disponer los fondos líquidos en el Eco. de la Nación Argentina, a la orden del Instituto N. de Previsión Social, como pertenecientes a la Sección Maternidad e Infancia (Ley 11.933) cuyo saldo activo al fin de cada trimestre no podrá ser inferior a la suma cuantificada para gastos probables del seguro de maternidad e infancia en el trimestre siguiente.

f) Separar anualmente el 10% de los ingresos por aportes al seguro, para la formación de un reserva de previsión destinada a hacer frente a eventuales déficits producidos por aumentos extraordinarios de las erogaciones, de los que invertirse en depósitos en fondos fiduciarios, nacionales o extranjeros garantizados por la Nación, los que debe ser depositados en el Eco. Central de la Nación de Argentina con preferencia sobre la Sección Maternidad e Infancia (Ley 11.933);

g) Hacer cumplir los preceptos de la Ley 11.933 y los demás que este decreto establece en la Sección de Maternidad e Infancia (Ley 11.933) en el pago y costo de las prestaciones y subsidios a cargo de ésta y en general; en los gastos de gestión y materialación del seguro;

h) Cesarse a las Aduanas y demás en la escala de Dec. Ley N° 20.170/44.

Art. 5°.- El Fondo de la Sección Maternidad e Infancia (Ley 11.933) se conformará:

1°) con las contribuciones trimestrales obligatorias de las

obreras y empleadas y patronos o empleadores a que se refiere el art.4° de la ley 11,935 y las disposiciones correlativas de este reglamento:

2°) Con una contribución trimestral del Estado, equivalente a la suma ingresada a la Sección Maternidad e Infancia (ley 11,935) en el correspondiente trimestre en concepto de aportes de las empleadas y obreras afiliadas.

3°) Con el importe de las multas a que se refiere el art.8° de la ley 11,935;

4°) Con los intereses de los fondos públicos o garantizados subsidiariamente por la Nación en que se invierten sus recursos.

5°) Con las donaciones o legados que se hacen a la Sección Maternidad e Infancia (ley 11,935).

#### Capítulo II

Art.4°.-Todo empleador de mujeres está obligado una vez por trimestre a retener del sueldo o salario de cada empleada u obrera que esté en las condiciones del art.14, una suma equivalente a la retribución de un día de trabajo en concepto de contribución obligatoria de la misma, en la Sección Maternidad e Infancia y a entregar a la interesada una constancia escrita de esta retención. Quedan exceptuados por lo dispuesto en el párrafo anterior las contempladas en el art.4° de la ley 11,935, debiendo el empleador entregarle no obstante, una constancia escrita de que ha abonado la contribución.

Art.5°.-Para los efectos del art. anterior la equivalencia entre contribuyentes y salario se establecerá por categorías de éste, en la siguiente forma:

CATEGORIA: SALARIO COMPRENDIDO CONTR. TIEM.

A	Desde \$2,595 diarios o de \$65 mensuales	\$ 3.20
B	Menores de \$2,595 diarios o de \$65 mensuales	\$ 2.40

Art. 2.º.- Para determinar la categoría a que corresponde la clasificación, el salario se entenderá de acuerdo con las siguientes normas:

a) El jornal correspondiente a un día de trabajo se divide el salario por 27, o sea, un día de trabajo es la vigésima quinta parte del mes.

b) El jornal correspondiente a un jornal fijo se divide dicho jornal por el número de días de calendario.

c) El jornal correspondiente a una hora fija por hora de trabajo se divide dicho jornal por el número de horas trabajadas en el mes de calendario.

d) El jornal correspondiente por día de viaje (o hospedaje) se divide el jornal por el número de días de calendario que se consideren, por el día de la jornada correspondiente, aunque éstas no alcancen a completar la jornada laboral.

e) El jornal correspondiente a un día de descanso o a un día de reposo se divide el jornal por el número de días de calendario.

f) El jornal correspondiente a vacaciones se procede como si fueran días de trabajo.

g) El jornal correspondiente a una multa, deducción, propina u otra especie, las mismas, cuando por el patrono deberán su-

marse el jornal, sueldo o comisiones, según el caso.

Art. 7.º.- Las contribuciones a la Sección Maternidad e Infancia se abastarán por trimestres corrientes, las que vencerán el 31 de marzo, el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, debiendo hacerse los pagos dentro del mes subsecuente al del vencimiento del trimestre, y se harán efectivos desde el 1.º de octubre de 1932, salvo los establecimientos enumerados en el art. 1.º de la ley que se incorporen a su régimen a partir de la vigencia de la misma, los cuales deberán abonar los fondos desde dicha fecha.

Art. 8.º.- Las contribuciones serán efectivas por el ler. día plebeño en el que se abrió la obra o empleo en el trimestre a que corresponden, a cuyo efecto descontará su importe del ler. día plebeño del salario, o, en su caso, del ler. sueldo mensual y durante toda la duración contractual haya durado por lo menos 15 días corrientes en el trimestre, cualquiera sea el número de días trabajados. Se deberá efectuar igualmente los abonos, cuando la empleada u obrera perciba haberes, aún estando en una licencia, cualquiera sea el motivo de la misma.

Art. 9.º.- Cuando la obrera o empleada inicie a trabajar por lo menos 15 días antes de finalizar un trimestre corriente de contribuciones, le descontará lo correspondiente al mismo, o cuando cumpliera los años de 15 años, en las mismas circunstancias, podrá abastecerse por constitución por otro trimestre.

Art. 10.º.- Cuando una empleada u obrera lo quiera a la vez de ser empleada en otra, ella contribuirá por la remuneración mayor que perciba y estará obligado a descontarle el importe de

esa contribución y a cobrarla por sí, el patrono que pague dicho sueldo o salario mayor.

Art. 11.- La contribución trimestral obligatoria del patrono o empleador será igual a la de la obrera o trabajadora y en cada caso deberá ser pagada simultáneamente con ésta por el empleador, mediante recibos que por duplicado entregarán a la Sección Maternidad e Infancia y cuyo modelo le será facilitado por la misma.

Art. 12.- Las contribuciones a que se refiere el art. anterior se efectuarán directamente a la Sección Maternidad e Infancia. Los mismos podrán realizarse por medio de cheques a su orden a la orden de la Sección, a cuyo caso las recibos de contribuciones deberán recibirse conjuntamente con los comprobantes de pago.

Art. 13.- La contribución a cargo del Estado, prevista en el inc. 2º del art. 2º, será entregada por el Ministerio de Hacienda a la Sección, de acuerdo con las providencias de futo, en efectivo en títulos de la deuda pública o consolidada de mayor rendimiento o valor en el precio oficial cotizado en la Bolsa de Comercio de B. A., el día que se realice el pago.

A cuenta de las sumas devengadas en concepto de aportes del Estado al Seguro y hasta tanto la Contaduría Gral. de la Nación acredite la liquidación correspondiente, el Ministerio de Hacienda de la entrega del inc. 1º, entregará de cada trimestre una suma equivalente a la que se estima debe alcanzar la contribución por el mismo. El mismo se hará al rendir la Sección la cuenta trimestral de sus operaciones, a que se refiere el inc. 4º del art. 2º.

### Capítulo III

#### Afiliación a la Sección Maternidad e Infancia

Art. 14.- Los patronos o empleadores deben afiliar a la Sección Maternidad e Infancia a todas las mujeres, cualesquiera sea su estado civil, que reúnan las sig. condiciones:

a) Ser empleada u obrera de uno o más establecimientos, negocio, talleres, consultorios, escuelas u oficinas de cualquier naturaleza que sean, aún de beneficencia, cuando exceptuadas las empleadas u obreras dependientes del Estado Nacional o sus reparticiones comprendidas en el artículo de la ley 18.111 y las que en virtud de otras leyes nacionales o provinciales u ordenanzas municipales gozaren beneficios iguales o mayores que los que les acuerda esta ley.

b) Tener 15 años cumplidos y no haber cumplido 45.

Art. 15.- A cada afiliada, le será entregada por la Sección Maternidad e Infancia gratuitamente, y con intermedio de su empleador, una libreta que tendrá el carácter de documento de identidad para todos los efectos del seguro, y que deberá contener:

a) La enumeración de sus derechos y del que ella afiliada;  
b) La indicación sobre la forma en que podrá hacer efectivos los ítems: y

c) El comprobante necesario en el cual el patrono o empleador debe acreditar con su sello y firma el pago de las contribuciones obligatorias que efectúa por su cuenta y por la de la afiliada, con indicación de la fecha en que fue hecho y autoría por la que se contribuyó.

La afiliada podrá recuperar del patrono o empleador la exhibición de la libreta en cualquier momento, e los efectos de que



probar el cumplimiento de la ley por parte del mismo y cuando constatare que no cumple con ella, debe denunciar el hecho a la Sección Maternidad e Infancia.

Los datos personales de la afiliada serán consignados en la respectiva libreta por los médicos o auxiliares, quienes son responsables de la exactitud de los mismos.

#### Capítulo IV

##### Beneficio del Seguro

Art. 107.- Las afiliadas a la Sección Maternidad e Infancia tendrán derecho a los sig. beneficios, conforme a las condiciones que se establecen en esta Ley y sus modificaciones:

a) El subsidio en efectivo.

b) El pago de los servicios en el art. 24; y  
c) La atención gratuita de médico y/o partera.

d) La asistencia de auxiliares auxiliares

Art. 108.- La Sección Maternidad e Infancia procurará a sus afiliadas la asistencia gratuita de médico y partera a que se refiere el art. 24 de la Ley 11.988, de acuerdo con las normas que se establecen a continuación:

Art. 109.- La Sección Maternidad e Infancia podrá disponer del subsidio de la Ley 11.988 en el art. 24, inc. 2) hasta el 30% de los recursos anuales del seguro, así como los excedentes del fondo del mismo que se acumularon después de satisfechas las obligaciones correspondientes a este subsidio y separada la reserva que se refiere al art. 24, inc. f) para contribuir, previa aprobación del Instituto N. de Previsión Social, al sostenimiento de Maternidades, públicas o privadas, cuando tengan un costo de lucro, y se comprometan mediante una retribución global

si proporcionado a los servicios que prestan, a tomar a su cargo la asistencia de las afiliadas a la Sección en condiciones de absoluta gratuidad por ínter, o para la creación de maternidades.

Art. 19º.- La asistencia a que tendrían derecho las beneficiarias será la siguiente: el parto, la lactancia misma y la puericultura ínter.

La asistencia durante el parto, comprenderá:

a) La constatación y certificación del estado de embarazo a cuyo efecto la beneficiaria que se halla en ese estado, podrá presentarse a las comunales o centros de asistencia de la maternidad de la Sección o de las que presten el servicio por cuenta de la misma:

b) La atención médica de la embarazada a fin de proteger a la madre y al hijo, y principalmente, a fin de disminuir la posibilidad de partos difíciles o anormales, con rendiendo el tratamiento de las enfermedades que por su incidencia o consecuencia de la gestación y el de la tuberculosis, sífilis o infecciones venéreas concomitantes.

c) La asistencia social, mediante visitas domiciliarias, tendientes especialmente a asistir a las beneficiarias en cuanto concierne a la higiene y régimen de vida de la mujer embarazada y eliminar las dificultades que pudieran oponerse a su oportuna internación en la Maternidad o preparar, en los casos excepcionales en que esa internación no sea posible, la asistencia del parto a domicilio, con los cuidados que el efecto habiliten dichas maternidades.

La asistencia del parto, comprenderá:

a) la internación de la beneficiaria en una maternidad,

b) En caso de excepción la asistencia de partera o médico a domicilio mediante los servicios que a este efecto habiliteen las Maternidades, incluido en esa asistencia la provisión de una cuna de parto.

La asistencia posterior al parto, comprenderá:

a) la internación de la beneficiaria en la Maternidad en que hubiere sido internada durante la convalecencia,

b) El cuidado del recién nacido y la atención de la puérpera en sus domicilios en caso de enfermos;

c) La atención médica en las circunstancias del puerperio.

Art. 21.- La Comisión de Estudios previos en los arts. 19, 20, 21, 22 y 23, así como en la Maternidad a que se refiere el artículo 24, serán de carácter profesional dependiente de la misma. El personal de dichas Comisiones, así como otros profesionales que intervengan en el acto, serán designados de dicho personal. Para la supervisión de dichas Comisiones se utilizarán los servicios del Departamento Médico de la Sección Maternidad e Infancia.

Art. 22.- La Sección Maternidad e Infancia se fundirá entre las Secciones de la Oficina de los servicios de maternidad a que pueden concurrir la Comisión de Asistencia y organizará, asimismo, una Oficina de Instrucción a la que los médicos Maternidad podrán solicitar en cualquier momento, indicación con respecto a esos servicios.

Art. 23.- La obligación de entrega de la libreta a las Maternidades de la Sección, o a las vinculadas a la misma, bastará a la intención de dar lugar a la prestación de los servicios

a que se refiere el art. anterior.

Art. 23º.- Mientras en las distintas zonas territoriales don-  
de hubiera afiliadas en la Sección Maternidad e Infancia, no se  
establezcan los servicios a que se refieren los art. anteriores,  
ésta podrá entregar a cada beneficiaria, en sustitución de la  
asistencia sanitaria y para cubrir la misma, la cantidad de  
\$100/-n por cada hijo nacido en su domicilio, sin que haya  
lugar a ajustar la cuenta, ni responsabilidad alguna ulterior de  
esta Sección por tal concepto.

#### II Subsidios en efectivo

Art. 24º.- Como complemento de los subsidios a que tengan de-  
recho, las beneficiarias recibirán también los sig. prestaci-  
ones:

a) Una ayuda por cada hijo nacido vivo de un mismo parto, cu-  
ya cuantía no podrá exceder de \$300/-n, que se entregará a la afi-  
liada durante el período de lactancia anterior al parto y has-  
ta los 60 días posteriores al mismo.

b) Una ayuda de sustitución y lactancia para la madre y el ni-  
ño, de \$600/-n, por cada hijo nacido vivo de un mismo parto  
que se pagará de una de ocurrido éste a los 60 días de  
haber producido.

c) La suma de \$600/-n por cada subsidio que la afiliada hubie-  
ra obtenido con anterioridad al nacimiento en dicho término.

La afiliada deberá solicitar las prestaciones establecidas  
en los inc. a) y b) dentro del plazo por ellas acordado, caso  
contrario, perderá su derecho a las mismas.

Art. 25º.- Las afiliadas a la Sección Maternidad e Infancia,  
tendrán derecho a practicar de ésta durante el período en que se

trabajen por efecto de la prohibición del art.1° de la ley N° 11.935 un subsidio en efectivo cuyo monto estará en relación con la contribución efectuada para la afiliada en el trimestre en que haya tenido lugar la concepción, a cuyo efecto se presumirá que ésta se produjo 260 días antes del fijado como fecha probable del parto, por el certificado médico a que se refiere el art.41 de este Reglamento o 180 antes del parto prematuro; en defecto de dicho certificado, se podrá presumir que la concepción tuvo lugar hasta un máximo de 300 días antes del parto producido.

Art.26°.- Corresponderán de acuerdo con el art. anterior, los sig. subsidios fijos:

CATEGORIA	CONTRIBUCION	SUBSIDIO
1ª	100,00	1200
2ª	50,00	600

En los casos en que tengan derecho al subsidio beneficiarias que no hayan debido contribuir por el trimestre en que tuvo lugar la concepción, se tomará como base para la liquidación de su importe, la última contribución efectuada, a que le hubiere correspondido efectuar, anterior al embarazo, o, en su caso la lva. después de la iniciación de la misma.

Art.27°.- El importe del subsidio será pagado a la beneficiaria en dos cuotas iguales: la lva. durante el período de cesación de trabajo previa al parto, y la 2da. una vez cumplido los 45 días de descanso posteriores al mismo, previa certificación del patrono de ese hecho. Si la solicitud se hiciera

después de los 45 días del descanso post-parto, el pago se hará en una sola vez.

Art. 28º.- El pago de los subsidios será efectuado por la Sección Maternidad e Infancia previa presentación por la beneficiaria de la correspondiente solicitud escrita, que deberá ir acompañada:

- a) Del certificado médico a que se refiere el art. 41.
- b) De un certificado especial o documento comprobatorio de que no ha producido el parto, si el subsidio no se hubiese solicitado antes de éste.
- c) En sus casos, de un certificado de servicios del respectivo patrono o empleador, en el que conste que ha abandonado el trabajo en virtud de la prohibición del art. 1º de la ley 11.033.
- d) De la libreta de afiliación a la Sección Maternidad e Infancia.

Art. 29º.- Durante los períodos de descanso obligatorio previo y posterior al parto, las beneficiarias deben abstenerse de trabajar en el establecimiento, negocio, taller, consultorio, estudio u oficina en que están ocupadas, o en cualquier otra actividad permitida; las obras o materiales no serán entregados ni hacer trabajo durante dichos períodos.

Art. 30º.- A los efectos del art. 29º anterior no se considerará violada esta condición cuando, sin culpa o negligencia que le sea imputable, las interesadas hubieren trabajado dentro de los 30 días anteriores al parto, por anticipación de éste a la fecha prevista.

Art. 31º.- La beneficiaria que infrinja el requisito establecido en el art. 29º será multada con una suma equivalente al

a) La mitad del subsidio cuando hubiera trabajado en cualquier momento de los períodos de prohibición anterior o posterior al parto;

b) Al subsidio íntegro cuando lo hubiera hecho en uno y otro período, aún ocasionalmente.

Será saltada en igual forma, la obrera a domicilio que retire o entregue trabajo en dichos períodos.

Art. 32°.- Si la beneficiaria hubiera obtenido el subsidio indebidamente, se reclamará por vía administrativa la devolución de la cantidad mal percibida, y en caso de que ésta no lo hiciera, se le descontará de los derechos ulteriores que reclamara en virtud de la ley N° 11.958 y de este derecho.

Art. 33°.- En caso de muerte de la beneficiaria o consecuencia del parto, el subsidio, el sustituto establecido en el art. 23 y las prestaciones de los inc. a) y b) del art. 24, se entregarán a la persona o institución que recogiese, cuidase al recién nacido, si ambos fallecieron, se entregará el subsidio y el sustituto de la asistencia sanitaria, a quien justificare haberse hecho cargo de los gastos originados por la atención y fallecimiento de los mismos.

Art. 34°.- La beneficiaria perderá el subsidio y los beneficios conferidos por el art. 23 y 24, aún no percibidos, si ategrase contra la vida de su hijo o lo abandonare. En este caso, se dará a los mismos, con excepción del beneficio del inc. e) del art. 24, el mismo destino previsto en el art. anterior.

#### Capítulo V

De las personas con derecho a los beneficios

Art. 35°.- Las afiliadas a la Sección Maternidad e Infancia

tendrán derecho a los beneficios del seguro en cualquiera de los sig. casos:

a) Cuando hubiesen estado efectivamente ocupadas en un establecimiento, negocio, taller, consultorio, estudio u oficina como obreras a domicilio en la fecha de la concepción, aunque no estén prestando servicios al tiempo del parto. La concepción se presume ocurrida antes de los 270 días, y hasta un máximo de 300 días del parto a término y 180 días como mínimo antes del parto prematuro.

b) Cuando sin haber estado empleada en la fecha de la concepción tuviesen pagas 3 trimestres de contribución en los 3 años inmediatamente anteriores a esa fecha. Ese lapso de 3 años se aumenta en 6 meses por cada contribución que exceda y hasta un máximo de 24 contribuciones dentro de los 11 años inmediatamente anteriores a la fecha de la concepción.

Cuando a la afiliada le faltase una contribución para estar comprendida en esta disposición y hubiese trabajado en un trimestre sin llegar a reunir las condiciones exigidas en el art. 9º, el patrono y la afiliada, en su caso, deben efectuar dicha contribución.

Art. 36º.- También tendrán derecho a los beneficios del seguro las afiliadas que se hayan visto obligadas a abandonar temporariamente el trabajo y la fecha de la concepción quede comprendida en esa interrupción de servicios. Las causas y los requisitos que de acuerdo a las mismas deben llamarse, son los sig.:

a) Por enfermedad: siempre que tengan pagas 4 contribuciones anteriores a la concepción y que ésta se produzca dentro de las



9 meses de su retiro.

La enfermedad debe acreditarse con certificado médico.

b) Por licencia: cuando tenga pagos 4 trimestres de contribuciones, por lo menos, antes de la misma y conciba durante ella, y hasta un máximo de 6 meses de haberse retirado.

c) Para contraer embazo: cuando tenga pagos 4 trimestres de contribución, por lo menos, antes de su retiro y conciba dentro de los 6 meses posteriores al mismo.

d) Por paro transitorio: cuando tenga 2 contribuciones anteriores a su retiro, como mínimo y siempre que conciba dentro de los 6 meses de haberse retirado.

e) Por huelga: siempre que conciba dentro del período de duración de la misma y hasta un máximo de 3 meses desde su retiro; y

f) Si quedare embarazada dentro de los 45 días de descanso post-parto.

Art. 37.- A los efectos de los 2 arts. anteriores, debe entenderse que las contribuciones no deben haber sido utilizadas, parcial o totalmente para obtener otros subsidios.

Art. 38.- El derecho al subsidio se prescribe a los 3 años del nacimiento del hijo por el cual se solicita.

Art. 39.- Los beneficios del seguro alcanzan también a las empleadas u obreras que tengan más de 45 años de edad y deban abandonar su trabajo al tiempo del parto en virtud de la prohibición legal, siempre que hubiesen efectuado una contribución trimestral, e que le hubiese correspondido abonarla, antes de cumplir esa edad y la misma no hubiera sido utilizada para obtener un subsidio anterior.

Art.40°.- Las empleadas y obreras que se incorporan al régimen de esta ley, en virtud de la reforma, gozarán de los beneficios que la misma ley acuerda, cuando hubieran estado trabajando en la fecha de la concepción y ésta se hubiera producido dentro de los 7 meses anteriores a la promulgación y tuvieran paga o les hubiera correspondido pagar, por lo menos, una contribución antes del parto.

#### Capítulo VI

De las obligaciones de empleadas, obreras y empleadores en cuanto al descanso previo y posterior al parto

Art.41°.-Las mujeres empleadas y obreras estarán obligadas a presentar a su empleador, cumplido el 5° mes de su embarazo, y antes del 8° mes, un certificado de la concepción y del parto.

Se aceptarán certificado expedido por médicos o instituciones particulares, únicamente en los casos en que no hubieran servicios médicos oficiales en la localidad.

Art.42°.- La empleada u obrera al hacer certificar su embarazo, requerirá del Servicio de Maternidad o médico a quien lo pida, un duplicado del certificado a que se refiere el art. anterior, que reservará para su presentación a la Sección Maternidad e Infancia, en el momento de solicitar a ésta las prestaciones a que tenga derecho.

Art.43°.- El hecho de que la interesada no presente el certificado que se menciona en el art.41, no dispensa al empleador de la obligación de requerírselo, siempre que aquella se encuentre visiblemente en estado avanzado de embarazo.

Art.44°.- El empleador deberá entregar a la interesada con

tencias del recibo del certificado que ésta le hubiese presentado y conservar este certificado por lo menos durante 1 año.

Art.45°.- Los empleadores no podrán ocupar a sus empleadas u obreras, desde 30 días antes del fijado como fecha presunta del parto en el certificado médico hasta que hayan pasado 45 días a contar del momento en que el parto haya tenido lugar; losadores de trabajo a domicilio, deberán abstenerse de recibir y entregar trabajo a sus obreras, durante dichos periodos. El error de previsión que implique una prolongación del lapso de interrupción obligatorio del trabajo anterior al parto, no podrá invocarse para reducir el período posterior.

#### Capítulo VV

##### De las obligaciones patronales

Art.46°.- Todo empleador de mujeres en condiciones del art. 14 está obligado a inscribir a las mismas en la Sección Maternidad e Infancia, dentro de los 15 días, subsiguientes al 1er. pago quincenal o mensual de salario o sueldo que les efectúa.

Art.47°.- Los patronos y empleadores deben efectuar la contribución trimestral obligatoria a la Sección Maternidad e Infancia dentro del plazo establecido en el art.7. El cumplimiento de estos respecto a la inscripción o al pago de las contribuciones en nada perjudicará a la afiliada, siendo el mismo el único responsable; si le hubiera retenido y no efectuara el aporte en el plazo indicado, incurrirá en el delito de defraudación.

Art.48°.- Las deudas de los patronos y empleadores a la Sección Maternidad e Infancia, por falta de pago de contribuciones, devengarán intereses desde la fecha en que se intime al mismo.

Art.49°.- Es obligatorio de los patronos y empleadores solici...

tar las libretas correspondientes a sus obreras o empleadas que inscriben a la Sección Maternidad e Infancia y devolverlas a la misma con todos los datos solicitados en ellas, debidamente agilladas y firmadas por persona autorizada, dentro de los 15 días de recibirías.

Art. 50º.- La libreta de afiliación a la Sección Maternidad e Infancia deberá ser entregada a su titular, previo recibo, cuando de ella se retire del empleo u ocupación.

Art. 51º.- Los empleadores deben consignar al final de las planillas trimestrales de liquidación, o en hoja adjunta, las bajas del personal femenino producidos en el trimestre, con indicación de nombre y apellido, número de afiliación, fecha y causa de la baja.

Art. 52º.- Los empleadores deben entregar a sus obreras o empleadas que se acogan a los beneficios de la ley, un certificado de trabajo y contribución, cuyo modelo le será facilitado por la Sección Maternidad e Infancia.

#### Capítulo VIII

##### De la Inspección

Art. 53º.- La Inspección y vigilancia del cumplimiento de los art. 1º, 3º y 4º de la ley 11.935, de las disposiciones correlativas de este reglamento, estará a cargo:

a) De la Sección Maternidad e Infancia, en la capital federal;

b) De las Delegaciones Regionales de la Secretaría de T. y Previsión, o de las autoridades que designe el Instituto N. de Previsión Social, en las provincias y territorios nacionales.

Art. 54°.- Los patronos o empleadores deben exhibir a los inspectores o persona autorizada, para su examen, los libros de contabilidad, registro de empleados o de sueldos y jornales, que lleven.

Art. 55°.- Los empleadores están obligados a conservar en su poder durante el tiempo de ocupación de sus empleadas u obreras las respectivas libretas de afiliación a la Sección Maternidad e Infancia, y a exhibirlas a los inspectores o persona autorizada, cada vez que le fueran solicitadas.

Art. 56°.- Los patronos o empleadores que rehusaren suministrar los datos o comprobantes a que se refieren los art. anteriores, o los suministren con falsedad, incurrirán en la sanción del art. 2° de la ley N° 8.920, sin perjuicio de la que pueda corresponder en los casos de infracción constatada a la ley N° 11.933.

Art. 57°.- Las sanciones por infracción a la ley N° 11.933 y a este reglamento serán aplicadas por el procedimiento señalado por la ley N° 11.570. En la capital federal, es autoridad de aplicación, estimación y ejecución, la Sección Maternidad e Infancia; en las provincias y territorios nacionales las Delegaciones Regionales de la Secretaría de T. y Previsión o las autoridades que designa el Instituto Nacional de Previsión Social.

Los inspectores de la Sección Maternidad e Infancia y las autoridades que designa el Instituto N. de Previsión Social tiene a este efecto, los deberes, derechos y facultades confidada por la ley N° 11.570 a los inspectores de la Secretaría de T. y Previsión.

## Capítulo IX

### Disposiciones especiales

Art. 58°.- Para hacer llegar a sus afiliadas las prestaciones acordadas por la Sección Maternidad e Infancia, ésta podrá utilizar la cooperación:

a) De la Secretaría de N. y Previsión y de sus delegaciones regionales:

b) De las autoridades que designe el Instituto N. de Previsión Social en las provincias y territorios nacionales;

c) De los organismos oficiales de previsión social existente en las provincias y territorios nacionales.

Art. 59°.- Dicha cooperación podrán establecerse para todos o algunos de los sig. efectos:

a) Velar para que las beneficiarias reciban la oportuna asistencia facultativa y las prestaciones que le corresponden;

b) Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones estatuidas por la ley N° 11.933 y correlativo de este reglamento por parte de los patronos y afiliadas.

c) Obrar como agentes de la Sección Maternidad e Infancia para lo relativo a la recaudación y entrega del subsidio;

d) Expedir los certificados que fueren necesarios para el régimen del seguro.

### Ctro de los anteproyectos de ley de seguro social obligatorio de maternidad e infancia

Este anteproyecto elaborado por el Consejo Técnico del Instituto N. de Previsión Social con posterioridad al que recién se comentó, e inspirado en los mismos motivos que el anterior presenta algunas modificaciones con respecto al recién anula-

do.

Extiende el seguro de maternidad al servicio doméstico, y a toda mujer dependiente económicamente de un hombre que trabaje.

El plazo de descanso anterior al parto es ligeramente mayor pues lo extiende a 45 días.

Establece el examen médico periódico de toda mujer que trabaje, así como el examen prenatal.

Es mayor el subsidio que se concede a la beneficiaria pues no puede ser inferior a \$350 además de los complementarios que son también ligeramente mayores, al que se agregan \$50 a las beneficiarias que denuncian la presunción de embarazo.

Es mayor el límite de excepción al aporte de la empleada u obrera pues se exceptúan las que ganan menos de \$4.- diarios o \$100 mensuales.

La edad de la beneficiaria contribuyente se extiende de 15 a 50 años.

Además del aporte de la afiliada, patrono y Estado, está el de todo hombre de 20 a 60 años que trabaje y esté afiliado al Instituto N. de Previsión Social.

En cambio de entregarse a la beneficiaria \$100 para asistencia médica hasta no organizarse los servicios médicos obstétricos, lo entregará a la institución oficial o privada que haya prestado asistencia a la misma.

He aquí el texto del anteproyecto de ley:

Art.1º.- El régimen de seguro creado por la ley N°11.933 y sus complementarias, funcionará en lo sucesivo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley como Sección del Instituto Nacional de Previsión Social, y se denominará "Seguro Social Obligatorio de Maternidad e Infancia, Sección Ley N°.

El gobierno, la dirección y el régimen administrativo y financiero de la Sección, se ajustarán a las normas que rijan o rijan al Instituto N. de Previsión Social, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo VII del Decreto-Ley 29.176/44, ratificado por Ley 12.021 a cuyo efecto la Sección que se crea dependerá directamente del Directorio del Instituto y su Presidencia.

Art. 2º.- Se declaren beneficiarias de las prestaciones establecidas en esta ley:

a) Las mujeres que trabajen por cuenta ajena en establecimientos industriales o comerciales, consultorios, estudios u oficinas públicas o privadas, o en toda otra clase de actividad rural o urbana, cualquiera sea la finalidad de la misma y la naturaleza de las tareas que realicen, incluso las que corresponden a fines de beneficencia, culturales, científicos o recreativos; las mujeres que trabajen a domicilio y las trabajadoras del servicio doméstico;

b) Toda mujer dependiente económicamente de todo hombre que trabaje, siempre que éste sea afiliado a cualquiera de las Secciones incorporadas o que se incorporen en lo futuro al Instituto N. de Previsión Social.

Art. 3º.- Queda prohibido el trabajo de empleadas u obreras desde 45 días antes del parto hasta 45 días después del mismo.

Sin perjuicio de la disposición anterior, el Decreto reglamentario fijará otros períodos de licencia o reposo en cualquier tiempo del embarazo, siempre que ello sea necesario para preservar la salud de la madre o del hijo. Igualmente se adoptarán en los casos de abortos espontáneos o embaza



ses intrauterinos ectópicos.

Art. 4°.- Las personas beneficiarias de esta ley tendrán de recho a prestaciones médico-sociales completas. Dicha asistencia médico-social comprenderá las siguientes prestaciones:

- a) Exámen médico periódico;
- b) Exámen prenupcial;
- c) Atención médica anterior al parto, en el parto mismo y posterior al parto;
- d) Internación y asistencia de las beneficiarias en maternidades;
- e) Asistencia del hijo en dispensarios y centro materno-infantiles hasta los dos años de edad;
- f) Asistencia social de la madre y del hijo;
- g) Atención del hijo en salas-cunas a cargo de los empleadores o patronos, en todos los establecimientos o negocios donde trabajen más de 30 beneficiarias comprendidas entre los 15 y los 50 años de edad;
- i) Otras prestaciones médico-sociales que la experiencia aconseja establecer, que serán determinadas por decreto del E. Ejecutivo, a propuesta del Instituto N. de Previsión Social.

Art. 5°.- Sin perjuicio de las prestaciones establecidas en el artículo anterior, se acordarán las siguientes:

1°)

- a) En caso de partos a término o prematuros, las mujeres comprendidas en el inciso a) del art. 2° percibirán su salario íntegro por el tiempo que duren las licencias e

descansos previstos en el art. 3º, no pudiendo el monto de este subsidio ser inferior a \$350.-

- b) En casos de abortos espontáneos o terapéuticos o embarazos estériles, el monto del subsidio será fijado por el decreto reglamentario, en forma proporcional al tiempo de descanso concedido pero en ningún caso podrá ser inferior a \$100.- m/n.
- c) Las mujeres comprendidas en el inc. b) del art. 2º percibirán un subsidio de \$100.-m/n en cualquiera de los casos de parto, embarazo estéril o aborto a que se refieren los incs. precedentes:
- d) Subsidio de lactancia, para todas las beneficiarias comprendidas en el art. 2º, cuyo monto, pagadero en la forma que establezca el reglamento, no podrá ser inferior a \$60.-m/n ni superior a \$135.-m/n.
- e) Un ajuar para el hijo cuyo costo no podrá ser inferior a \$40.-m/n ni superior a \$60.-m/n.

2º)

- a) Subsidios progresivos, como estímulo a la procreación sucesiva;
- b) Otros subsidios que la experiencia aconseja establecer y que serán determinados por decretos del P. Ejecutivo, a propuesta del Instituto N. de Previsión Social.

Art. 6º.- Las beneficiarias deben denunciar la presunción del embarazo dentro del tercer mes de la presunta concepción. Las que den cumplimiento a la precedente disposición, y a las demás de orden médico impuestas por esta ley y su reglamentación gozarán de un subsidio suplementario de \$50.-m/n. Las que no lo

hagan, se harán pasibles de una reducción de hasta el (30) sig cuenta por ciento de los subsidios en dinero que acuerda esta ley.

Art. 7º.- Los fondos de la Sección se formarán:

a) Con una contribución trimestral obligatoria a cargo de las beneficiarias comprendidas en el (inc.a) del art. 2º, desde los 15 a los 50 años de edad, igual a una jornada de su salario o sueldo; con una contribución igual a cargo de los respectivos empleadores; y con una contribución igual a cargo del Estado;

b) Con una contribución trimestral obligatoria de \$5.-m/n a cargo de todo hombre que trabaje y esté afiliado a cualquiera de las Secciones del Instituto N. de Previsión Social, desde los 20 años a los 60 años de edad, con una contribución igual a cargo de los respectivos empleadores; y con una contribución igual a cargo del Estado;

c) Con los intereses de los fondos acumulados;

d) Con el importe de las multas impuestas por incumplimiento de la presente ley;

e) Con las donaciones y legados que se hagan a la Sección.

Art. 8º.- Queden exceptuadas de las contribuciones establecidas en el art. anterior las personas cuyos sueldos o salarios no excedan de \$4.- m/n diarios o de \$100.-m/n por mes cualquiera sea el período comprendido por el pago. Dichas contribuciones gravitarán sobre el empleador, sin perjuicio de la que a éste corresponda en su carácter de tal.

Art. 9º.- Las contribuciones establecidas en el art. 7º inc.

b) serán exigibles aún cuando los afiliados del Instituto N.

de Previsión Social, comprendidos en dichas disposiciones, no denunciarán la existencia de derecho-habientes mujeres, no otras que dependan económicamente de ellos.

Art. 10°.- Las prestaciones médico-sociales previstas por esta ley se harán efectivas mediante la organización de servicios sociales, médicos, ginecológicos, obstétricos y pediátricos, y maternidades y dispensarios.

La Secretaría de Salud Pública de la Nación y el Instituto N. de Previsión Social, conjuntamente, tendrán a su cargo la organización y prestación de esos servicios, sea en las maternidades y otros establecimientos propios de ambos organismos, sea en los autorizados por convenio con establecimientos asistenciales privados, o con profesionales en ejercicio privado, según dicte la retribución que se acuerde en cada caso.

Art. 11°.- Mientras no se organice la prestación de los servicios médicos obstétricos, una vez producido el parto, la Sección Seguro Obligatorio de Maternidad e Infancia pagará a las Instituciones oficiales o privadas o a los profesionales particulares que hayan prestado asistencia a las beneficiarias la cantidad de \$100.000 como única y exclusiva retribución del servicio, siempre que no existieren convenios previos que modifiquen esta disposición.

Art. 12°.- A los efectos del art. 2° inc. b) se entenderá por mujeres "dependientes económicamente":

- a) Las que figuren en la ficha individual del afiliado como sus causahabientes de la Ley de previsión social en que aquél se encuentra incluido;
- b) Las que denuncie el afiliado como dependientes económicas

te de él.

La reglamentación de esta ley determinará la forma, condiciones y plazo en que se hará la denuncia de la dependencia económica, sin perjuicio de ello, la Sección podrá en todo caso exigir pruebas y realizar investigaciones para establecer la efectividad de la relación denunciada.

Art. 13°.- Las infracciones a esta ley y su reglamentación serán penadas con multas de \$10 a \$100 u/n, que podrán duplicarse en caso de reincidencia. Las multas serán imputadas por el Instituto N. de Previsión Social, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el decreto ley 29.176/44.

Art. 14°.- Los empleadores o dueños de trabajo estarán obligados a afiliar a sus empleados y obreros y pagar las contribuciones establecidas en esta ley en la forma y plazo que establecerá el decreto reglamentario. El incumplimiento de esta obligación no privará a los empleados y obreros de los derechos que acuerda la presente ley.

El empleador o dueño de trabajo que no hubiere dado cumplimiento a las disposiciones precedentes, sufrirá la sanción del art. anterior, por cada persona a cuyo respecto se hubiere cometido la infracción y estará obligado, además, a pagar todas las contribuciones atrasadas en su cargo, y las correspondientes a la actualidad, con el 6% de interés anual.

Art. 15°.- Las prestaciones y subsidios que establece esta ley no podrán ser cedidos ni embargados.

Art. 16°.- El derecho a percibir las prestaciones establecidas en el art. 3° inc. 1° apartados a), b), c), d) y e) inc. 2° apartado a), se prescribirá a los dos años de la fecha del parto; e

del aborto en su caso.

Las demás prestaciones previstas en los art. 4° y 5° solo serán exigibles en la época que en cada caso corresponda, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de las mismas.

Art.17°.- El Instituto N. de Previsión Social podrá disponer para los gastos de gestión y de administración de hasta el 5% de los ingresos de la Sección.

Art.18°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a propuesta del Instituto N. de Previsión Social, y determinará, al hacerlo, el monto y forma de pago de las prestaciones; la persona de los beneficiarios en caso de muerte o ausencia de la madre; y toda otra disposición que fuere necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Determinará, en la misma forma, las fechas en que debe entenderse producida la concepción a los efectos de esta ley.

Art.19°.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Art.20°.- De forma.

## CAPITULO VI

### TRABAJO A DOMICILIO

SUMA: Importancia que tiene en el trabajo femenino. Condiciones en que se realiza mala vivienda, salario escaso, largas jornadas, Intencionalidad. Antecedentes en nuestro país. Importancia de la ley N° 10,808, Ley N° 12,713 y D.R. Personas comprendidas. Condiciones del trabajo a domicilio. Formas de pago. Responsabilidad solidaria. Aplicación de otras leyes obreras. Participación de las asociaciones. Comisiones de salarios. Salario mínimo. Conciliación y arbitraje. Autoridad de conciliación. Acción civil. Sanciones penales.

#### IMPORTANCIA DEL TRABAJO EN EL TRABAJO FEMENINO

El primer trabajo efectuado por la mujer fué en su domicilio ayudando a los miembros de su familia, los que efectuaban el trabajo por cuenta y en menor cantidad para su venta. El trabajo a domicilio se efectuó en la mayor parte de los casos por las mujeres, debido a que como es poco remunerativo, él sirve como complemento del salario llevado por el padre, hermano o esposo. También porque las mujeres, pasadas una cierta edad no son admitidas en las fábricas, además por las mujeres casadas, madres o grávidas o sea todas aquellas personas requeridas por cuales quehaceres.

Presenta la ventaja que la mujer de esta manera no abandona su hogar y cuida de sus hijos o de las personas a su cargo. De ahí que tenga la aceptación de las familias, por no tener que salir a la calle a trabajar y porque no se está sujeta a ningún horario.

Se dice que mantiene la unión familiar y permite la ayuda de otros miembros de la familia.

Pero el gran inconveniente es que de esta manera no tiene descansos, puesto que con el afán de ganar la mayor cantidad de dinero posible trabajan de sol a sol, con lo que van que-

bravida en salud. No se conocen domingos ni días festivos, y se trabaja hasta de noche.

Muchos aprecian la sujeción de esta clase de trabajo, debido que no aparece convenientemente pues privaría de salidas de subsistencia a mucha gente que dependería a cargo de la sociedad e impediría la ayuda que queda prestarse con él. Pero no es posible hacerlo fuera de la casa, a los trabajadores no jóvenes le privaría de la posibilidad de abusar la vida y a los trabajadores viejos, del derecho de permanecer junto a sus hijos.

Lo que habría que hacer es regularlo en tal forma de salvar en lo posible sus inconvenientes.

#### CONDICIONES DE UNA SE REALIZA

Hale estando por lo general este trabajo se realiza en condiciones higiénicas muy favorables, veredades pocas de transmisión de enfermedades infecto contagiosas. Con sólo llegar a los barrios obreros de casa, Carracas, Ponce, vemos en su casa de madres con 30, 40 o más habitaciones en la que en su día vive 5, 6 ó 7 personas y donde duermen, comen y trabajan.

No solamente la legislación de la ley en particular, sino los gobiernos debieran preocuparse por construir barrios obreros, mejorar los existentes y disminuir los clásicos conventillos.

Este es un problema referente no solo a los trabajadores a domicilio, sino de la clase humilde en general. Al decir trabajadores a domicilio nos referimos aquí al caso de que este trabajo sea la principal entrada.

Salario escaso: Esas condiciones en que se vive es debido en la generalidad de los casos a los bajos salarios obtenidos por los



inferior de familia que las mismas veces los hacen despreciables en el ámbito del personal por su insignificancia.

Una vez más, el caso de uso del trabajo a domicilio fuera el resultado del falta de la familia, que por lo general no es así, si no que el caso de cumplimiento acordado por la empresa, hijos o hermanas con empleo.

En las familias con debilidad económica a que se le oferta de la empresa de uso del trabajo a domicilio es siempre superior a la familia de la que se ofrece trabajo, esto es, en un número de las personas con mejores condiciones, entre ellas: el establecimiento de relaciones familiares y el aumento de la demanda con respecto a la oferta.

Este caso se le ofrece la a un trabajo de tipo clase de trabajadores, sea, cuando el trabajo se hace en forma casual en el momento de necesidad de familia del trabajo y sea, que siendo por lo general más de lo que se hace en otros trabajos de servicio doméstico, el momento de la organización I. del Trabajo referido en este problema lo comenzó en el año 1938 en lo siguiente: "Una de las iniciativas que trabajo se hacen a domicilio, los trabajadores con, en su gran mayoría del sexo femenino, y de manera especial los habitantes en lo que consiste una depreciable económicamente, como de los salarios más, sobre todo, las industrias "textiles", por los siguientes razones, entre las que el caso, en primer término, la insuficiencia de la organización profesional entre las mujeres, lo que obliga con frecuencia a los trabajadores de la industria necesaria para celebrar contratos colectivos ventajosos y para hacerlos respetar por la masa de los interesados".

Largas jornadas: Este grupo de trabajadores no tienen limitación en la jornada de trabajo, tampoco se limitan a trabajar los días hábiles, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, cosa muy difícil por otro parte de conseguir porque no se podría efectuar el control en el Consejo de los trabajadores.

No debemos olvidar que muchas veces esta jornada de trabajo de encuentra disminuida por la ayuda que le prestan los de más miembros de la familia.

Intermediarias: La legislación extranjera aparece como otra de las causas de las condiciones en que se realiza el trabajo a domicilio, la existencia de intermediarios que toman el trabajo en los edificios y luego lo distribuyen entre distintas personas para que lo realicen, distribuyendo con ello el salario de esos trabajadores por los beneficios que ellos necesitan obtener.

Al problema del trabajo a domicilio no es ajena la cuestión referente a la protección del niño, el mejoramiento de los ser vicios hospitalarios, la construcción de viviendas económicas higiénicas y el abastecimiento de los comestibles.

#### INTERMEDIARIOS EN NUESTRO PAIS

En nuestro país el problema del trabajo a domicilio está muy difundido, tanto en la capital como en el interior del país. En el informe presentado por Nialot Massé sobre "Estado de las cia ses obreras en el interior del país" - el que ya se ha comentado en el capítulo III- habla de todas estas trabajadoras, la forma en que se desarrolla su trabajo y los jornales percibidos, No se refiere para nada al trabajo en la capital.

Teniendo en cuenta este informe, donde su autor señala la

necesidad de dar pronta solución en el sentido del mejoramiento de los salarios, se redactó el Proyecto de Código de Trabajo de 1904 en el que se incluyeron varios artículos sobre trabajo a domicilio. Se refería únicamente al aspecto sanitario del problema sin tratar el salario.

La Ley N° 2.504 de 1907 sobre trabajo de mujeres ya hablaba de la obligación de los patronos de llevar un registro cuando debían emplear a domicilio a mujeres y señoras de 16 años que trabajaran en sus domicilios, con el fin de no exigir más horas de labor que las permitidas. Lo mismo establece la Ley N° 11.317 de 1924.

En 1917 el trabajo a domicilio fué estudiado y reelaborado por el Dr. del Valle Iberlucea, quien preparó un proyecto de acuerdo con los trabajos realizados. Esta iniciativa fué la base de la redacción de la Ley N° 10.505.

En el año 1918 en el Congreso Argentino de Ciencias Sociales llevado a cabo en Tucumán, el Dr. Harsain presentó un proyecto en el sentido de incorporar el trabajo a domicilio dentro de la legislación existente sobre la fijación del salario mínimo.

En el año 1917 se dicta una Ley específica que legisla el trabajo a domicilio: es la Ley N° 10.505. Esta ley tenía como fin local. Debido a defectos de muchas fallas, sirvió para abrir el camino hacia una legislación más completa, ya que estableció antecedentes legislativos sobre fijación de salarios mínimos. Esta Ley fué reelaborada en el año 1941 por la N° 12.713 que es la que rige actualmente.

La primera información sobre la manera como se realizaba este trabajo en la ciudad de Buenos Aires la tenemos en el año

1911, sobre ciertos privilegios a la inspectora Colita L. de Bery  
que consisten en las condiciones de habitación en sus 3 mejores rea-  
lidades. Los privilegios de domicilio, el desahucio a sus hijos, com-  
prensión de hijos, la mala alimentación y las formas intermina-  
bles que en pocas veces las salvan históricas o las debilitan  
físicamente; todo esto que se refiere a la época 1900 al mes.

IMPORTE DE LA LEY Nº 11.509

La ley 11.509 que el x/1901 no dejó de ser un gran adelanto  
en materia de salubridad, que suple a la antigua ley de ca-  
racteres de casta.

En materia de salubridad, los obreros que trabajaban en  
su fábrica, disfrutaban de la vida, el día de salubridad al esta-  
do de la fábrica, y se les permitía en muchas oportu-  
nidades salir a campo abierto, lo que lo contiene en parte a la  
salubridad.

Después de haber leído, todos se acordaron de hacerse a  
las Asociaciones de la distribución sus "registros" en Ave-  
nidas.

Después de haber leído el Decreto de 1916, reglamento  
que se aplicó a la ley de salubridad de 1908 más eficaz que  
el anterior.

Después de haber leído, todos se acordaron de hacerse a  
las Asociaciones de la distribución sus "registros" en Ave-  
nidas, se acordaron de hacerse a las Asociaciones de la distribución  
sus "registros" en Avenidas.

Después de haber leído el Decreto de 1920 la Nº 11.471 que  
establece los privilegios de la jubilación para los trabajadores  
de la fábrica que trabajan desde los para el estado y en los funda-  
mentos de la ley de salubridad porque no han de encuadrarse den-



así como la existencia de inspectores cuando se recibe lo gana-  
do. Esto también era burlado porque no faltaban patronos inea-  
cunulosos que obligaban a los trabajadores a devolver la dife-  
rencia de lo recibido con lo pagado habitualmente.

L. N.º 12.713 y DECRETO RECLAMATORIO

No tuvo esta ley tantos inconvenientes para su sanción como  
la anterior, su aprobación en ambas cámaras fué más breve. Fué  
presentada a la Cámara por primera vez en Diciembre de 1940 y  
aprobada el 29 de Septiembre de 1941 y su Decreto Reclamatorio  
lleva fecha 29 de Abril de 1941. Esta ley según el art.1º en-  
tra en vigor dentro de los 180 días de promulgación.

Guarda semejanza con la anterior ya que las disposiciones: 1)  
Sustituir la cuantía del salario a la simple ley de la oferta  
y la demanda y 2) velar por la salud del adquiriente, de prendas  
confeccionadas a domicilio.

La actual ley es más amplia a saber:

a) Extiende el alcance de la ley a todo el territorio de la  
República.

b) Incluye dentro de los considerados trabajadores a domici-  
lio, además de los que realizan su trabajo en su domicilio o  
local propio alzado, a los intermediarios, talloristas, apra-  
dices, estudiantes y pupilos de establecimientos de beneficencia,  
educación o corrección.

c) Hace responsables solidarios de las personas a quienes van  
delerando el trabajo a los empresarios, intermediarios y talle-  
ristas respecto a ciertas obligaciones que emergen de la ley.

d) Ayor control para facilitar los tareas de inspección.

e) Intervención de las asociaciones profesionales y de las

que sea el Estado el que financie a los obreros.

El artículo de la Constitución de la Nación y del Estado.

El artículo de la Constitución de la Nación y del Estado y el artículo de la Constitución del Estado.

El artículo de la Constitución de la Nación y del Estado y el artículo de la Constitución del Estado.

El artículo de la Constitución de la Nación y del Estado y el artículo de la Constitución del Estado. El artículo de la Constitución de la Nación y del Estado y el artículo de la Constitución del Estado.

El artículo de la Constitución de la Nación y del Estado y el artículo de la Constitución del Estado.

El artículo de la Constitución de la Nación y del Estado y el artículo de la Constitución del Estado.

El artículo de la Constitución de la Nación y del Estado y el artículo de la Constitución del Estado.

El artículo de la Constitución de la Nación y del Estado y el artículo de la Constitución del Estado.

El presente informe tiene por objeto exponer los resultados  
de la investigación realizada en el curso del presente año.  
Los datos obtenidos en el transcurso de la investigación  
se han clasificado de acuerdo con el sistema de clasificación  
propuesta, para facilitar el estudio de los datos.  
El presente informe se divide en tres partes: la primera  
contiene una descripción general de la investigación; la  
segunda parte describe los métodos utilizados; la tercera  
parte describe los resultados obtenidos.  
El presente informe se divide en tres partes: la primera  
contiene una descripción general de la investigación; la  
segunda parte describe los métodos utilizados; la tercera  
parte describe los resultados obtenidos.  
El presente informe se divide en tres partes: la primera  
contiene una descripción general de la investigación; la  
segunda parte describe los métodos utilizados; la tercera  
parte describe los resultados obtenidos.



en la sierra del centro. Este último no podrá ser aprovechado  
tras no llegar a porca del combustible.

En vista de las condiciones económicas de cada una de ellas, tiene  
que realizarse un estudio de factibilidad, la finalidad de cuyo por  
lo que en el grupo estancieros de los locales donde se realice  
dicho estudio, se debe tener en cuenta las condiciones de higiene  
y seguridad que debe darse a la unidad de explotación. Como vamos  
deja el estudio de factibilidad sobre las condiciones de hie  
gine y seguridad que debe darse a la unidad de explotación.

El estudio de factibilidad debe tener en cuenta el estable  
cimiento de las condiciones de explotación, las condiciones de  
higiene y seguridad que debe darse a la unidad de explotación de  
cada una de ellas.

El estudio de factibilidad debe tener en cuenta el decir que  
en el estudio de factibilidad debe tener en cuenta las condiciones  
de explotación, las condiciones de higiene y seguridad que debe  
darse a la unidad de explotación de cada una de ellas.

El estudio de factibilidad debe tener en cuenta las condiciones de  
higiene y seguridad que debe darse a la unidad de explotación de  
cada una de ellas. El estudio de factibilidad debe tener en cuenta  
las condiciones de explotación, las condiciones de higiene y  
seguridad que debe darse a la unidad de explotación de cada una  
de ellas. El estudio de factibilidad debe tener en cuenta las  
condiciones de explotación, las condiciones de higiene y seguridad  
que debe darse a la unidad de explotación de cada una de ellas.

El estudio de factibilidad debe tener en cuenta las condiciones de  
higiene y seguridad que debe darse a la unidad de explotación de  
cada una de ellas. El estudio de factibilidad debe tener en cuenta  
las condiciones de explotación, las condiciones de higiene y  
seguridad que debe darse a la unidad de explotación de cada una  
de ellas. El estudio de factibilidad debe tener en cuenta las  
condiciones de explotación, las condiciones de higiene y seguridad  
que debe darse a la unidad de explotación de cada una de ellas.  
El estudio de factibilidad debe tener en cuenta las condiciones de  
explotación, las condiciones de higiene y seguridad que debe darse  
a la unidad de explotación de cada una de ellas.



son responsables solidariamente: a) del pago de los salarios fijados por las comisiones respectivas. Esta responsabilidad para el empresario, cuando el trabajo se ha contratado por un intermediario o tallerista, sólo alcanza hasta el importe de dos meses de remuneración, o hasta el valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupe un plazo mayor; b) de los accidentes del trabajo y de las condiciones en que éste se realice excepto cuando el trabajo se ejecuta o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero; c) de las obligaciones establecidas en el art. 32 de esta ley. Los intermediarios y talleristas son considerados como obreros a domicilio con relación a los dadores del trabajo y como patronos sujetos a las obligaciones que les impone esta ley y las reglamentaciones que se dicten con relación a los obreros a quienes encarguen la ejecución del trabajo".

Como vemos la enumeración es de carácter taxativa ya que no va más allá de las situaciones señaladas por la ley o sea: a) pago de salario; b) obligaciones emergentes de un accidente del trabajo, y c) consecuencias económicas originadas por reducción, suspensión o supresión arbitraria o injustificada de la dación de trabajo a un obrero a domicilio. Esta última situación queda referida al art. 32 de la ley.

La ley en su art. admite 2 situaciones: a) cuando el tallerista no abona los salarios a los obreros; o b) cuando los abona pero en cuantía menor a aquella en que han sido fijados por las comisiones respectivas. El primer caso la ley señala un límite: no va más allá del importe de 2 meses de remuneración ni más allá del valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupa un plazo mayor. Sobre el segundo supuesto la ley

nada establece pero el D.R. contiene una cláusula de caducidad. La responsabilidad de los patronos, en efecto, será cuando los acreedores del salario no denunciaren por escrito a la Secretaría de Trabajo y Previsión la falta de pago dentro de los 20ds. corridos desde el día en que debió abonarse el trabajo, agregando esta disposición reglamentaria (art.5 inc.a) que la Secretaría hará saber el hecho a los interesados en el término de 3 días. Esta condición, que no figura en la ley tiene por objeto evitar las posibles conclusiones o acuerdos dolosos entre patronos y obreros sin escrúpulos en la simulación de falta de pago de salarios en perjuicio del patrimonio del empresario inculpable.

El inc. b) se refiere a la responsabilidad solidaria en materia de accidentes del trabajo. De él se desprende: 1° que existe responsabilidad solidaria entre empresario, intermediario y tallerista para el pago de indemnización proveniente de accidentes del trabajo, y 2° que los accidentes ocurridos a trabajadores a domicilio no son indemnizables cuando ocurren en el domicilio privado del obrero. Este principio no modifica el de la ley N°9688, solamente trae la novedad de la responsabilidad solidaria. El D.R. (art.5 inc.b) obliga como en el caso de los salarios adeudados que el que inicie la demanda por indemnización de accidentes del trabajo contra el patrono directo, deberá comunicarlo al mismo día a la Secretaría de Trabajo y Previsión, quien, dentro de los 3 días, pondrá el hecho en conocimiento del patrón o patronos que figuran en los registros como dadores de trabajo al demandado.

El inc. c) se refiere al art.32 de la ley, esto es, a la sá

tución de estabilidad en las condiciones de empleo. Sabemos que ello trae aparejada una multa en beneficio del obrero perjudicado. También aquí hay solidaridad entre el empresario, intermediario y tallerista, aunque la reducción, suspensión o supresión del trabajo, directamente realizado por los dos últimos se deba a no a hechos paralelos del empresario principal. El art. 5 inc.c) del D.R. contempla la situación al establecer que las autoridades encargadas de fijar las indemnizaciones juzgarán el monto en que se hará efectiva la responsabilidad solidaria, teniendo en cuenta el porcentaje de trabajo que los diferentes patronos hubiesen encargado a los intermediarios o talleristas responsables por la reducción, supresión o suspensión de trabajo.

Aplicación de otras leyes obreras: Dispone el art. 4 que los intermediarios y talleristas son considerados como obreros a domicilio con relación a los dadores de trabajo y como patronos sujetos a las obligaciones que les impone "esta" ley y las reglamentaciones que se dicten con relación a los obreros a quienes encarguen la ejecución del trabajo.

El D.R. en su art.3, desdobra, aclara y aún amplía aquel texto cuando dice que el intermediario será considerado como patrono de trabajo a domicilio con relación a los talleristas y obreros a domicilio con relación al dador de trabajo y que el "tallerista" será considerado como obrero a domicilio con relación al dador de trabajo y como patrono, sujeto a las obligaciones que le imponen "las leyes de trabajo" y esta reglamentación con relación a los obreros de su taller.

Como vemos la ley distingue las obligaciones que esta ley impone y las que imponen las leyes de trabajo.

Los obreros que trabajan en el taller del tallerista están amparados por todas las leyes de trabajo; deben tener el descanso semanal previsto en las leyes N°4661, 9105 y 11640 y no podrán trabajar sino la jornada máxima señalada en la ley N°11544. Si en el taller se emplean mujeres y menores el tallerista deberá cumplir todas las disposiciones de la ley reglamentaria del trabajo de esta clase de personas. Deberá igualmente el tallerista proporcionar a sus obreras o empleados los asientos con respaldo en la forma determinada por la ley N°12.205. También el tallerista queda sujeto a las disposiciones de la ley N°11637 sobre cierre de comercios a determinada hora de la noche en la parte que les pueda ser aplicable.

Pero ninguna de estas leyes rige para el obrero a domicilio que en vez de trabajar en el taller del tallerista realiza su labor en su propia vivienda. Dentro de ella es un trabajador autónomo o es su propio patrón, aún cuando trabaje con los miembros de su familia, un aprendiz o un estudiante extraño a las mismas ( art.3 inc.a).

Tampoco procede indemnizarlo cuando ocurre un accidente del trabajo en el domicilio privado del obrero (art.4 inc.b). Si, cuando él ocurre en el taller del tallerista, ello gracias a la reforma que en 1940 sufrió la ley de accidentes del trabajo al disponer por la ley N°12.631 que no era necesario para considerarse accidente del trabajo que obrara una fuerza extraña al hombre.

No es indemnizable el accidente del trabajo cuando él ocurre

en un establecimiento de beneficencia, de educación o de correción, porque tales establecimientos no tienen el carácter de industria o empresa requerido por dicha ley.

El obrero a domicilio tanto trabaje en su propia casa, como en el taller del tallerista queda amparado por la ley N°11.278 (1925) sobre pago de sueldos y jornales en la parte que establece que ellos deben hacerse en m/n de c/l.

Al decir la ley de trabajo a domicilio que el pago de los salarios a domicilio se hará en forma directa, en los días y horas previstos, fijados por la autoridad de aplicación, no ha derogado seguramente los plazos que la ley N°11.278 establece, es decir, cada mes (trabajos a sueldos fijos) o cada quincena en los trabajos a jornal (art.2) plazo en el que igualmente deberán abonarse los trabajos ajustados por pieza o medida. Coexisten ambas disposiciones.

La ley de protección a la maternidad N°11.935 ampara a las obreras empleadas en el taller del tallerista, ya que éste es un patrón industrial y comercial contemplado por dicha ley en su art. 1°; no así las que trabajan en su propio domicilio.

La ley N°11.729 rige según lo entiende Unsaín para los obreros que trabajan en el local del tallerista, pero para los obreros a domicilio, típicos, que realizan su tarea en sus propias viviendas, sólo se aplica la disposición del referido art.32.

En lo que se refiere a la reducción, suspensión o cesación de trabajo a domicilio no hay lugar al juego de la ley N°11.729 sino exclusivamente a las disposiciones del art.32.

Participación de las asociaciones: La nueva ley de trabajo a domicilio asigna a las asociaciones profesionales un papel impor

tante, cosa que no mencionaba la ley anterior.

Hay que hacer notar que en nuestro país las asociaciones obreras y patronales por no tener una ley especial para su constitución, obtienen la personería jurídica de acuerdo con las disposiciones respectivas del derecho común.

Así el art. 19 de la ley establece que las asociaciones profesionales de patronos y obreros solicitarán su inscripción ante la autoridad de aplicación la que reglamentará la constitución y su funcionamiento y determinará el número de afiliados, a los fines que establece la ley de trabajo a domicilio.

Veamos que el contenido de este artículo se refiere 1° a la inscripción de estas asociaciones lo que coincide con el art. 17 inc. e) que establece que corresponde a la autoridad de aplicación organizar el registro patronal y obrero en el que deberán, entre otras, inscribirse las asociaciones.

La segunda parte se refiere a la facultad de la autoridad de aplicación de reglamentar: la constitución, funcionamiento y número de afiliados de tales asociaciones.

El art. 20 establece los derechos de dichas asociaciones al decir que: "Las asociaciones profesionales pueden requerir de la autoridad de aplicación la constitución de las comisiones de salarios, conciliación y arbitraje, como así también proponer los delegados inspectores a que se refiere el art. 18.

La ley prevé el caso de la existencia de varias asociaciones patronales u obreras, relacionadas con un mismo ramo de producción a domicilio y establece en su art. 21 que "Cuando en una localidad exista más de una asociación obrera o patronal, la proporción de los delegados inspectores y la designación de los miembros



bros de la comisión de salarios, conciliación y arbitraje, no existiendo acuerdo entre las mismas, se harán en número proporcional al de los trabajadores o patronos inscriptos en el registro respectivo.

En el art. 40 ~~La~~ ley exime de todo pago de derecho o sellado por las solicitudes o actuaciones en que intervengan las asociaciones profesionales sin fines de lucro que los protejan. El D.R. dedica el cap. XI (art. 30 a 38) a las "asociaciones profesionales de la industria del trabajo a domicilio" en todo lo que se refiere a su inscripción y desenvolvimiento para actuar conforme a la ley supliendo así la falta de una legislación específica sobre asociaciones profesionales.

Comisiones de salarios: La ley crea entre los órganos auxiliares a las comisiones de salarios cuyas funciones determina el art. 26 una (inc. a) referente a la determinación de los salarios mínimos; la otra (inc. b) a la inspección. Dice así: "Son funciones de las comisiones de salarios: a) determinar las tarifas, el salario mínimo del obrero, ayudante y aprendiz y las comisiones de los intermediarios y talleristas, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, costo de la vida y remuneración en las fábricas por trabajos similares: b) inspeccionar los locales y revisar los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realice y la forma y puntualidad en que se efectúan los pagos".

Las comisiones de salarios son paritarias tanto por el número de representantes como por el carácter de la representación. Se integran (art. 22, inc. b) con igual número de representantes obreros y patronales. Pero para no ver su acción anulada por

igual número de personas cuyos intereses s n contrarios la ley crea un tercer elemento, el presidente, persona ajena a la organización profesional, designado por la autoridad de aplicación.

De acuerdo con la ley (art.22 inc.a) la formación de una comisión de salarios puede reconocer 3 orígenes. Su constitución puede ser requerida por una asociación patronal, por una asociación obrera o puede ser establecida de oficio.

El D.R. (art.48) introduce también la representación de los talleristas. Establece que: "en las ramas de industria en que sea habitual el empleo de talleristas, las asociaciones profesionales que los agrupan estarán representadas en la comisión respectiva. El Departamento N. del Trabajo (hoy Secretaría de T. y Previsión) resolverá sobre el número de representantes, que no podrá exceder de la sexta parte del total de los vocales de la comisión". El art. siguiente aclara una situación al decir: "Cuando se traten en la comisión, tarifas de salarios que vayan a recibir en beneficio de los talleristas, los representantes de éstos emitirán el voto dentro del sector obrero. Cuando se traten tarifas de salarios que vayan a beneficiar a los obreros de los talleristas, los representantes de éstos emitirán el voto dentro del sector patronal. Cuando la comisión actuare en funciones de conciliación y arbitraje, los representantes de los talleristas emitirán su voto dentro del sector patronal u obrero, según que el interés que estuviere en juego en el conflicto individual o colectivo afectare a uno u otro sector. Cuando se suscitaren dudas al respecto, el presidente de la comisión resolverá en definitiva pudiendo decidir la absten

ción de los representantes de los talleristas".

El D.R. en su art. 52 aclara aún más las funciones que corresponden a esta comisión: "Son funciones de las comisiones de salarios y de conciliación y arbitraje: a) fijar el salario o retribución mínima que deberá abonarse por todo trabajo a domicilio encargado a un intermediario, tallerista u obrero a domicilio; b) fijar el salario o retribución mínima que deberá abonarse a los obreros o aprendices que trabajan en la habitación local del tallerista; c) fijar el salario o retribución mínima que deberá abonar el obrero a domicilio al ayudante o aprendiz que trabaje con él; d) actuar como conciliadores y arbitradores en todo conflicto colectivo del trabajo que se suscite en la respectiva rama e industria de trabajo a domicilio; y e) actuar como arbitradores, amigables compositores, en las cuestiones que se susciten entre un patrono y un obrero de la respectiva rama de industria de trabajo a domicilio, por la reducción, suspensión o supresión de trabajo conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la ley N° 12.713".

En el caso que dentro de la rama de que se trate no existan asociaciones patronales u obreras, o que no hayan llenado la exigencia de la inscripción, el D.R. faculta al Presidente del Departamento N. del Trabajo (actualmente Secretario de Trabajo y Previsión) para integrarlas de oficio con patronos u obreros de la rama respectiva.

Las comisiones de salarios tienen una duración limitada. Así lo establece el art. 22 inc. d) al decir que durarán 2 años en sus funciones y que los suplentes actuarán únicamente en caso de ausencia o impedimento de los titulares.

Tampoco es inamovible la designación pues el D.R. establece en que casos pueden ser destituidos.

Para formar parte de esas comisiones de salarios el art.22 inc.c) dice que los miembros deberán ser técnicos de la industria respectiva, si representan a las asociaciones profesionales y obreros en ejercicio, si representan a los trabajadores.

El art.29 agrega que para ser miembro de las comisiones de salarios es necesario tener 25 años de edad y ser ciudadano argentino o extranjero con más de 5 años de residencia en el país.

Las comisiones de salarios se reunirán en el local que determine y habilite la autoridad de aplicación (art.23). En la actualidad se reúnen en la Secretaría de T. y Previsión.

El incl. c) del art.22 establece que el desempeño de las funciones a ellas inherentes constituye una carga pública exenta de remuneración. Esto no en el sentido que es irrenunciable si no en cuanto a su gratuidad.

Salario mínimo: Este es el motivo principal de la constitución de las comisiones de salarios. Esta comisión es autónoma y goza de libertad para confeccionar las tarifas. La libertad se entiende no en sentido arbitrario sino conforme al trabajo de que se trata ajustándolo al costo de la vida a la remuneración en las fábricas de los trabajos similares (art.26 inc.a).

Para establecer este salario el art.24 habla de que la mitad más uno de sus miembros constituyen quorum. Pero este artículo hubiera anulado todo el bien que se propone cuando el quorum estuviera compuesto por todos representantes obreros y un solo representante patronal o vice versa. Pero el art.25 aclara esa situación o más bien dicho la anula al establecer que las repre-

sentaciones obreras y patronales dispondrán de un solo voto, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

De no ponerse de acuerdo las partes se está a la decisión del presidente de la comisión que según hemos dicho es persona ajena a las organizaciones profesionales la que indudablemente para fallar tendrá en cuenta las pretensiones de uno y otro sector.

Esta tarifa según el art. 27 tiene como período de duración el de 2 años, término prudente y de acuerdo a los principios del derecho y a la realidad económica.

Al vencer el término de los 2 años la tarifa automáticamente deja de tener vigor. De acuerdo con la ley (art. 27) no es necesario para que la caducidad se opere un acto expreso (denuncia) ni se produce una tácita reconducción, por lo que después de los 2 años vuelve otra vez el régimen de la libertad en la fijación de los salarios.

Por otra parte el período de duración de los miembros componentes de las comisiones de salarios coincide con el término de duración de las tarifas.

Si bien la ley no establece cuando comienzan a ser obligatorias estas tarifas el D.R. aclara esta situación en su art. 55 que dice: "aprobada una tarifa de salarios, será comunicada al Departamento N. del Trabajo (actualmente a la Secretaría de T. y Previsión) quien requerirá su publicación en el Boletín Oficial. Después de diez días de publicado no podrán abonarse salarios inferiores a los fijados en la misma".

En cuanto a su publicación, como por lo general el Boletín Oficial no es leído por los obreros ni patronos salvo excepción

nes, las respectivas asociaciones comunicarán a los interesados. El art. 56 del D.R. completa este punto.

Estas tarifas fijadas conforme a la ley tienen carácter obligatorio para patrones y obreros de toda la zona geográfica donde dicha comisión tenga jurisdicción y respecto al punto a que se refiere.

Estas tarifas por el mismo hecho de ser obligatorias no pueden ser derogadas, ni siquiera alteradas por convenios particulares, aún cuando ellos sean de orden colectivo (art.27). Ello es claro al paso de salarios menores a los estipulados.

El que viola la tarifa es pasible de una acción pública penal y de una acción privada civil. La primera movida por la autoridad pública (art.17 inc.h) y la segunda (art.39) pertenece a la persona lesionada.

Conciliación y arbitraje: El D.R. al reducir a solo dos organismos auxiliares (asociaciones profesionales y comisiones de salarios) refunde las comisiones de conciliación y arbitraje en las comisiones de salarios por lo que estas últimas son también comisiones de conciliación y arbitraje.

Por otra parte, al crearse por ley N°12.928 los Tribunales de Trabajo, en su art.140 dice: "Quedan derogadas las disposiciones de la Ley N°12.713, en cuanto encomiendan a las comisiones de Conciliación y Arbitraje de la Capital Federal la sustanciación y resolución de las cuestiones comprendidas en el art 3° de la misma".

El art.32 de la ley de trabajo a domicilio se refiere a las denuncias por reducción, suspensión, supresión arbitraria o injustificada de la dación de trabajo.

Autoridad de aplicación: El Título III de la ley está dedicado a "Autoridades de aplicación y organismos auxiliares de la ejecución de la ley".

Estas autoridades de aplicación tienen por objeto la función de inspección la que queda confiada a los inspectores oficiales o administrativos a las comisiones de salarios y a los delegados inspectores de las asociaciones.

En el art.15 se establece que a los efectos del cumplimiento de la ley, es autoridad de aplicación en la capital federal y territorios nacionales, el Departamento N. del Trabajo (ahora la Secretaría de T. y Previsión) y en las provincias las autoridades que determinen los gobiernos dentro de sus respectivas jurisdicciones, pudiendo el Departamento N. del Trabajo (actualmente la Secretaría de T. y Previsión) delegar sus funciones en las autoridades que crea conveniente en los territorios nacionales.

El art. 16 establece que son organismos auxiliares de ejecución en la aplicación de la ley: las asociaciones profesionales, las comisiones de salarios y las de conciliación y arbitraje (con respecto a esta última debe verse lo expresado en el subtítulo anterior).

El art.17 especifica las funciones encomendadas a la autoridad de aplicación ( Sec. de T. y Previsión) al decir:

a) Determinar las industrias en que está prohibido el trabajo a domicilio de acuerdo a lo dispuesto por el art.13 y las industrias o ramos de industria en que se aplique esta ley. Este inc. no hace sino repetir lo establecido en el art.13.

b) Realizar la inscripción de dadores de trabajo. Esto con-

cuerda con el art.5 de la ley y con el capítulo del D.R. referente a "Inscripción previa de losadores de trabajo" art. 6 a 9 inclusive.

c) Determinar los modelos de libros, libretes, libeas y demás documentos prescriptos por la presente, las condiciones en que deben ser llevados y mantenidos, forma y época de su exhibición y los otros requisitos que la reglamentación y la autoridad de aplicación impongan. También sobre este inciso el D.R. amplía conceptos (art.14 a 19).

d) Exigir de los empresarios y demás personas que intervengan en la realización del trabajo a domicilio la exhibición y entrega de los libros generales y paneles de comercio, para su compulsu, a los fines de controlar el cumplimiento de la presente ley. El art. 21 del D.R. se refiere a este inc. al reforzar las medidas de prueba en caso de duda del inspector.

e) Organizar el registro patronal y obrero, en el que deberán inscribirse las personas, empresas, asociaciones intermedias y demás intervinientes en esta forma de trabajo.

f) Controlar la organización y funcionamiento de las asociaciones profesionales únicamente a los fines de la presente ley, e intervenir en la constitución de las comisiones de salarios, conciliación y arbitraje (con respecto a esta última ya se ha hablado anteriormente). Se relaciona con el inc. anterior sobre registro patronal y obrero, y en el que se incluye a las asociaciones y con el art.19 sobre inscripción de asociaciones profesionales de patrones y obreros.

g) Determinar los días, horas y formas de pago de los salarios, sea en cajas oficiales o directamente, como así los días



y hora de entrega y recepción de mercaderías elaboradas. El con cuerda con el art.12 referente a la disposición de la ley por la cual el P.E. puede crear cajas oficiales para pago, con el objeto que los obreros reciban los salarios conforme a las tarifas. Lo mismo lo que se refiere a la entrega y recepción de mercaderías elaboradas pues el fraude se podría hacer también por este medio.

h) Instruir sumarios, citar testigos, decretar pericias y aplicar las sanciones que le autoriza la presente, de acuerdo a lo dispuesto en el título IV.

En cuanto a las funciones que le corresponden a las comisio nes de salarios están determinadas en el art.26 que es el de inspeccionar los locales y revisar los libros para verificar las condiciones en que el trabajo se realiza y la forma y puntualidad en que se efectúan los pagos.

En el art.18 se establece que "a los efectos del mejor cum plimiento de las disposiciones de esta ley, la autoridad de aplicación puede designar con funciones de inspectores oficiales, que actuarán conjunta o separadamente, a los miembros de las asociaciones profesionales que éstas propongan, en la forma y proporción que determina el art.21, a los siguientes fines: a) realizar inspecciones y comprobaciones; b) fiscalizar las tareas de entrega y recepción de las mercaderías; c) con trolar la efectividad y condiciones del pago de los salarios; d) requerir de la autoridad de aplicación la intervención de la fuerza pública, para la retención de efectos y documentos probatorios de las infracciones de la ley".

El D.R. en su título "Inspección auxiliar" (art.39 a 42)

aclara esta función conferida a las respectivas autoridades de aplicación.

Acción civil: La ley N°12.713 por razón de incumplimiento de sus disposiciones, origina dos clases de sanciones, unas de carácter penal y otras de carácter civil.

Las dos situaciones que pueden originar acciones están contempladas en la ley y son: pago de salario menor al tarifado y reducción, suspensión o reducción arbitraria o injustificada de trabajo (art.32).

Lo primero origina por un lado una acción penal cuyo cumplimiento está en manos de las autoridades de aplicación (inspección) y una sanción puramente civil que sólo puede ejecutarla el damnificado o su representante legal en forma de juicio. A este respecto (confundiéndolo un poco la cuestión) dice el art. 39: "En el juicio civil como en el penal la parte lesionada podrá solicitar se la indemnice del daño sufrido de parte de quien sea responsable".

En estos casos solamente se ve perjudicada porque en otras infracciones cometidas por los dueños de trabajo como el caso de no haber obtenido la licencia previa (art.30) o altere los registros patronales u obreros (art. 31) se establecen multas que se destinan a la formación de un fondo propio para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente ley (art.58).

Sanciones penales: El sistema penal que acompaña a la ley nueva introduce una novedad saliente con relación a las hasta ahora seguidas en las otras leyes reglamentarias de las condiciones de trabajo. Divide las sanciones aplicables en 2 grupos: a) contravenciones y b) delitos. Para las primeras señala la

pena de multas y para los segundos privación de la libertad (prisión).

Esta ley es la primera ley obrera que en nuestro país permite calificar de delincuente al patrón que viola una disposición legal en materia de reglamentación del trabajo, pues la disposición del Código Penal (art.158) que castiga con prisión de 1 mes a 1 año al patrón que ejerciera coacción para obligar a otro a tomar parte de un lockout y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronar determinada, constituyen delitos contra el principio de la libertad de trabajo y asociación y no transgresiones de una ley obrera.

Sabemos que cuando el patrón abona salarios inferiores incurre en multa por el solo hecho de abonarlos (art.31). Para que incurra en prisión es menester mucho más: a) a la realización de actos; b) el abono de salarios inferiores y c) la existencia de violencia, intimidación, dádiva o promesa (art. 35). Aún cuando este último elemento subjetivo o intencional es el característico, se entiende que es necesario la reunión de todos ellos para configurar el nuevo delito, la pena es de 6 meses a 2 años de prisión.

También es penado con 6 meses a dos años de prisión al empresario, intermediario o tallerista que con el fin de eludir el pago de los salarios o abonar menos retribución de la establecida, destruya en todo o en parte o adultere cualquier registro o documento establecidos en esta ley, como integrantes del sistema de contralor del trabajo a domicilio (art.36).

La justicia penal aplicará en el juzgamiento de estos delitos las disposiciones del Código respectivo (art.37).

### CONCLUSION

A través de lo estudiado podemos afirmar que la mujer debe estar preparada para el trabajo, pues puede verse en cualquier momento en la necesidad de tener que afrontar una situación difícil por encontrarse desamparada por falta de padres, hermanos o esposo y no tener rentas propias. Ello no debe ser causa de su desdicha y frente a su soledad en el mundo debe poder exclamar "yo me basto a mí misma".

En la forma en que la civilización se va desarrollando la mujer está dejando de ser súbdito del hombre, convirtiéndose "en su amiga y aliada en todos los trabajos y batallas de la vida".

También razones de orden público, exigen su preparación en las diversas actividades.

En lo que va de este siglo hemos tenido dos épocas que nos han dejado una gran enseñanza: en 1914-18 y con mayor fuerza de 1939-45 en que la mujer se ha visto obligada de la noche a la mañana a abandonar sus tareas hogareñas e ir a ocupar el puesto de los hombres, sin tener ninguna preparación.

Aunque no es de desear que esto suceda nuevamente, debemos tomar precauciones para el futuro, preparando a la mujer para que se sepa desempeñar en cualquier momento y en cualquier ocasión.

Nuestro país que está ocupando un lugar importante dentro del concierto general de las naciones, debe preocuparse por que la mujer sea capaz de hacer frente a toda eventualidad y sea tratada como le corresponde, como lo ha hecho E.E.U.U. y en otros

tiempo Italia adelantada en cuanto a legislación femenina, y de la que también debe preocuparse la legislación internacional.

Debe actualizar toda la legislación que a ella se refiere ya sea en el trabajo en general como así también la que se refiere a la maternidad ya no concordante con el trabajo y salario percibido por ello.

Es necesario que la clase más pobre resulte beneficiada; aquella mujer que en la vida doméstica, en el trabajo del campo y en la industria es la colaboradora del hombre, aquella que sin cuidarse de sí misma, pasa una vida entre deberes y privaciones, compensada tan solo por su natural amor a los hijos, a ella débesele contemplar, cuidándola que no trabaje sino cuando se encuentra en buenas condiciones físicas. Para ello se deberá someterla a exámenes médicos periódicos.

Deberán dictarse nuevas leyes y propiciar la creación de escuelas técnicas y de perfeccionamiento para mujeres, para hacerlas capaces en cualquier contingencia y ocupación.

Con ello se habrá contribuido a la elevación del nivel moral y material de toda trabajadora y también al progreso del país.

BIBLIOGRAFIA

- Unssin Alejandro: Legislación del Trabajo. Bs.As. 1925.  
Trabajo a Domicilio. Bs.As. 1942.  
Ordenamiento de las leyes obreras argentinas,  
Bs.As. 1947.  
Apuntes de Política Social. 1944.
- Bernhard Carolyn: La mujer en la industria norteamericana.
- Bialet Massé: Estado de las clases obreras en el interior del  
país. Bs.As. 1904.
- Marpons Josefina: La mujer en el trabajo. Bs.As. 1938.
- González Joaquín V.: Ley del Trabajo. Bs.As. 1904.
- Ortiz Alfredo: Legislación del Trabajo. Bs.As. 1939.
- Ots J. M.: El Estado Español en las Indias. Bs.As. 1941.
- Palacios Alfredo L.: Por las mujeres y niños que trabajan.  
Bs.As. 1910.  
En defensa del valor humano. Bs.As. 1939.  
Confer. sobre legisl. en favor de la mujer  
1946.
- Emery Celia L. de: Acción pública y privada en favor de la mujer  
y del niño. 1910.
- Boletín del Dep. Nac. del Trabajo: Bs.As. Junio de 1908.
- Encíclicas Papales.
- Justo Alicia M. de: La mujer en la democracia.
- Boletín del Museo Social Argentino: Bs.As. Julio-agosto 1944.
- Revista de T. y Previsión Social. Méjico. Mayo 1944.
- Revista de Estudios Políticos. Madrid. Suplemento N°5. 1947.
- Revista Porvenir. Bs.As. Enero 1945.
- Revista del Trabajo. Madrid, 1947.

Revista Recuperación.- Bs.As. 1948.

Revista Veritas.- Bs.As. 1948.

Revista Mensual del Instituto Nacional de Previsión Social. Bs.  
As. 1947 (Febrero).

Memorias y Datos de la Sección Maternidad e Infancia (1938-47).

Memoria del Servicio de la Madre y el Niño (I.N.P.S. Sección  
Ley 11.955). 1947.

Monografía "La Caja de Maternidad desde su creación hasta 1947"

(trabajo presentado al I.N.P.S. y publicado por el mismo).

Memio de Sesiones de la Cámara de Diputados.

I N D I C E

CAPITULO I

LA MUJER FRENTE AL TRABAJO

1 al 21

SUMARIO: Ideal de la función de la mujer. Antiquedad del trabajo femenino. Causas que han llevado a la mujer al trabajo. Evolución industrial. Guerra de 1914. Guerra de 1939. Trabajo de la mujer en el mundo: países: Estados Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y Argentina. Posibilidades para el futuro. Situación económica. Diferencias entre la mujer y el hombre en cuanto a capacidad para el trabajo. Caso de la mujer casada y soltera. Idea sobre la necesitada y la no necesitada. Mujer profesional. Ventajas e inconvenientes del trabajo de la mujer. Necesidad de su proyección.

CAPITULO II

22 al 30

LEGISLACION INTERNACIONAL

SUMARIO: Encíclicas: Humani Generis y Quadragesimo Anno. Política internacional sobre mujeres: Congreso de Berlín de 1890. Congreso I. de 1897. Congreso de Bruselas de 1898. 2do. Congreso I. de 1902. Convenciones: Conferencia de Washington de 1919 sobre prohibición de trabajo nocturno. Idea sobre maternidad. Idea sobre protección de mujeres contra el saturnismo. Recomendaciones: sobre maternidad en la agricultura. Sobre trabajo nocturno de las mujeres en la agricultura. Ratificaciones en curso.

CAPITULO III

31 al 50

LEGISLACION ARGENTINA

SUMARIO: Leyes de Indias. Fomento del trabajo de la mujer en el interior del país. Distintos proyectos legislativos. Ley N° 5.291 de 1907. Inimportancia. Moción parlamentaria. Aprobación. Alcance de la ley. Modificaciones que se piden ni bien sancionada la Ley. Inobservancia de las disposiciones de la Ley: interpolación al P.E.

CAPITULO IV

REGULACION DEL TRABAJO DE LAS MUJERES

51 al 66

SUMARIO: Sanción de la ley N° 11.317 de 1924 y su Decreto Reglamentario de 1925. Alcance de la ley. Duración del trabajo. Trabajo nocturno. Trabajo a domicilio. Trabajos insalubres y peligrosos. Salva paternal. Disposiciones de aplicación. Disposiciones penales. Protección a la maternidad. Proyecto de ley de modificación.

CAPITULO V

MATERNIDAD

59 al 133



El 10: Desempeño de las madres obreras como salvaguarda del valor humano. Manos de obra necesarias para su cumplimiento por parte del obrero y obrera. Sanción de la ley N° 11,933 y D. O. Modificaciones y modificaciones de la misma. Contenido de la ley. Hermanos con discapacidad. Custodio. Dato de paternidad. Contribución de las escuelas u obreras. Multas. Pago de subsidios. Asistencia jurídica. Creación del artículo de la Maternidad e Infancia. Decreto estatutario Sección Ley N° 11,933 Maternidad e Infancia. Proyecto de ley sobre modificación de la ley de maternidad.

CONTENIDO VI

CONTRATO DE TRABAJO

134 al 165

El 10: Importancia que tiene el trabajo argentino. Condiciones de trabajo y condiciones de vivienda, salario escaso, largas jornadas de trabajo. Intermediarios. Antecedentes en nuestro país. Importancia de la ley N° 10,400. Ley N° 11,711 y 11,712. Personas con discapacidad. Condiciones del trabajo a domicilio. Formas de pago. Subsidios a la familia. Aplicación de otras leyes especiales. Contribución de los sindicatos. Condiciones de asistencia. Salario mínimo. Domicilio y subsidio. Autoridad de aplicación. Acción civil. Funciones escuelas.

CONTRATO VII

164 al 165

CONTRATO VIII

166 al 167

*San Martín*

Azara 1421

21-10-10

2015 949